



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**JOSSELYN ANAIS UGARTE ALCEDO
ORCID: 0000-0001-6447-1897**

ASESORA

**Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Código ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

JOSSELYN ANAIS UGARTE ALCEDO

ORCID: 0000-0001-6447-1897

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

PAULLET HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 00000003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

PAULLET HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 00000003-4670-8410
PRESIDENTE

ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X
MIEMBRO

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433
MIEMBRO

Abg. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por bendecirme todos los días de mi vida y darme una nueva oportunidad al permitirme superarme a nivel profesional y de servirle conforme a su voluntad

A ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Josselyn Anais Ugarte Alcedo

DEDICATORIA

A mi familia

Quienes son mi motivo para seguir día a día dando lo mejor de mí, en especial a mi hijo Mayker, quien me enseñó que a pesar de haber sido madre a temprana edad, eso no quita las ganas y la convicción de seguir triunfando en la vida.

Josselyn Anais Ugarte Alcedo

RESUMEN

La presente investigación titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019 tuvo el objetivo determinar la calidad de las sentencia en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la exposición, considerativa y parte dispositiva relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: alta, mediana y muy alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, era alta y ata calidad respectivamente.

Palabras clave: la calidad, la motivación, rango, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation entitled Quality of sentences of first and second instance on Aggravated Robbery, in File No. 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, of the Judicial District of Huaura - Lima. 2019 aimed to determine the quality of the sentences under study. It is of quantitative and qualitative type of descriptive, non-experimental, retrospective and transversal design exploratory level. The sampling unit was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the techniques and content analysis, data observation was used; and as an instrument of a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exposure, considered and operative part related to: the judgment of first instance were range: high, medium and very high quality; while, in the second instance ruling: high, medium and very high quality. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was high and tied quality respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, aggravated robbery, sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
3.2. Bases teóricas	11
3.2.1. Bases teóricas procesales	11
3.2.1.1. El proceso penal	11
3.2.1.1.1. Concepto	11
3.2.1.1.2. Características	11
3.2.1.1.3. Principios aplicables	12
3.2.1.1.3.1. La exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	12
3.2.1.1.3.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley	12
3.2.1.1.3.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	12
3.2.1.1.3.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	13
3.2.1.1.3.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias	13
3.2.1.1.3.7. Principio de la cosa juzgada.....	13
3.2.1.2. El proceso penal común	13
3.2.1.2.1. Concepto.	13

3.2.1.2.2. Etapas del proceso	14
3.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria	14
3.2.1.2.2.2. La etapa intermedia.....	17
3.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento	19
3.2.2.2.3.3. Funciones del proceso penal	20
3.2.2.2.3.4. La jurisdicción	20
3.2.2.2.3.5. La competencia	20
3.2.1.3. Sujetos del proceso penal	21
3.2.1.3.1. El juez penal.....	21
3.2.1.3.2. Ministerio Público.....	22
3.2.1.3.3. El imputado.....	23
3.2.1.3.4. Abogado defensor	23
3.2.1.3.5. El agraviado	23
3.2.1.3. 6. El testigo	24
3.2.1.3.7. El actor civil.....	24
3.2.1.4. Medidas coercitivas personales.....	24
3.2.1.4.1. Concepto	24
3.2.1.4.2. Clases	25
3.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva.....	25
3.2.1.4.2.2. La comparecencia	26
3.2.1.5. La prueba.....	26
3.2.1.5.1. Concepto	26
3.2.1.5.2. El objeto de la prueba	27
3.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	27
3.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia.....	27
3.2.1.5.4.1. Documentos	27
3.2.1.5.4.1.1. Concepto	27
3.2.1.5.4.1.2. Regulación	28
3.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio.....	28
3.2.1.5.4.2. Pericia	29
3.2.1.5.4.2.1. Concepto	29
3.2.1.5.4.2.2. Regulación	29

3.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio.....	29
En el expediente del caso en estudio no se encontraron pericias.....	29
3.2.1.5.4.3. La prueba testimonial.....	29
3.2.1.5.4.3.1. Concepto	29
3.2.1.5.4.3.2. Regulación	30
3.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio.....	30
3.2.1.5.4.4. La declaración de los imputados.....	35
3.2.1.4.4.1. Los alegatos en el proceso judicial en estudio	35
3.2.1.6. La sentencia	42
3.2.1.6.1. Concepto	42
3.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	42
3.2.1.6.2.1. Expositiva	42
3.2.1.6.2.2. Considerativa	43
3.2.1.6.2.3. Resolutiva	43
3.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia.....	44
2.2.1.6.3.1. El principio de motivación.....	44
2.2.1.6.3.2. El principio de Correlación.....	45
2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia.....	46
2.2.1.6.5. La sana critica en la sentencia	47
2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia.....	47
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	47
2.2.1.7.1. Concepto	47
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	48
2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación	48
2.2.1.7.2.2. Recurso de casación.....	48
2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición	48
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja.....	49
2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	49
3.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	49
3.2.2.1. La teoría del delito	49
3.2.2.2. El delito.....	49
3.2.2.2.1. Concepto	49

3.2.2.2.2. Elementos del delito.....	50
3.2.2.2.2.1. La tipicidad	50
3.2.2.2.2.2. La antijuricidad	52
3.2.2.2.2.3. La culpabilidad	52
3.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	52
3.2.2.2.3.1. La pena.....	52
3.2.2.2.3.1.1. Concepto	52
3.2.2.2.3.1.2. Clases de pena.....	53
3.2.2.2.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad.....	53
3.2.2.2.3.2. La reparación civil	53
3.2.2.2.3.2.1. Concepto	53
3.2.2.3. El delito de robo agravado	53
3.2.2.3.1. Concepto	53
3.2.2.3.2. Regulación	53
3.2.2.3.3. Elementos del delito de robo agravado.....	55
3.2.2.3.3.1 La tipicidad	55
3.2.2.3.3.2. La antijuricidad	56
3.2.2.3.3.3 La culpabilidad	57
3.2.2.3.3.4 Grados de desarrollo del delito	58
Tentativa	58
3.2.2.3.4. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio	58
3.2.2.3.4.1. Breve descripción de los hechos.....	58
3.2.2.3.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	59
3.2.2.3.4.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	59
3.2.3. Jurisprudencia delito de robo agravado	60
3.3. Marco conceptual.....	61
3.4. Hipótesis.....	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Tipo y nivel de la investigación	63
4.1.2. Nivel de investigación	63
4.2. Diseño de la investigación	64
4.3. Unidad de análisis	65

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios éticos	71
IV. RESULTADOS.....	72
4.1. Resultados	72
4.2. Análisis de los resultados.....	143
V. CONCLUSIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	147
ANEXOS.....	154
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	154
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia.....	218
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	224
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	236
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	249

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva72

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa92

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....109

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva111

Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa121

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....137

Resultados consolidados de las sentencias en estudio1

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia139

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia141

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de encontrar una explicación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque la realidad las sentencias como producto del hombre se constituyen en un producto de su actividad que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Italia, Alvazzi (2011), sostiene que existe un marcado conflicto entre el poder judicial y los poderes políticos; lo que produce una crisis social que causa una tremenda preocupación causada por la deslegitimación del poder judicial que este conflicto puede causar. Un tema preocupante es el la independencia del juez que siempre ha caracterizado la historia de la justicia, este es un problemas de que merece una particular atención por su difícil solución ya que queda unido a él siempre visible contraste entre la política y la justicia. Este conflicto entre justicia y política está contrapuesto a los valores de la independencia y los de representación en la política del juez. Si se tiene en cuenta que es indispensable la independencia del juez, las políticas democráticas radicales consideran necesaria la conformidad de la jurisdicción a los ordenamientos que comúnmente tiene la sociedad.

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En el contexto latinoamericano

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que existe un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

En Ecuador, la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas (Castro, 2013).

En relación al Perú:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario el comercio (2016) en su editorial "sálvese quien pueda" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial. Uno de los problemas que la sociedad

ha identificado en el Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009)

En el ámbito local

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: “reforma del Poder Judicial” (2000), este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes;

asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; donde se resolvió: 1) Condenar a los coacusados D y E, en su condición de coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, ilícito previsto sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el artículo 189° numerales 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres. 2) Fijar por concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 (tres mil soles), monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E durante la ejecución de sentencia; a razón de S/1,000.00 (un mil soles) a favor de cada uno de los tres agraviados: C, B y M. 3) Disponer la ejecución de la presente sentencia condenatoria en aplicación del artículo 402°. Numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, cursándose los oficios correspondientes a la autoridad policial para la inmediata ubicación, captura e internamiento de los ahora sentenciados, en el Centro Penitenciario de Carquín; oficiándose para su cumplimiento, bajo responsabilidad funcional.

Esta sentencia fue apelada por los coacusados E y D, contra la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que falló condenando a D y E, en su condición de coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y M. Esta apelación fue elevada a la Sala de Apelaciones la cual resolvió 1. Confirmar la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, que falla condenando a D y E en su condición de coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, y les impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de

reos libres, en el caso del sentenciado presente, ya se consignará los tiempos en la sentencia integral, y en cuanto Fija por concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 tres mil soles, monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E y Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, con lo demás que contiene; 2) Ordena que la presente sentencia, escrita sea leída en su integridad el día 05 de abril del 2018, a las cuatro y cincuenta de la tarde, en que se llevará a cabo con los que concurran, en donde se le entregará copia de la misma.

Asimismo, computando el plazo desde la fecha de la denuncia penal, que fue el 20 de enero de 2013 fecha de la denuncia penal hasta el 21 de marzo del 2016 fecha en que se resolvió en segunda instancia, ha transcurrido 3 años y 2 meses

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima.2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencial, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos

en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Bases teóricas procesales

3.2.1.1. El proceso penal

3.2.1.1.1. Concepto

El proceso común es el proceso rector que regula el nuevo Código Procesal Penal, el cual está articulado en tres etapas marcadas, investigación preparatoria, control de acusación, juicio oral; prevaleciendo el principio de oralidad e inmediación generando un mejor contacto de los sujetos procesales (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

Melgarejo (2011) señala que el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico).

3.2.1.1.2. Características

- a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley: estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado (que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo) y aplican la ley penal al caso concreto.
- b) Tiene un carácter instrumental: a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto.
- c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición: puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.
- d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales: se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable).

- e) La indisponibilidad del proceso penal: este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes
- f) El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales.
- g) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuentre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor coautor, instigador o cómplice.

3.2.1.1.3. Principios aplicables

3.2.1.1.3.1. La exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse –dice la carta magna– jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.). (Salas, 2017, p. 30)

3.2.1.1.3.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses (Salas, 2017, p. 31)

3.2.1.1.3.3. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Si el juez no fuera soberano en la decisión que toma para resolver un caso concreto, entonces el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia obtenida con base en un factor externo que pervierte la voluntad del juzgador (Salas, 2017, p. 31)

3.2.1.1.3.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

El término “imparcialidad” proviene del vocablo imparcial que significa “que no es parte”. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial (Salas, 2017, p. 32)

3.2.1.1.3.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite” (Salas, 2017, p. 32)

3.2.1.1.3.6. Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas (Salas, 2017, p. 34)

3.2.1.1.3.7. Principio de la cosa juzgada

Inspirado en la Constitución Política, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple, señalando que: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo” (Salas, 2017, p. 35)

3.2.1.2. El proceso penal común.

3.2.1.2.1. Concepto.

Robles (2009) manifiesta que: –el proceso común es el proceso modelo o tipo del sistema acusatorio, que está constituido por tres etapas procesales debidamente

sistematizadas cada una de ellas en el que los sujetos del proceso cumplen roles específicos.

El Ministerio Público como director de la investigación preparatoria con absoluta independencia del órgano jurisdiccional y como titular de la acción penal pública con pretensión punitiva objetivada mediante la acusación. El órgano jurisdiccional como control y saneamiento de la acusación y sobreseimiento fiscal en la etapa intermedia; y, como juzgador en la tercera etapa con plena autonomía y sujeto a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación para condenar o absolver al acusado a través de una sentencia con categoría de cosa juzgada (Robles, 2009).

3.2.1.2.2. Etapas del proceso.

3.2.1.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria.

La primera etapa de investigación preparatoria, -es la etapa de búsqueda de los elementos de convicción sobre la incriminación del delito y responsabilidad del imputado, tomado en conocimiento por el fiscal o PNP por denuncia o noticia criminal directamente. (Robles, 2009).

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficiente, a fin de poder sustentar su acusación no solo ante el juez de investigación preparatoria, si no también ante el juez unipersonal o colegiado. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 828).

Según Rosas, (2013), sostiene que es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares), y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario puede recurrir a las diligencias preliminares.

Por otro lado, el mismo autor sostiene que: -la investigación Policial es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis

que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento.

Esta etapa se caracteriza por una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales. Participa en esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo requerimiento de prisión preventiva, actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros. (Aguila & Calderón, s/f, p.44)

En esta etapa se realizan:

a) La denuncia.

Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita), emitido por una persona determinada, en virtud del cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito. (Rosas, 2013, p. 585)

b) Diligencias preliminares.

Luego de la denuncia comienza una serie de actos tendientes a determinar si se formaliza investigación preparatoria y una vez formalizada esta, se continúan con los actos tendientes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre.

Por otro lado, la importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el fiscal realiza actos de investigación inmediata, y en algunos casos inaplazables a fin de redactar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones, aquí se da inicio al pronunciamiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para el inicio de la investigación preparatoria. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 844).

c) La actuación policial.

La policía como institución del estado además de velar por el orden interno, también tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, ello conlleva a que tan pronto tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los medios de prueba que se generan como producto del delito. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 847)

d) La detención por flagrancia

Rosas (2013), manifiesta que: La flagrancia es una situación fáctica cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra el delito (flagrancia stricto sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. (p. 479).

La detención Policial se puede realizar por 24 horas o el término de la distancia si es un delito común y hasta 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. Se debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez Penal. Tal como afirma Aguila & Calderón (s.f.). Cabe indicar que por un procedimiento vinculante del tribunal constitucional estos plazos constituyen marcos generales y abstractos y máximos. Debiendo considerarse el plazo estrictamente necesario (STC. N°06423.2007-PHC/TC).

e) Clases de flagrancia

Según Rosas (2013) considera que:

- i. **Flagrancia real.** Esto es cuando el hecho punible es actual y en esas circunstancias el autor es descubierto, comúnmente conocido como -las manos en la masalla.
- ii. **Cuasi flagrancia.** Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible.
- iii. **Flagrancia presunta.** Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al

agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda. (p. 479)

f) Formulación de la investigación preparatoria

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal si considera que se dan, tanto los elementos objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria (instrucción o sumaria), el mismo que debe ser comunicado al juez de investigación preparatoria.

Lo que se busca con la investigación preparatoria es los elementos de prueba necesarios para sustentar la acusación del fiscal en el juicio oral. Pero si esta se hace innecesaria porque en las diligencias preliminares se recopiló toda la información y los elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación del Ministerio Público, este, puede prescindir de dicha etapa investigatoria y proceder a formular directamente la acusación. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 852)

3.2.1.2.2.2. La etapa intermedia

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de investigación se decide sobre la denegación o reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (San Martín, 2015, p. 367)

Concluido la etapa de investigación preparatoria y formulada la acusación, el juez de Investigación Preparatoria llevara a cabo una Audiencia Preliminar o de -control de la acusación donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se puede realizar los -acuerdos o convenciones probatorias. (Aguila & Calderón, s/f, p.45)

En esta etapa se realizan:

a) El sobreseimiento

Se entiende por sobreseimiento, la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de la cosa juzgada.

También afirma que, el sobreseimiento procede, debido a que el fiscal no encuentra los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido autor, ni cómplice del hecho. O con mayor razón si se llegó a comprobar que el hecho no se realizó. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, pp. 876-877).

b) La acusación

La acusación es toda una consecuencia de toda una etapa de investigación., en donde se han recopilado todos los elementos probatorios sufrientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio.

Como se ha manifestado, la acusación del fiscal necesariamente deberá ser una acusación, fundada, respaldada en suficientes elementos de prueba. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885)

c) La audiencia preliminar

La audiencia de investigación preliminar es de suma importancia, pues en ella se acumulará toda la información recogida en la fase de investigación, así como del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán ser los sujetos procesales, necesaria esta para que el juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 885).

La etapa intermedia concluye con la decisión del juez de investigación preparatoria, sobre si procede o no la acusación. Como ya se mencionó, la decisión en uno u otro sentido va a depender del grado de información que se haya manejado, y

sobre todo del debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de investigación. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.894).

3.2.1.2.2.3. La etapa de juzgamiento

Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados. Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia. (Aguila & Calderón, s/f, p.45)

Es el procedimiento principal, el Art. 356.1. NCPP-. Está constituido como un conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absorberlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella, y su resultado se fundamentaría la sentencia. Art. 393.1 NCPP. (San Martín, 2015, p. 390)

En esta etapa se realizan:

a) La audiencia

Esta viene a ser la expresión objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria, llevada a cabo por parte del juez penal en forma individual o colegiada, partiendo de una acusación y según los parámetros del debate contradictorio, la publicidad, la oralidad, la inmediación y la continuidad, y cuya culminación se da en una sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria o si no con la imposición de una medida de seguridad. ((Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 958)

b) El juicio oral

Instalada por el juez de conocimiento la audiencia de juicio oral, en ella se realizan una o más sesiones continuas y públicas, en las cuales el fiscal, de manera oral, con el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos de los hechos, y la introducción de la evidencia física a través de testigos de acreditación, sustenta su acusación; a su vez, la defensa está facultada para ejercer la refutación, y el

juez valora y decide sobre los hechos que estima probados a través de los medios introducidos, practicados y controvertidos en la audiencia por las partes (Montes,2009).

3.2.2.2.3.3. Funciones del proceso penal

- a) En el actual sistema el juez penal en el proceso ordinario cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida, tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes; en el proceso sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.
- b) En el nuevo modelo procesal penal (acusatorio), los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.
- c) Va tener la calidad de *prueba* aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.
- d) Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público.

3.2.2.2.3.4. La jurisdicción

Para Echandía citado por Pastor (2015), se entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanado de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especiall. Agrega al citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o la declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener la armonía y la paz social (p. 397).

3.2.2.2.3.5. La competencia

La competencia constituye la facultada que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal, relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de este la competencia para conocer de un caso y

dictar sentencia, en el mismo contesto para Rada citado por el mismo autor afirma –es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción (Echandía citado por Pastor, 2015, p. 399).

La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. (Calderón, 2011, p. 106).

3.2.1.3. Sujetos del proceso penal

3.2.1.3.1. El juez penal

3.2.1.3.1.1. Concepto

Según Aguila & Calderón (s/f) sostiene que –el Juez Penal, es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión (p. 34)

Por otro lado, en el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de control de la legalidad (previa y posterior) y de la tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del juicio oral. (Aguila & Calderón, s/f, p. 34)

Rosas (2013), sostiene que etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión (vinculador). De ahí que juez equivale a –vinculador de derecho (…). En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a una decisión. El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (pp. 279-290)

Sáez (2016) expresa que el juez penal es quien preside el juicio oral, también es función del juez admitir o denegar una demanda de actuación judicial, es decir, en

determinadas circunstancias puede ser el primer obstáculo que hay que salvar para que se pueda llegar a celebrar un juicio. El Juez tiene la potestad de juzgar y sentenciar.

3.2.1.3.2. Ministerio Público

3.2.1.3.2.1. Concepto

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes. Dentro de esta concepción se encuentra también el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal, que al adoptar el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con una autonomía funcional relativa. (Aguila & Calderón, s/f, p. 34).

San Martín (2015), Considera que conforme al art. 158 de la constitución, el órgano autónomo del derecho constitucional, es de naturaleza pública, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses del estado tutelados por el derecho. Provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el NCPP, considera al Ministerio Público como una institución clave para formalizar la etapa de investigación, asimismo el rol del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal se encarga de: a) conducir la investigación preparatoria, b) acusador en el juicio oral c) y parte recursal en sede de impugnación, se pronuncia a través disposiciones providencias requerimientos y conclusiones. (pp. 202-207).

3.2.1.3.2.2. Funciones

Según Aguila & Calderón, (s/f.) indica que las funciones son las siguientes:

- a) El ejercicio de la acción pública.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal
- c) Es el titular de la carga de la prueba.

- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. e) Cautelar la legalidad.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.
- h) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

3.2.1.3.3. El imputado

El imputado es la parte principal positiva y necesaria del proceso penal, sometido al mismo y amenazado en perder el derecho a la libertad, o en gozar de otros derechos cuando la pena sea restrictiva de libertad bajo reglas de conducta. Para ser considerado –imputado o –encausado se constituye a partir de cuatro niveles de conocimiento que son a) Posibilidad b) Probabilidad c) Verisimilitud y d) Certeza, en orden al primero de los niveles corresponde con el implicado o sospechoso, al segundo nivel el indiciado, al tercero el inculpado, al cuarto nivel el acusado y un último nivel que sería el condenado. (San Martín, 2015, pp. 232-233).

–Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (Quiroz, 2010).

3.2.1.3.4. Abogado defensor

Según la Real Academia española, –el abogado defensor, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección o defensa de las partes, en toda clase de proceso o del asesoramiento y consejo jurídico profesional. (San Martín, 2015, p.242)

3.2.1.3.5. El agraviado

Goicochea (2014) expresa que es agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del ilícito cometido. Se debe afirmar que agraviado es quien resulta titular del bien jurídico protegido, en otras palabras, podría decirse que es considerado el sujeto pasivo del delito.

3.2.1.3. 6. El testigo

Según Jauchen citado en Pastor (2015), sostiene que el concepto de testigo, en un concepto muy amplio, es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado, (...). El testimonio transmitirá al juez el –conocimiento que tenga sobre una determinada circunstancia, pues como expresa Canelutti, no es –narrador de un hecho, sino –narrador de una experiencia, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración. (p. 542)

3.2.1.3.7. El actor civil

Cáceres & Iparraguirre (2009), sostiene que, el actor civil es cualquier persona que, en un proceso penal ejercita la acción civil; en sentido estricto, el titular de la acción civil es la persona física o jurídica ofendida, distinta del acusador, que ejercita únicamente la acción civil, dentro del proceso penal, quien pretenda la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Para San Martín (2015), es la persona contra quien se dirige el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es decir que, la persona en su caso, deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la restitución del daño o la indemnización de los perjuicios. (p. 249)

3.2.1.4. Medidas coercitivas personales

3.2.1.4.1. Concepto

Son aquellas medidas que puede restringir el derecho a la libertad personal o privar de otros derechos en el proceso penal, siempre y cuando reúna las condiciones que emane de la ley. Las medidas de coerción personales, son aquellas medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, y en el curso del proceso penal, que tiene como consecuencia la de limitar la libertad ambulatoria del imputado, con la finalidad de asegurar, la celebración del juicio oral, y eventualmente la sentencia final. (San Martín, 2015).

3.2.1.4.2. Clases

3.2.1.4.2.1. La detención o prisión preventiva

De la Cruz (2007), conceptualiza como aquella medida dictada solo por la autoridad jurisdiccional competente, de carácter personal, excepcional y limitada en el tiempo, por lo cual a una persona sujeta a proceso se limita o restringe su libertad ambulatoria, en el entendido que se efectúa solo para los efectos de asegurar los fines del proceso. (p. 361).

-Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, e incluso los particulares por la comisión de un ilícito penal, consistente en la privación de la libertad, y puesta a disposición de la autoridad competente. (San Martín, 2015, p. 447).

Cáceres & Iparraguirre (2009), define como aquella medida cautelar personal, que podrá adoptar el juez de la investigación preparatoria, consistente en la total privación del inculcado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustentación a un proceso penal, impuesta por necesidad y a efectos de cautelar (prever, resguardar, preservar) el correcto descubrimiento, desarrollo, procedimiento y aplicación de la ley al caso concreto. (p. 331).

-la Constitución Política de 1993, en su art. 2.24.f, establece que ninguna persona puede ser detenido o privado de su libertad sin antes haber una resolución escrita y motivado por el juez penal, o cuando la policía lo intervenga en flagrante delito.¶

3.2.1.4.2.1.1. Duración del mandato de detención

De la Cruz (2007), refiere que, la detención no podrá exceder más de nueve meses en el proceso de trámite común y de dieciocho meses en el procedimiento complejo. A su vencimiento, sin haberse dictado sentencia en primer grado, se deberá dictar la inmediata libertad del imputado, debiendo el juez de la causa, dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias a señalarse. (p. 367).

3.2.1.4.2.2. La comparecencia

Para San Martín, (2015) —es una medida restrictiva de la libertad menos intensa que se define negativamente, comporta una mínima limitación a la libertad personal, convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso ll. (p. 471)

Refiere San Martín, (2015), que existen dos modalidades la comparecencia simple y la restrictiva.

a) La comparecencia simple: Que se da cuando se trata de un hecho punible leve ya sea (por su sanción) o cuando (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión) en el cual el imputado tiene que cumplir con asistir a las diligencias procesales, de lo contrario se hará compulsivamente empleando la fuerza pública.

b) La comparecencia restrictiva: Que está en función a al presupuesto material del peligrosísimo procesal, en el cual se aplican restricciones de limitación de la libertad personal, de tránsito o de propiedad o sistema electrónico que permita el control del imputado (p. 472).

3.2.1.5. La prueba

3.2.1.5.1. Concepto

Para Rosas (2016), la prueba es cualquier elemento que pueda ser usado siendo así utilizado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La prueba es la parte nuclear de todo sistema penal, y en particular de la oratoria judicial, quien puede probar tiene más posibilidades de éxito. (p. 26)

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la veracidad o falsedad de los enunciados facticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que puede proporcionar información útil para resolver cierta incertidumbre. (Rosas, 2016, p. 26)

Según Cubas citado por Rosas (2016), afirma, la prueba como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones por las distintas partes procesales, es decir, que dichas afirmaciones coinciden con la realidad.(p. 28).

3.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Para De la Cruz (2007), certifica que, ante la comisión de un hecho delictivo, el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para el fiscal y el juez se forma la convicción pertinente. (p. 418).

Para Olmedo, citado por Pastor (2015), El objeto de la prueba es la materialidad sobre el cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal si no de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada. (pp. 439-440).

3.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Neyra (2018) refiere que la valoración de la prueba, es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Asimismo, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

3.2.1.5.4. Los medios de prueba examinados en la sentencia

3.2.1.5.4.1. Documentos

3.2.1.5.4.1.1. Concepto

-Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, su sentimiento mediante la palabra escrita. (Jiménez, 2008).

San Martín, (2015) afirma es aquel medio de prueba de carácter material, se trata de un soporte u objeto material, es la prueba real y efectiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria que se introduce al juicio oral. (p. 549).

3.2.1.5.4.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 184- del código procesal penal

3.2.1.5.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Durante el plenario se oralizaron las siguientes documentales ofertados por el Ministerio Público: a) La Ocurrencia Policial N° 008; b) el Acta de visualización de imágenes realizado por el agraviado M; c) el Acta de visualización de imágenes realizada por la agraviada C; d) el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por la agraviada C; e) el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M; f) el Acta de situación vehicular; g) el Acta de entrega de filmadora; h) la Fotografía impresa del acusado D Jaramillo Leyva; i) la Fotografía impresa del acusado E; j) el Oficio N° 732-2014- SJI-RDC-MAAH-CSJHA/PJ de fecha 14 de febrero del 2014; k) el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado A; l) el Acta de visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del año 2013 en presencia del acusado E y su abogado defensor; m) el Informe Antropológico N° 2014009000259 respecto del acusado D; n) el Informe Antropológico N° 2014009000258 respecto del acusado A; y, ñ) la Declaración Jurada expedida por el agraviado B.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO D.-

a) El Control de ingreso de clientes del "Hospedaje Los Pinos" de Huaura. -----En este estadio procesal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, ante su derecho a guardar silencio, se oralizó la declaración prestada por el coacusado E, en los términos que aparecen registrados en el sistema de audio; anexándose al expediente judicial la mencionada instrumental.

PRUEBA NECESARIA

A efectos de mejor resolver, este Colegiado dispuso la incorporación como prueba de oficio: a) la visualización de las imágenes contenidas en el video entregado por el testigo O, grabación realizada a los pasajeros que abordaron el vehículo Minivan objeto de asalto; y, b) La ficha RENIEC del acusado E (admitido como prueba necesaria a la defensa técnica de este imputado). .

3.2.1.5.4.2. Pericia

3.2.1.5.4.2.1. Concepto

-La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analiza los hechos que el juez pone a disposición para dar su parecer ante ellos. (Cáceres y Iparraguirre, 2009).

Rosas (2016), explica que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimiento científico (identificación de matrículas identificadoras de armas vehículos, etc.), útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez -no puedo verlo todo, con igual o mayor razón -tampoco puede saberlo todo (p. 621).

3.2.1.5.4.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal

3.2.1.5.4.2.3. Pericia valorada en las sentencias en estudio

En el expediente del caso en estudio no se encontraron pericias.

3.2.1.5.4.3. La prueba testimonial

3.2.1.5.4.3.1. Concepto

Jiménez (2008) indica que: -La prueba testimonial consiste en la declaración de personas que saben y les conste algunos hechos que las partes pretendan aclarar. .

Según Cáceres & Iparraguirre (2009), define al testimonio como la declaración de un tercero ajeno al proceso, es decir es un medio de prueba que favorece al imputado que puede favorecer o contradecir al imputado, este medio de prueba se caracteriza que los datos brindados por el testigo son datos que han sido percibidos por sus sentidos.

3.2.1.5.4.3.2. Regulación

De acuerdo al Artículo 162° Del Código Procesal Penal comentado la capacidad para rendir testimonio comprende a lo siguiente.

- Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

- Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

3.2.1.5.4.3.3. La testimonial valorada en las sentencias en estudio

De conformidad con el expediente judicial se realizaron las siguientes testimoniales:

Pruebas personales de cargo

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA C.- A las preguntas del fiscal, dijo que el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca, subió a una Minivan de 11 pasajeros en el mismo ovalo, cree que es una empresa informal y estaban en la pista, vio dos sujetos que estaban delante de ella, casi al frente; al salir el carro por la Pista Nueva, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho por unos cañaverales, no recuerda que distancia pero si es un poco lejos, los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, golpearon a un señor que iba dentro de la Minivan, cree que es un policía, de ella se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje. el cargador de su cámara; no recuerda muy bien a las personas, a grandes

rasgos sí, uno era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante; uno de los dos delincuentes fue quien presionó al chofer -le parece el más bajito y que fue el que disparó también-, eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan, no vio muy bien quien de los dos fue el que disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito; las personas que suben al vehículo los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho. Se le pone a la vista el Acta de Reconocimiento en rueda de imputados de fecha 23 de setiembre del año 2013 realizado por esta agraviada, reconoce contenido y firma; le pareció uno de ellos, firmó dicho documento reconociendo a alguien, señala que de acuerdo al Acta que tiene a la vista reconoció al acusado D, al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido, no recuperó sus pertenencias que le sustrajeron, no fue agredida durante el hecho, sólo agredieron al señor que ya señaló; el jalador de la Empresa filmó a los pasajeros antes de salir la Minivan.

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que la policía le enseñó unas fotografías; lo reconoció al acusado D porque era delgado, por el rostro le parecía que era el señor, el cabello no; cree que tenía una cicatriz en el lado derecho del rostro, le parece pero no recuerda muy bien. El bajito iba para el lado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo; el bajito era trigueño. No recuerda quien golpeó al policía porque subieron dos sujetos más y ya estando en la chakra estaba oscuro y no pudo ver quien lo golpeó; cuando sube a la Minivan ella los ha visto, ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer. el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro; no recuerda muy bien pero escuchaba que decían palabras amenazadoras y ella tenía temor; su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto: al bajito que ha visto por el video que le mostró la policía y se encontraba allí también, por fichas de RENIEC que le mostró la policía

reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la Policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto, no recuerda bien por el tiempo. Señala que vio un video que grabó el jalador y en ese video ella reconoció a las dos personas que cometieron el asalto, ellos dos estaban allí.

2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE O (FILMADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES).-

A las preguntas del fiscal, dijo que labora en la "Empresa de Transportes Mustang Tours", que hace servicio nocturno de Huacho a Barranca, utilizan Minivans; viene a declarar sobre un asalto en uno de los vehículos, en la cual su labor es filmar a todos los pasajeros que suben, grabarles el rostro por seguridad de todos los pasajeros; recuerda que fue al promediar nueve a diez de la noche que subieron los pasajeros; subieron dos personas, uno de ellos cree que tenía gorro, y como su labor es filmar, los filmó a todos, en Huaura en el Puente ocurre el asalto; llevó la filmación a la comisaría de Huaura la policía se encargó de identificarlos; ambos estaban ubicados a espaldas del chofer, le tomaron una manifestación en la comisaría de Huaura; la policía colocó la filmación en la computadora y allí salieron los rostros de las personas, quien los identificó fue el chofer y los pasajeros que iban allí; usaba una filmadora pequeña, marca Sony, que se lo proporcionó a la policía para la extracción del video.

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que no le pidió al pasajero que se sacara la gorra, cuando vieron la filmación su persona estaba con el chofer y él los señaló a ellos dos.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que si mal no recuerda ellos subieron casi al final, cuando quieren hacer algo suben casi al final, esperan a que uno esté distraído, pero su persona subió y les enfocó todo el rostro; el chofer de la Minivan se llama Roberto Malvas.

PRUEBAS PERSONALES DE DESCARGO DEL ACUSADO D

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.-

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que trabaja en Huaura, conoce a D por el trabajo, porque también es taxista, labora desde el año 2011, trabaja en el Balcón al frente del Paradero, allí trabaja D, en el 2013 también estaba trabajando; el día 20 de agosto del año 2013 estuvo trabajando en el Paradero, estaba trabajando con D en la mañana, D le llama a las 15:30 para que le haga taxi, lo espero en su casa de él, lo llevó al "Hospedaje Los Pinos", a dos cuadras de su casa de él la esperaron a su enamorada N a quien también conoce, lo dejó allí y le dijo que lo vaya a recoger - plan de 09:30, llegó la hora y lo fue a recoger, primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella, luego fueron al Paradero y estuvieron conversando unos diez minutos, luego han comprado tres cervezas y fueron a la casa de D a tomarlas, se acabó, él entró a su casa y su persona se dirigió a su casa; él le comento que estaba estudiando, viene a este juicio porque le comentó su amigo que lo estaban confundiendo con un robo en esa fecha que estuvo con él y le hizo taxi, por ello es testigo. No conoce a Jorge Alcalá.

A las preguntas del fiscal, dijo que trabaja de lunes a domingo desde las siete de la mañana hasta las nueve de la mañana, desayuna una hora, a las diez continúa trabajando en el Paradero hasta la una que regresa a su casa para almorzar, a las dos de nuevo va a su Paradero a trabajar hasta las siete, luego cena una hora y a las ocho trabaja hasta las diez; pertenece a la empresa de Transportes Espinoza, D trabaja en la misma empresa; no sabe que horario tiene D, la empresa no exige un horario que cumplir, es libre; tiene amistad con D por trabajo, él es su amigo, van a comer, van a comprar algo, recuerda que fue el día 20 de agosto del año 2013 porque él le hizo el taxi con su enamorada, le ha hecho taxi algunas veces al Balcón, no sabe qué día de la semana fue el 20 de agosto, pero si recuerda los demás sucesos de ese día; conoce a la familia de D, a su mamá cuyo nombre no recuerda, conoce a su hermana Marlene, es muy allegado y son amigos. -

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que luego de recoger a D dejar a su enamorada a una cuadra de su casa de ella, fueron al paradero en el Balcón conversaron y quedaron para tomar tres cervezas, compraron y fueron a tomar a su casa, de él, dentro de la casa; se retiró aproximadamente a las once de la noche. Su persona no ha declarado en la fiscalía, aquí es su primera declaración; D le dijo que

sea su testigo en esa misma fecha, pero no declaró en la policía o fiscalía seguro porque no pedían testigos.

2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Q

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que el año 2013 estudiaba en la Academia en Huacho, se estaba preparando; ese año tenía una relación de pareja con el señor D, el día 20 de agosto del año 2013 ella estaba en su casa y habían quedado para encontrarse en esa fecha porque cumplían tres meses de enamorados; se encontró con D, acordaron por celular que lo espere a dos cuadras de su casa con una moto para que la recogiera; entre las cuatro a cuatro y media se fueron a un hotel ubicado en calle Los Pinos en Huaura, no recuerda el nombre del Hotel; se trasladaron a través de una moto, conoce al mototaxista que se llama Franklin se quedaron en el hotel hasta las diez a diez y media de la noche, llamaron a Franklin para que los recoja y la deje a ella a dos cuadras de su casa, no recuerda quien los recibió en el Hospedaje, en el año 2013 D estaba postulando para la policía en Yungay - Huaraz, no recuerda bien; en agosto manejaba moto y por las tardes estudiaba gastronomía, ya no tiene ninguna relación con el señor D, ella tiene su hija y si, familia; D le comentó sobre este proceso, le dijo que fue una equivocación, por las características se equivocaron, que le estaban echando la culpa porque supuestamente había robado una Minivan. No conoce a E.

A las preguntas del fiscal, dijo que conoció al acusado D porque en ese entonces él manejaba moto y siempre se estacionaba en la esquina de su casa y así es como lo conoció pero no recuerda cuánto tiempo antes de ser enamorados lo conoció un mes o dos meses antes, celebraban sus meses de enamorados y siempre se regalaban algo, no recuerda cuando inicia su relación sentimental pero la celebración era los días veinte, en esa fecha cumplían tres meses, la testigo responde en forma interrogativa ¿el segundo mes salimos aquí a la Plaza?, ya no recuerda muy bien; ya no mantiene amistad con él, ni se frecuentan; el hotel donde ingresaron era de color amarillo, es de tres a cuatro pisos, no recuerda bien.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que ya no recuerda como celebraron su primer mes, ni cómo celebraron su segundo mes.

3.2.1.5.4.4. La declaración de los imputados

3.2.1.4.4.1. Los alegatos en el proceso judicial en estudio

Alegatos finales de las partes.-

Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los Alegatos finales del representante del Ministerio Público quien manifiesta que al inicio de este plenario ofreció demostrar que los acusados E y D habían participado en el robo sucedido el día 20 de agosto del año 2013 en el interior del vehículo de la empresa Mustang Tours SAC donde viajaba la agraviada C, así como otros pasajeros, además de B y M; estos dos acusados abordaron el vehículo de placa de rodaje D8Y-577, camioneta rural que cubría la ruta de Huacho hacia Barranca en el óvalo de Huacho, paradero informal de la empresa y donde también habrían abordado los agraviados, y al llegar casi al Puente de Huaura los acusados se han levantado y , amenazado con un arma de fuego al conductor a fin de que detenga su marcha, habiendo incluso realizado un disparo que impactó en el parabrisas. Estos hechos tal cual se habrían planteado, son corroborados por la propia declaración de la agraviada C quien sí se ha hecho presente en este juicio oral y ha declarado la forma y circunstancias en que se habían producido estos hechos; señala también que ella había estado viajando al costado donde se encontraban las dos personas que también abordaron el vehículo y que luego fueron autores de este hecho criminal que se investiga, señalando que ella pudo observar las características de estas personas porque se encontró dentro del vehículo junto o al lado de ellos, en un asiento que hacia el lado de la puerta al lado derecho y éstos se encontraban ubicados en el asiento que se encuentra detrás del conductor; igualmente señala que los había podido reconocer conforme lo ha realizado y que también se han incorporado en este plenario las actas de visualización de imágenes que había realizado, donde pudo observar según lo que manifiesta el video de los pasajeros que filma la empresa y que había sido proporcionado por la persona que realizó esta filmación: la persona de O, y que luego había realizado incluso un acta de reconocimiento en rueda de imputados donde puedo reconocer por sus características físicas a D. De igual manera se ha incorporado el Informe Antropológico N° 201409000259 de fecha 06 de junio del año 2014, donde el perito antropólogo forense M a del Instituto de Medicina Legal

quien ha realizado esta pericia y que de acuerdo a la superposición de imágenes y los métodos de comparación de antropología forense señala en sus conclusiones que ha logrado verificar que coinciden las características morfológicas, tanto de las imágenes que aparecen en ficha de RENIEC que corresponden a D y las que corresponden a las fotográficas que se habían remitido de la filmación realizada al interior del vehículo, producto de lo cual concluye que se trata de la misma persona, dada las características morfológicas del rostro de esta persona. De igual forma ocurre respecto del acusado E, donde también se señala que esta persona había participado y que ello se encuentra plasmado en el acta de reconocimiento de rueda de imputados que ha realizado M, documento incorporado en este juicio oral; así como el acta de visualización de imágenes de video donde también esta persona M reconoce como uno de los autores del hecho a E; M ha señalado en diversos actos de investigación que esta persona ha participado en este hecho criminal; de igual forma se tiene el Informe de Antropología Forense N° 2014009000258 de fecha 06 de junio de 2014, donde igualmente el perito antropólogo forense M concluye que se trata de la misma persona que aparece en la ficha de RENIEC a nombre de E y la imagen que ha sido capturada del video y que le fue proporcionado al antropólogo forense a fin de que pueda determinar si corresponde a la misma persona, concluye de la misma manera que en el caso anterior. Respecto al cuestionamiento que se realiza a algunas de las diligencias, incluso al video que se acaba de visualizar, debemos señalar que no solamente se trata de un video, en el caso de la agraviada C ha sido testigo presencial y víctima del hecho y no sólo los ha podido observar sentados, ha observado todo el desarrollo del evento criminal, ha observado como los acusados se levantaron y amenazaron al conductor, como realizaron el disparo y como huyeron del lugar. Entonces sí ha podido visualizar y observar las características físicas de estas dos personas, no solamente se ha guiado por el video que se acaba de visualizar, en el que sí se ha podido observar nítidamente los rostros, las características de estas personas que es lo que ha servido para que el perito Q realice dos Informes Antropológicos de cada uno de los acusados y que de manera científica concluya que trata de las mismas personas. Siendo esto así, considera que los hechos que son materia de investigación en el presente caso se encuentran acreditados, así como la responsabilidad penal de los acusados E y D, a mérito de lo cual solicita se

le imponga a cada uno de los acusados 14 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado, ilícito tipificado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal y asimismo se fije una reparación civil a favor de los agraviados en la suma de S/6,000.00 soles en forma solidaria, que corresponderá S/2,000.00 soles a favor de cada uno de los tres agraviados.---

Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, dijo que al inicio de este plenario señaló que uno de los derechos fundamentales de toda persona es el principio de presunción de inocencia; señaló que tal como lo dispone el artículo 356° de la norma procesal penal son principios básicos del juicio: la inmediación, oralidad, contradicción. Bajo los principios de inmediación y de oralidad, la defensa iba a probar que D no era la persona que el Ministerio Público viene sindicando como autor de este evento ocurrida el 20 de agosto del año 2013. Esta tesis formada por el Ministerio Público en donde Imputa al señor D, junto a E, haber participado en el hecho de robo agravado ha quedado desvirtuado por la única testigo que se ha tenido en este plenario; nuestra tesis por el contrario ha señalado que el señor D en el momento que ocurrían los hechos (20 agosto 2013 aproximadamente a las 8 o 9 de la noche), él se encontraría en otro lugar, en otro escenario, pues la versión dada por D se ha acreditado con la presencia del testigo P quien es el mototaxista, amigo y compañero de trabajo de D, fue quien transportó a esta persona al inmueble de esta fémina quien es pareja sentimental del señor D, nos referimos a la Srta. N. El testigo P fue a recogerlo a su domicilio y que posteriormente lo llevó al "Hospedaje Los Pinos" ubicado en el distrito de Huaura; el testigo también ha señalado que a las 9.30 de la noche fue a recoger a la pareja en el mismo hospedaje, luego de eso ha venido a su inmueble de la fémina, la ha dejado y luego ha seguido con el imputad aproximadamente a las 9:30 de la noche, ha concurrido a su paradero donde ambos prestan el servicio de taxi y posteriormente acabaron tomando tres cervezas en el inmueble del señor D, para después irse a descansar. Quedo algo bien resaltado respecto al testigo P, que no habría declarado en la fiscalía, pero esto por el principio de inmediación en su declaración del propio imputado D cuando es capturado a 30 días de haber ocurrido el hecho, señaló con quienes se habría encontrado yeso ha

quedado acreditado con la declaración que ha brindado en sede judicial que se habría encontrado con G y posteriormente con N, eso ha quedado acreditado no sólo con las versionas que nos brindan, sino también con la documental que ha ingresado que es el "control de ingreso de los clientes del Hospedaje Los Pinos"; si bien no está señalado la hora de ingreso pues esto obedece a que el propio hospedaje no consigna el horario, en toda la lista que obra de estas personas que han ingresado a este hospedaje en ninguno está consignado el horario, pero si está acreditado que el día 20 de agosto ingresó el señor D con la Srta. Q. En este plenario se ha tenido a la testigo - agraviada C, quien ha señalado que iba al lado de la ventana que da a la puerta de ingreso de los pasajeros, es decir, al lado derecho de la Minivan; señaló también que la persona a la que ella indica como el más bajito iba a la espalda del conductor, es decir, a la otra ventana, y el flaco alto a quien indica como el señor D estaría sentado en el asiento del pasadizo. Ante la pregunta que la magistrada le hace que pudo ver respecto al imputado D, la fémina señaló que pudo advertir de esta persona que es un sujeto flaco y que tenía una cicatriz en el ojo derecho; sin embargo, por el principio de inmediación hemos visto que el señor D no tiene una cicatriz en el lado derecho del rostro. Se ha tenido en este plenario el Informe Antropológico N° 2014009000259 de fecha 06 de junio del año 2014, este sistema antropológico se ha efectuado con la ficha RENIEC que obra en la carpeta fiscal y que esa ficha RENIEC fue la que mostraron a la agraviada C, la ficha de RENIEC fue tomada del D.N.I del acusado cuando tenía 18 años de edad el año 2009, este D.N.I. podría advertir que se trataría de la persona del video, sin embargo, cuando se hace el reconocimiento en rueda, la señorita C señaló que el rostro tiene un alto parecido, peor el pelo no tiene ningún parecido y se puede ver porque la foto tomada fue a 30 días de haber ocurrido el hecho, distinto a la foto que obra en la ficha de RENIEC con la que se hizo el informe antropológico. El Informe Antropológico se efectuó con la ficha de RENIEC del señor D, la foto que obra en ficha de RENIEC ha sido ingresada y básicamente ha determinado el perito antropológico la similitud que guarda la persona del video con el señor D. Se ha visualizado el video de 13 segundos y se advierte que en esas fotos aparejadas en donde se observa que el sujeto del video tiene las orejas más abiertas, no están pegadas al cuero cabelludo, distinta a la foto impresa del señor D de la ficha de RENIEC que se tomó para realizar la pericia antropológica, las cejas de su

patrocinado son más pobladas a las del sujeto que aparece en el video. Con el Informe Antropológico si bien el Ministerio Público trata de acreditar la participación del señor D, la defensa no lo considera así; en tanto de las propias conclusiones que se advierte en la pericia antropológica, en razón a que en las imágenes analizadas del rostro se indican líneas cefalométricas, tanto en el plano horizontal y vertical, tanto en las fotografías tomadas como en el video. Estableciéndose correspondencia entre las líneas de glávela, estenacion y terion, distancias anatómicas en mayor grado de facial y frontal en la región nasal y en la forma del mentón; esos términos que utiliza el antropólogo forense no se puede tomar en consideración para acreditar si el señor D sea el autor del evento criminal, máxime aun si el mismo antropólogo no ha podido venir a este juzgamiento a ilustramos de que se tratarían los términos que él utiliza para acreditar que su patrocinado sea el autor del delito ocurrido el 20 de agosto del año 2013. Se ha tenido también otros casos similares, donde el antropólogo forense pide que se haga un escaneo del total de la persona para poder acreditar fehacientemente si la persona del video es la persona que el Ministerio Público le acusa un acto delictivo, sin embargo, se ha tenido la detención del señor D a 30 días de haber ocurrido el hecho y el Ministerio Público no ha tomado la acción de hacer el escáner y poder determinar si su patrocinado es quien aparece en el video. Bajo los argumentos expuestos; y, amparado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal respecto al principio de responsabilidad penal, la defensa considera que no existen pruebas idóneas ni directas que vinculen al señor D con el acto delictivo, en consecuencia solicita que se absuelva de los cargos que el Ministerio Público le atribuye.

Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, quien dijo que se debe analizar lo que se actuó en este juicio oral, el Ministerio Público ha pretendido demostrar que el señor M a nivel de declaración y de investigación habría manifestado información respecto a los imputados, incluido al suyo. El señor Rosales no venido a este juicio oral, no ha venido el agraviado, entonces respecto a su patrocinado solamente se tendría la declaración de C, quien en su condición de agraviada en la audiencia dijo que le mostraron unas fichas y que solamente reconoció a uno y por consiguiente habría hecho un reconocimiento en rueda de

imputados; descarta el análisis respecto a ella por las razones expuestas. El único órgano de prueba sería el señor O quien es el que realiza la filmación respecto a las personas que estar participando en este hecho; señaló que no es usual que filme a las personas con gorro, porque precisamente ese es el cuestionamiento que hace la defensa; como se ha visto en el video solamente había una persona con gorro, sino que ha habido dos personas con gorro coincidentemente han estado sentados al lado de la ventana donde estas dos personas coinciden en la zona del vehículo donde estaban sentados, y los dos se encontraban con gorra, lo cual la defensa considera que este órgano de prueba no sería contundente para poder vincular con la comisión del evento. Refiere que no existe ningún órgano de prueba que vincule a su patrocinado al momento de la comisión de los hechos; tendrían que analizar las documentales siendo conocido que no es lo ideal para poder condenar a una persona, sin embargo, se hará el análisis completo del Acta de reconocimiento en rueda de imputados que realiza el señor M quien no ha venido a declarar en esta audiencia; nos dice, cabello medio ondulado, el cabello es medio ondulado, refiere que como lo ha podido ver si esta persona estaba con gorro así lo ha consignado en su acta de reconocimiento en rueda de imputados y no solamente eso. también dice términos periciales como nariz convexa, mentón triangular y contextura un poco agarrado; para que valoren esta acta de reconocimiento en rueda de imputados dice lo siguiente: vestía una camisa de color oscura con rayas blancas delgadas, más adelante en el acta dice que lo reconoce por la vestimenta que llevaba puesto el acusado, el señor M ve el acta de reconocimiento en rueda de imputados y lo reconoce en el número cinco, en el momento en que hace el acta de reconocimiento en rueda de imputados no llevaba esa vestimenta; y coincidente mente el señor después de aproximadamente dos meses que habrían sucedido los hechos reconoce a su patrocinado supuestamente con la vestimenta que llevaba puesto camisa negra con rayas blancas, lo cual no coincide con las observaciones que inclusive hizo el abogado defensor en su oportunidad. Por otro lado, se dejó constancia que las características de su patrocinado conforme lo hizo el abogado defensor en su oportunidad, no correspondían a las personas que le pusieron a su costado para practicar dicha diligencia. Finalmente, lo único que se tendría como medio de prueba incriminatorio sería el servicio de antropología forense; recuerda mucho que los

magistrados le recomendaron en varias oportunidades que mínimamente se debería hacer mediante videoconferencia, era un trámite sencillo para poder hacer las coordinaciones y que el perito nos absuelva las dudas, porque le admitieron como prueba necesaria la ficha RENIEC de su patrocinado la cual tiene fecha del año 2010 y el perito cunado realiza su peritaje antropológico lo hace de una foto de aproximadamente cuatro años de antigüedad y con una foto que se ha visto en el video que está de costado, ni siquiera en algún momento esa persona que se le imputa ser mi patrocinado se le filma de manera directa el rostro solamente de costado y la toma como como comparación con una ficha de RENIEC de cuatro años aproximadamente de antigüedad; considera que en cuatro años puede variar las características físicas de las personas, para ello tenía que haber venido el perito antropológico, es para explicamos si puede ser posible que en cuatro años una persona engorde, cambie unas cuestiones básicas en sus características físicas, lo cual desde su punto de vista si es posible que una persona en cuatro años puede cambiar las características básicas que señala la pericia antropológica. Se quedaron en la duda de saber que son las líneas glavelas, estenacion, sheilion, para poder individualizar a una persona, lo cual no se encuentra en condiciones de poder concluir; que aplicando esa técnica esta persona en un video y una fotografía de cuatro años concluye que se trata de su patrocinado. Por otro lado, esta testigo agraviada que no ha sido ofertada contra su patrocinado, ha caído en graves y serias contradicciones, inclusive ha dicho que le mostraron primero una ficha RENIEC para poder identificar a esta persona y hace mención a esto porque al parecer los hechos se han estado trastocando desde el tema de la investigación. Concluyendo señala que el Ministerio Público si lo tenía en condición de presente, podía tomarle las fotografías o filmarle a esta persona y no hacerlo con una ficha de RENIEC y el perito que concluya su individualización. Por tales consideraciones y más aún que en el video aparecen dos sujetos con gorra, solicita la absolución de todos los cargos efectuados contra su patrocinado, asimismo en el tema de la reparación civil.

Desistimiento de autodefensa de los acusados D y E.- Ante la incomparecencia al juicio oral de los acusados mencionados a pesar de haber sido válidamente notificados en forma personal cuando estuvieron presentes al instalarse la audiencia y

a través de su abogado defensor como se les hizo saber, se efectivizó el apercibimiento decretado y se les tuvo por desistido de efectuar su autodefensa material.

3.2.1.6. La sentencia

3.2.1.6.1. Concepto

San Martín (2015), la sentencia, es la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada uno de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos sus efectos materiales de la cosa juzgada. (p. 416)

Para, De la Cruz (2007), la sentencia, –está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella esta encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. (p. 770).

3.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

3.2.1.6.2.1. Expositiva

Según Cubas citado por De la Cruz (2007), nos expresa que. La parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieron dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados. (p. 789).

–Es la que contiene el relato de los hechos y sus pormenores sin tener en consideración la responsabilidad ni la pena. (San Martín, 2015),

San Martín Castro citado por De la Cruz (2007), hace alusión al encabezamiento, de quien refiere que en esta parte debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo
- b) El número de orden de la resolución
- c) Los hechos objeto del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombre y apellidos

completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.

d) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

3.2.1.6.2.2. Considerativa

De la Cruz (2007), sostiene, es la parte donde se debe desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio, es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsables o inocente de los cargos que le han imputado. (p. 790).

-Considerativa: Viene a ser la parte constructiva de la sentencia, el juez hace una apreciación de la prueba actuada, y de su valoración de la misma, encuentra si el acusado es responsable o inocente del delito imputado. (San Martín, 2015).

3.2.1.6.2.3. Resolutiva

De la Cruz (2007), manifiesta que en esta parte de la sentencia, -se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, y las consecuencias legales que de ella se derivan, es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la sala ha llegado. (p. 792)

Por otro lado contiene lo que el órgano jurisdiccional resuelve o decide, tiene una finalidad especialmente práctica la cual como finalidad tiene a restablecer el orden social, donde para ello sanciona al transgresor con pena y reparación civil a favor de la víctima del delito. (San Martín, 2015).

3.2.1.6.3. Principios aplicables a la sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de motivación

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

La motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda (Vaca, 2017).

Parma (2014) señala que, la motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable.

3.2.1.6.3.1.2. La motivación de los hechos

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe realizar previamente diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba practicada, etc.), las cuales se suministran para la valoración final de la prueba. (De la Cruz, 2007, p. 50).

3.2.1.6.3.1.3. La motivación del derecho

Según sostiene Igartua citado por Talavera, (2010), la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones:

1) decisión de validez (relativa a si, la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida),

- 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable);
- 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados);
- 4) decisión de subsunción (relativo a si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla); y
- 5) decisión de consecuencias (los cuales han de seguir a los hechos probados y calificados judicialmente) (p. 67).

3.2.1.6.3.1.4. La motivación para la determinación de la pena

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (Talavera, 2010, p. 85).

3.2.1.6.3.1.5. La motivación para la determinación de la reparación civil

Talavera, (2010), afirma que, de acuerdo a la lectura literal del art. 92 del código penal: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo está en una derivación del delito , cuando en realidad cuando viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción preparatoria, si no que esta

2.2.1.6.3.2. El principio de Correlación

2.2.1.6.3.2.1. Concepto

El principio de correlación imputación-sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado (Pérez, 2011)

Asimismo, Acevedo (2009), manifiesta las sentencias deben tener correlación, es decir deben resolver acerca de todas las cuestiones objeto de debate en el

proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa mediar una relación entre la sentencia y la acusación, es decir el tribunal no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado.

2.2.1.6.3.2.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

Díaz (2014) indica que: Cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el ministerio público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes.

Según Rosas (2013), la sentencia no podrá acreditar hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la ampliación acusatoria, salvo cuando favorezca al imputado. Por otro lado, el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (p. 701)

Gimeno citado por Rosas (2013), sostiene que el sistema acusatorio determina una correlación objetiva y subjetiva, subjetiva porque el acusado no puede ser considerado como objeto si no como sujeto por asistirle a plenitud el derecho a la defensa, y objetiva porque el derecho del acusado es conocer la imputación formulada, el hecho punible para así, ejercer su defensa.

2.2.1.6.4. La claridad en la sentencia

Sánchez (2008) explica que, –todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

2.2.1.6.5. La sana crítica en la sentencia

Se caracteriza por dar respuesta a una serie de directrices que deben ser coherentes y conforme la lógica, derivarse de los presupuestos que se plantean. De ahí, la existencia de las reglas de la coherencia y derivación, que dan paso a otros importantes elementos o principios que deben considerarse por parte del juzgador cuando de valoración de pruebas se trata (Medina, 2016).

Henaó (2004) señala que es un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre convicción sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda e indica que son reglas de correcto entendimiento humano en las que intervienen las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez.

2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia en la sentencia

Las máximas de experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda. Prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal. El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamiaje de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute (Hoyl, 2018).

Es decir, son patrones o directrices que han sido adquiridos a lo largo de la experiencia común y que orienta o es la base de la lógica humana

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a

otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (Culqui, 2016).

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.7.2.1. El recurso de apelación

Según Frisancho (2012), define como, –aquella petición que se le hace a una instancia superior, a fin de reexaminar la resolución alegada por los órganos inferiores, también se considera como un recurso amplio que conduce al examen de carácter factico y jurídico.

El tribunal o sala superior que conoce dicha impugnación, reexaminará si confirma, revoca o modifica la misma.; asimismo este recurso se impone ante un auto o resolución expedido por un el juez de investigación preparatoria, como el auto de prisión preventiva que procede el recurso de apelación dentro del plazo de tres días con efecto devolutivo conforme al (art.278 CPP). (Sánchez, citado por Frisancho, 2012).

2.2.1.7.2.2. Recurso de casación

La casación, es un recurso devolutivo que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o por procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye enjuiciar el juicio jurídico del juez. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1127).

2.2.1.7.2.3. Recurso de reposición

–La reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

Lo define como un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia la revoque. La revocatoria suplica, reforma o reconsideración, constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida. (Vescovi citado en Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.4. Recurso de queja

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación), frente a sus propias resoluciones (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p.1100).

2.2.1.7.2.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme a lo observado en el proceso judicial los abogados de los coacusados presentaron recursos de apelación respecto a la sentencia de primera sentencia. (Exp. No. 03335-2014-87-1301-JR-PE-02)

3.2.2. Bases teóricas sustantivas

3.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2014).

3.2.2.2. El delito

3.2.2.2.1. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática,

cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

3.2.2.2. Elementos del delito

3.2.2.2.1. La tipicidad

La tipicidad es el producto, la consecuencia de verificar si es que una determinada conducta encaja en el tipo penal. A esta verificación se denomina juicio de tipicidad y consiste en verificar si los hechos descritos como conductas a sancionar se relaciona con el contenido del tipo penal (Villavicencio, 2013).

Estructura de la tipicidad objetiva

Villavicencio (2013) esta tipicidad tiene como elementos al autor y a la acción

1. Elementos referentes al autor

En la imputación penal es necesario identificar al autor o al sujeto activo y también es necesario identificar a la persona afectada o sujeto pasivo y para eso en la estructura del tipo se emplea los antónimos “el que” para identificar al sujeto activo y “al que” para identificar al sujeto pasivo.

2. Elementos referente a la acción

Para Reátegui (2014) las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Puede ser omisión propia y omisión impropia.
- c) el delito doloso cuando el sujeto activo realiza una conducta penada en forma intencional.
- d) el delito culposo, cuando el sujeto activo realiza una conducta penada por la ley violando un deber a tener en cuenta produciendo un resultado afectando un bien jurídico.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

- a) elementos descriptivos, son los que el sujeto activo es capaz de percibir y asimismo es capaz de comprender por medio de los sentidos
- b) elementos normativos son los que se requiere mediante un juicio o un proceso valorativo aludiendo a una realidad derivada de una relación jurídica, por lo tanto no son perceptibles utilizando solo los sentidos (Reátegui, 2014).

- Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014) define al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

Elementos del dolo

Villavicencio (2006) considera:

- a) El elemento cognitivo o intelectual que abarca el conocer la realización de la totalidad de los elementos estructurales de la imputación objetiva. Es decir que es de suponer que se conoce los aspectos descriptivos, también los normativos y asimismo conocimiento de autoría, causalidad y resultado.
- b) El elemento volitivo que se refiere a la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivos: es decir el sujeto activo quiere realizar el tipo.

Clases de dolo

Según Chaparro (2011) la imputación subjetiva de la conducta se puede expresar mediante el dolo directo, indirecto o eventual: *Dolo directo* es la plena intención del autor que persigue la realización del resultado típico; *dolo indirecto* el autor sin perseguir el resultado, se lo representa como inevitable o como una consecuencia necesaria; en tanto que el *dolo eventual* el autor se representa el resultado como posible o probable, y pese a ello continua, ya que está decidido a obtener el objetivo por él perseguido, (pp. 82-83).

3.2.2.2.2. La antijuricidad

Para que una conducta enmarcada en un tipo o típica sea imputable a una persona es necesario que esta conducta sea antijurídica es decir que la conducta no se justifique (Villavicencio, 2013).

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según el autor Chaparro (2011) señala que la antijuricidad formal consiste en la relación de confrontación de una conducta típica con todo el derecho, en tanto que la antijuricidad material comprende la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal por medio de una infracción de norma jurídico-penal.

3.2.2.2.3. La culpabilidad

C.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Chaparro (2011) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho.

3.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

3.2.2.2.3.1. La pena

3.2.2.2.3.1.1. Concepto

La pena es el producto o resultado de la comisión de un delito; La pena tiene como presupuesto fundamental

Que se impute una conducta, una acción o un hecho a una persona y en consecuencia esta acción debe ser castigada por una sanción o una pena (García, 2012).

3.2.2.2.3.1.2. Clases de pena

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

3.2.2.2.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

3.2.2.2.3.2. La reparación civil

3.2.2.2.3.2.1. Concepto

La reparación civil no es una pena y se aplica sobre sujetos que han cometido delitos donde se ha ocasionado daños y perjuicios con la finalidad de reparar el bien jurídico lesionado (García, 2012).

3.2.2.3. El delito de robo agravado.

3.2.2.3.1. Concepto

Peña (2008) manifiesta al robo agravado es un delito contra el patrimonio y que en forma sustantiva se expresa en la forma o en los medios que el agente hace uso para apoderarse del bien; lo hace con violencia amenazando y poniendo en peligro la vida y la integridad física del sujeto pasivo.

3.2.2.3.2. Regulación

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 del Código Penal; siendo los agravantes:

□ **En inmueble habitado.** En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

□ **Durante la noche.** Para Rojas (2007) Este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura.

□ **Robo en lugar desolado.** Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

□ **Robo a mano armada.** A decir de Salinas (2015), el robo a mano armada se configura: Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (Revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (Cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (Martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

□ **Robo con el concurso de dos o más personas.** Es la más frecuente en la realidad diaria, lo que ha dado lugar a modificaciones más graves de las penas a imponer- .

□ **Robo fingiendo el agente ser autoridad.** Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene. Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425º del Código Penal. (Salinas, 2015).

□ **Robo en agravio de menores de edad.** La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189º se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

□ **Robo en agravio de ancianos.** Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir cuando ha cumplido los 65 años.

□ **Robo por un integrante de organización delictiva o banda.** Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda.

3.2.2.3.3. Elementos del delito de robo agravado

3.2.2.3.3.1 La tipicidad.

Peña (2008) manifiesta al robo agravado es un delito contra el patrimonio y que en forma sustantiva se expresa en la forma o en los medios que el agente hace uso para apoderarse del bien; lo hace con violencia amenazando y poniendo en peligro la vida y la integridad física del sujeto pasivo.

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2014).

B. Sujeto activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es “parcialmente ajeno”, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de Robo Agravado solo puede cometerse empleando el dolo, en vista que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión.

3.2.2.3.3.2. La antijuricidad

“La conducta típica de robo simple será antijurídica cuándo no concurra alguna circunstancia prevista en el Art. 20 del Código Penal, que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. La importancia de los comportamientos culposos ha aumentado de modo notable con los cambios substanciales producidos por la mecanización y la automatización de grandes sectores de

las actividades domésticas, comerciales e industriales. Esta evolución ha hecho posible que las sociedades desarrolladas sean calificadas de sociedades en riesgo y que se les considere como ámbito propicio para la proliferación de diversos comportamientos imprudentes.” Hurtado (2005, p709)

3.2.2.3.3.3 La culpabilidad

El agente, en el momento de actuar, debe ser capaz de comprender el carácter ilícito de su acción y determinarse de acuerdo con esta apreciación. Así debe tenerse en cuenta si su capacidad de culpabilidad no estuvo restringida. Sin embargo. No hay que olvidar que quien ya no escapas, por ejemplo de conducir conforme a las reglas de la circulación, debe abstenerse de hacerlo si se da cuenta que puede lesionar bienes jurídicos de terceros

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad, después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el Art. 14 del Código Penal. Ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima.

Finalmente, el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posición de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá

culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por tanto no constituirá conducta punible.

3.2.2.3.3.4 Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Tentativa

Concepto: “Es la creación, a través de medios materiales, de un peligro que, enjuiciado sobre la base de la representación del autor, resulta próximo a la realización típica; o bien, cuando y ex ante es previsible la carencia de peligrosidad de dicha acción, una infracción típica de la norma que, a juicio del legislador, constituye una perturbación del derecho de cierta entidad. Esta descripción no caracteriza ninguna esencia de la tentativa que sea independiente de la ley, sino que se corresponde con su regulación en el derecho vigente y con el fundamento para su punición que puede ser deducido de la misma”. Roxin, (2014 p434).

3.2.2.3.4. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

3.2.2.3.4.1. Breve descripción de los hechos

La fiscalía sostiene que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo del distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que

detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos más provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que al conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de 45 minutos aproximadamente, donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. **Calificación Jurídica:** los hechos así expuestos, han sido tipificados como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); los coacusados han actuado en calidad de coautores; reservándose la pena y la reparación civil para el final del plenario.

3.2.2.3.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

Se condenó a los coacusados D y E, en su condición de coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, ilícito previsto sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el artículo 189° numerales 2, 3,4 Y 5 del Código Penal(durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres

3.2.2.3.4.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Se fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 (tres mil soles), monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E durante la ejecución de sentencia; a razón de S/1, 000.00 (un mil soles) a favor de

cada uno de los tres agraviados: C, B y M

3.2.3. Jurisprudencia delito de robo agravado

Corte Suprema De Justicia De La República

Sala Penal Transitoria

Casación 646-2015, Huaura

Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda

Sumilla.- Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

R.N. 965-2018, Piura

La prueba actuada es insuficiente para arribar a un juicio de condena

Sumilla. La prueba actuada es insuficiente para arribar a un juicio de condena, en tanto la incriminación fiscal, sin mayor corroboración periférica, no puede ser sustento de un juicio de reproche penal; y no tiene entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado recurrente, respecto de los cargos atribuidos.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente

R.N. 1915-2017, Lima Sur

La «amenaza» en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado

Sumilla.- [I] La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas).

3.3. Marco conceptual

Calidad. Es una Propiedad particular o también un conjunto de propiedades que son innatos a una persona o cosa y que permiten diferenciarla con respecto a otras de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Órgano que cumple funciones de juzgado de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Carpeta material en la que se encuentran todos los documentos que dan fe de lo actuado en un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que está inseparablemente unido o forma parte de algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que sirve para analizar o valorar una real situación determinando un cumplimiento o incumplimiento del mismo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Jerarquía de competencia de un juzgado en un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud en que varía un fenómeno entre dentro de límites mínimo y máximo, (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

3.4. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, del expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser desde muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se acerca e indaga situaciones poco estudiadas; dado que de la revisión de la literatura se encontraron pocas investigaciones referentes a calidad del objeto de estudio (sentencias), en consecuencia la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se acreditó en muchos aspectos de la investigación: en la inclusión de antecedentes, que no es sencillo, se halló trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto de estudio fue las resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno o hecho se realizó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan una evolución natural de los hechos, donde no ha intervenido a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y acopio de datos es sobre un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. El acopio de datos para determinar y definir la variable, se origina en un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental

donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, pretensión judicializada: sobre Robo

agravado, tramitado con el nuevo Código Procesal Penal; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura – Lima. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, del Expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura, Lima.2019 son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
--	---	--	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA Av. Echenique N° 898 - Huacho -Lima -Perú</p> <p>EXPEDIENTE : 02408-2013-86-1308-JR-PE-01</p> <p>JUECES : F G (*) H</p> <p>ESPECIALISTA : I</p> <p>MIN. PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION</p> <p>IMPUTADO : D E</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X					8	

	<p>AGRAVIADOS : A B C</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS</p> <p>Huacho, trece de octubre del año dos mil diecisiete-</p> <p>VISTA Y OÍDA la causa penal N° 2408-2013-86, seguida contra los acusados D y E, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de B y otros; se tiene que: -----</p> <p>a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los magistrados F, G, y H (Director de Debates), se ha realizado el juicio oral seguido contra el acusado D, sin apelativos, de 26 años de edad, identificado con D.N.I. N° 46806609, fecha de nacimiento 26 de enero de 1991, natural de Huaura, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Esther y Valentín, estado civil soltero, sin hijos, ocupación mototaxista, percibe S/20.00 soles diarios, sin antecedentes, con domicilio real en la Asociación <i>Coronel Portillo</i> Mz. "A" Lote 25 - Huaura, precisando número celular 932243052; actuando como su abogado defensor el letrado J; y contra el acusado E de 37 años de edad, identificado con D.N.I. N° 42652944, fecha de nacimiento 05 de marzo de 1980, natural de Huacho, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, ocupación obrero de construcción civil y de campo, percibe S/.90.00 soles semanales, hijo de María y Dandy, sin antecedentes, con domicilio real en el Centro Poblado Chacaca Mz. "A" Lote 03 - Huaura; actuando como su abogado defensor el letrado K. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público L, Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Huara, con domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49286. ---</p> <p>b) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hizo lo propio la defensa de los acusados, presentando sus alegatos preliminares correspondientes. Luego</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>b) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hizo lo propio la defensa de los acusados, presentando sus alegatos preliminares correspondientes. Luego</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

<p>de instruirse a los procesados sobre sus derechos, se les preguntó si se consideraban autores de los hechos que se les inculpan y responsables del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con cada uno de sus abogados defensores señalaron, considerarse inocentes de los cargos que se les atribuyen, manifestando el acusado D su deseo de declarar en juicio; no habiéndose promovido incidencia alguna sobre prueba nueva o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio examinándose en primer término al acusado, luego a los órganos de prueba del Ministerio Público y finalmente se oralizaron las documentales correspondientes. -----</p> <p>c) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y no habiendo concurrido los acusados D y E a pesar que fueron notificados a través de sus abogados defensores como se les había hecho saber oportunamente de manera personal, se efectivizó el apercibimiento decretado y en consecuencia se les tuvo por desistido de su derecho de ejercitar su autodefensa material; acto seguido se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este Colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria (<i>por mayoría</i>) de la resolución final de conformidad con 10 dispuesto en el artículo 396.2 del C.P.P., por lo que corresponde emitir la sentencia integral; Y, CONSIDERANDO: -----</p> <p><u>PRIMERO: TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u></p> <p>En sus <i>alegatos preliminares</i>, la <i>fiscalía</i> sostiene que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo del distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos más provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que al conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de 45 minutos aproximadamente, donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. Calificación Jurídica: los hechos así expuestos, han sido tipificados como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); los coacusados han actuado en calidad de coautores; reservándose la pena y la reparación civil para el final del plenario. –</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA.- Frente a la imputación fiscal: La Defensa <i>Técnica del Acusado D</i>, refirió que el Ministerio Público tendrá que probar la participación directa de su patrocinado, lo cual no va a ocurrir en tanto existe un video que se habría grabado momentos antes; señala que con el Informe Antropológico se puede observar que sólo hay algunas coincidencias de rasgos faciales, señala que va a probar que su patrocinado no era la persona que se encontraba allí, va a demostrar que el señor Jaramillo se encontraba en otro lugar; con los testigos que ofreció va a acreditar que su patrocinado se encontraba en otro lugar, va a acreditar que su patrocinado es inocente, solicita</p> <p>La Defensa Técnica del Acusado E; señaló que va a probar que su patrocinado en ningún momento ha hecho disparos con arma de fuego, va a demostrar las irregularidades que ha existido en el reconocimiento en rueda de imputados, señala que con los propios medios de prueba del Ministerio Público y de la otra defensa va a demostrar la inocencia de su patrocinado; por lo que, en su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidad solicitará la absolución de su defendido. -----</p> <p>TERCERO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS ACUSADOS.- Luego de haber instruido en sus derechos de los acusados, informándole que pueden guardar silencio o ser examinados por las partes, se le preguntó si admitían ser responsable de los hechos que se le inculpan y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual respondieron previa consulta con sus abogados defensores, haber entendido sus derechos y que no se consideran responsables de los cargos por los que se le acusa, manifestando el acusado E que guardaría silencio, en tanto el acusado D señaló que declararía en juicio, realizándolo en los siguientes términos: -----</p> <p>DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO D: Libremente dijo que es inocente, en esa fecha 20 de agosto del año 2013 cumplía meses de aniversario con su enamorada N , quedó con ella en encontrarse a las 4:30 p.m., llamó a un amigo G quien maneja moto para que le haga taxi, los recogió a dos cuadras de su casa, estuvo en el "Hostal Los Pinos" con su enamorada desde las 4:30 p.m. hasta las 9:30 de la noche, luego llamó a Franklin para que los recoja, los recogió y luego dejaron a su enamorada a dos cuadras antes de su casa, regresó cori Franklin al paradero donde trabajan y conversaron diez a quince minutos, fueron a su casa y siguieron tomando afuera hasta las once de la noche, luego Franklin se fue a su casa y él se quedó a dormir a su casa. ----</p> <p><i>A las preguntas del fiscal,</i> dijo que lo involucran por este hecho porque lo confunden por <i>el</i> video, dura poco, hay un parecido porque ha visto el video, pero no es la persona que aparece allí, no viaja a Barranca. -----</p> <p><i>A las preguntas de la defensa técnica,</i> dijo que en el Hotel los recibió la señorita Liz, se registró en ese hospedaje, a su persona lo capturaron un 23 de setiembre, un mes después de los hechos; no opuso resistencia a esa captura, en el año 2013 manejaba una mototaxi de su mamá, trabaja y estudia; su rutina es trabajar en horario escolar de 7:30 a 8:30 de la mañana, retorna a su casa para almorzar al mediodía y luego sale de nuevo a las 2:00 de la tarde hasta las 6:00 de la tarde, a las 6:30 de la tarde se va a estudiar gastronomía, en mayo del 2013 entró a estudiar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gastronomía; sus padres y hermanos le apoyan en sus estudios, ellos están en el extranjero en los Estados Unidos. -----</p> <p><i>A las preguntas aclaratorias del Colegiado</i>, dijo que Franklin los llevó al Hostal con su enamorada, su persona no llevó su moto porque no hay cochera en ese hostal, por el riesgo a que le roben su moto; señala que en las actas de reconocimiento los agraviados lo confunden porque no es esa persona; nunca ha sido investigado por hechos similares, no conoce a su coacusado. -----</p> <p>CUARTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre <i>la</i> base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios: -----</p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS PERSONALES DE CARGO</p> <p>1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA C.- <i>A las preguntas del fiscal</i>, dijo que el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca, subió a una Minivan de 11 pasajeros en el mismo ovalo, cree que es una empresa informal y estaban en la pista, vio dos sujetos que estaban delante de ella, casi al frente; al salir el carro por la Pista Nueva, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho por unos cañaverales, no recuerda que distancia pero si es un poco lejos, los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, golpearon a un señor que iba dentro de la Minivan, cree que es un policía, de ella <u>se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje. el cargador de su cámara</u>; no recuerda muy bien a las personas, a grandes rasgos sí, uno era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante; uno de los dos delincuentes fue quien presionó al chofer -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le parece el más bajito y que fue el que disparó también-, <u>eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan</u>, no vio muy bien quien de los dos fue el que disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito; las personas que suben al vehículo los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; <u>ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho</u>. <i>Se le pone a la vista el Acta de Reconocimiento en rueda de imputados de fecha 23 de setiembre del año 2013 realizado por esta agraviada, reconoce contenido y firma</i>; le pareció uno de ellos, firmó dicho documento reconociendo a alguien, señala que de acuerdo al Acta que tiene a la vista reconoció al acusado D, al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido, no recuperó sus pertenencias que le sustrajeron, no fue agredida durante el hecho, sólo agredieron al señor que ya señaló; el jalador de la Empresa filmó a los pasajeros antes de salir la Minivan. -----</p> <p><i>A las preguntas de la defensa técnica</i>, dijo que la policía le enseñó unas fotografías; lo reconoció al acusado D porque era delgado, por el rostro le parecía que era el señor, el cabello no; cree que tenía una cicatriz en el lado derecho del rostro, le parece pero no recuerda muy bien. <u>El bajito iba para el lado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo</u>; el bajito era trigueño. No recuerda quien golpeó al policía porque subieron dos sujetos más y ya estando en la chacra estaba oscuro y no pudo ver quien lo golpeó; <u>cuando sube a la Minivan ella los ha visto</u>, ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer.-----</p> <p><i>A las preguntas aclaratorias del Colegiado</i>, dijo que <u>el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer. el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo</u>; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro; no recuerda muy bien pero escuchaba que decían palabras amenazadoras y ella tenía temor; su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto: al bajito que ha visto por el video que le mostró la policía y se encontraba allí también, por fichas de RENIEC que le mostró la policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>álbum de fotos que le mostró la Policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto, no recuerda bien por el tiempo. Señala que vio un video que grabó el jalador y en ese video ella reconoció a las dos personas que cometieron el asalto, ellos dos estaban allí. -----</p> <p>2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE O (FILMADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES).-</p> <p><i>A las preguntas del fiscal</i>, dijo que labora en la "Empresa de Transportes Mustang Tours", que hace servicio nocturno de Huacho a Barranca, utilizan Minivans; viene a declarar sobre un asalto en uno de los vehículos, en la cual su labor es filmar a todos los pasajeros que suben, grabarles el rostro por seguridad de todos los pasajeros; recuerda que fue al promediar nueve a diez de la noche que subieron los pasajeros; subieron dos personas, uno de ellos cree que tenía gorro, y como su labor es filmar, los filmó a todos, en Huaura en el Puente ocurre el asalto; <u>llevó la filmación a la comisaría de Huaura la policía se encargó de identificarlos; ambos estaban ubicados a espaldas del chofer</u>, le tomaron una manifestación en la comisaría de Huaura; la policía colocó la filmación en la computadora y allí salieron los rostros de las personas, quien los identificó fue el chofer y los pasajeros que iban allí; usaba una filmadora pequeña, marca Sony, que se lo proporcionó a la policía para la extracción del video. -----</p> <p><i>A las preguntas de la defensa técnica</i>, dijo que no le pidió al pasajero que se sacara la gorra, cuando vieron la filmación su persona estaba con el chofer y él los señaló a ellos dos. -----</p> <p><i>A las preguntas aclaratorias del Colegiado</i>, dijo que si mal no recuerda ellos subieron casi al final, cuando quieren hacer algo suben casi al final, esperan a que uno esté distraído, pero su persona subió y les enfocó todo el rostro; el chofer de la Minivan se llama Roberto Malvas. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PRUEBAS PERSONALES DE DESCARGO DEL ACUSADO D

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.-

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que trabaja en Huaura, conoce a D por el trabajo, porque también es taxista, labora desde el año 2011, trabaja en el Balcón al frente del Paradero, allí trabaja D, en el 2013 también estaba trabajando; el día 20 de agosto del año 2013 estuvo trabajando en el Paradero, estaba trabajando con D en la mañana, D le llama a las 15:30 para que le haga taxi, lo espero en su casa de él, lo llevó al "Hospedaje Los Pinos", a dos cuadras de su casa de él la esperaron a su enamorada N a quien también conoce, lo dejó allí y le dijo que lo vaya a recoger -plan de 09:30, llegó la hora y lo fue a recoger, **primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella**, luego fueron al Paradero y estuvieron conversando unos diez minutos, luego han comprado tres cervezas y fueron a la casa de D a tomarlas, se acabó, él entró a su casa y su persona se dirigió a su casa; él le comento que estaba estudiando, viene a este juicio porque le comentó su amigo que lo estaban confundiendo con un robo en esa fecha que estuvo con él y le hizo taxi, por ello es testigo. No conoce a Jorge Alcalá. -----

A las preguntas del fiscal, dijo que trabaja de lunes a domingo desde las siete de la mañana hasta las nueve de la mañana, desayuna una hora, a las diez continúa trabajando en el Paradero hasta la una que regresa a su casa para almorzar, a las dos de nuevo va a su Paradero a trabajar hasta las siete, luego cena una hora y a las ocho trabaja hasta las diez; pertenece a la empresa de Transportes Espinoza, D trabaja en la misma empresa; no sabe que horario tiene D, la empresa no exige un horario que cumplir, es libre; tiene amistad con D por trabajo, él es su amigo, van a comer, van a comprar algo, recuerda que fue el día 20 de agosto del año 2013 porque él le hizo el taxi con su enamorada, le ha hecho taxi algunas veces al Balcón, no sabe qué día de la semana fue el 20 de agosto, pero si recuerda los demás sucesos de ese día; conoce a la familia de D, a su mamá cuyo nombre no recuerda, conoce a su hermana Marlene, es muy allegado y son amigos. ----

	<p><i>A las preguntas aclaratorias del Colegiado</i>, dijo que <u>luego de recoger a D dejar a su enamorada a una cuadra de su casa de ella</u>, fueron al paradero en el Balcón conversaron y quedaron para tomar tres cervezas, compraron y fueron a tomar a su casa, de él, dentro de la casa; se retiró aproximadamente a las once de la noche. Su persona no ha declarado en la fiscalía, aquí es su primera declaración; D le dijo que sea su testigo en esa misma fecha, pero no declaró en la policía o fiscalía seguro porque no pedían testigos. -----</p> <p>2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Q</p> <p><i>A las preguntas de la defensa técnica</i>, dijo que el año 2013 estudiaba en la Academia en Huacho, se estaba preparando; ese año tenía una relación de pareja con <i>el</i> señor D, el día 20 de agosto del año 2013 ella estaba en su casa y habían quedado para encontrarse en esa fecha porque cumplían tres meses de enamorados; se encontró con D, acordaron por celular que lo espere a dos cuadras de su casa con una moto para que la recogiera; entre las cuatro a cuatro y media <i>se</i> fueron a un hotel ubicado en calle Los Pinos en Huaura, <u>no recuerda el nombre del Hotel</u>; se trasladaron a través de una moto, conoce al mototaxista que se llama Franklin se quedaron en el hotel hasta las diez a diez y media de la noche, <u>llamaron a Franklin para que los recoja y la deje a ella a dos cuadras de su casa</u>, no recuerda quien los recibió en el Hospedaje, en el año 2013 D estaba postulando para la policía en Yungay - Huaraz, no recuerda bien; en agosto manejaba moto y por las tardes estudiaba gastronomía, ya no tiene ninguna relación con el señor D, ella tiene su hija y si, familia; D le comentó sobre este proceso, le dijo que fue una equivocación, por las características se equivocaron, que le estaban echando la culpa porque supuestamente había robado una Minivan. No conoce a E.</p> <p><i>A las preguntas del fiscal</i>, dijo que conoció al acusado D porque en ese entonces él manejaba moto y siempre se estacionaba en la esquina de su casa y <u>así es como lo conoció pero no recuerda cuánto tiempo antes de ser enamorados lo conoció un mes o dos meses antes</u>, celebraban sus meses de enamorados y siempre se regalaban algo, no recuerda cuando inicia su relación sentimental pero la celebración era los días veinte, en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

esa fecha cumplían tres meses, la testigo responde en forma interrogativa ¿el segundo mes salimos aquí a la Plaza?, ya no recuerda muy bien; ya no mantiene amistad con él, ni se frecuentan; el hotel donde ingresaron era de color amarillo, es de tres a cuatro pisos, no recuerda bien. ----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que ya no recuerda como celebraron su primer mes, ni cómo celebraron su segundo mes. -----

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Durante el plenario se oralizaron las siguientes documentales ofertados por el Ministerio Público: **a)** La Ocurrencia Policial N° 008; **b)** el Acta de visualización de imágenes realizado por el agraviado M; **c)** el Acta de visualización de imágenes realizada por la agraviada C; **d)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por la agraviada C; **e)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M; **f)** el Acta de situación vehicular; **g)** el Acta de entrega de filmadora; **h)** la Fotografía impresa del acusado D Jaramillo Leyva; **i)** la Fotografía impresa del acusado E; **j)** el Oficio N° 732-2014- SJI-RDC-MAAH-CSJHA/PJ de fecha 14 de febrero del 2014; **k)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado A; **l)** el Acta de visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del año 2013 en presencia del acusado E y su abogado defensor; **m)** el Informe Antropológico N° 2014009000259 respecto del acusado D; **n)** el Informe Antropológico N° 2014009000258 respecto del acusado Jorge Luis Alcalá Dionicio; y, **ñ)** la Declaración Jurada expedida por el agraviado B.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO D.-

a) El Control de ingreso de clientes del "Hospedaje Los Pinos" de Huaura. **En este estadio procesal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, ante su derecho a guardar silencio, se oralizó la declaración prestada por el coacusado E, en los términos que aparecen registrados en el sistema de audio; anexándose al expediente judicial la mencionada instrumental. -----**

PRUEBA NECESARIA

A efectos de mejor resolver, este Colegiado dispuso la incorporación como prueba de oficio: **a)** la visualización de las imágenes contenidas en el video entregado por el testigo O, grabación realizada a los pasajeros que abordaron el vehículo Minivan objeto de asalto; y, **b)** La ficha RENIEC del acusado E (admitido como prueba necesaria a la defensa técnica de este imputado). -----

QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los *Alegatos finales del representante del Ministerio Público* quien manifiesta que al inicio de este plenario ofreció demostrar que los acusados E y D habían participado en el robo sucedido el día 20 de agosto del año 2013 en el interior del vehículo de la empresa Mustang Tours SAC donde viajaba la agraviada C, así como otros pasajeros, además de B y M; estos dos acusados abordaron el vehículo de placa de rodaje D8Y-577, camioneta rural que cubría la ruta de Huacho hacia Barranca en el óvalo de Huacho, paradero informal de la empresa y donde también habrían abordado los agraviados, y al llegar casi al Puente de Huaura los acusados se han levantado y , amenazado con un arma de fuego al conductor a fin de que detenga su marcha, habiendo incluso realizado un disparo que impactó en el parabrisas. Estos hechos tal cual se habrían planteado, son corroborados por la propia declaración de la agraviada C quien sí se ha hecho presente en este juicio oral y ha declarado la forma y circunstancias en que se habían producido estos hechos; señala también que ella había estado viajando al costado donde se encontraban las dos personas que también abordaron el vehículo y que luego fueron autores de este hecho criminal que se investiga, señalando que ella pudo observar las características de estas personas porque se encontró dentro del vehículo junto o al lado de ellos, en un asiento que hacía el lado de la puerta al lado derecho y éstos se encontraban ubicados en el asiento que se encuentra detrás del conductor; igualmente señala que los había podido reconocer conforme lo ha realizado y que también se han incorporado en este plenario las actas de visualización de imágenes que había realizado, donde

	<p>pudo observar según lo que manifiesta el video de los pasajeros que filma la empresa y que había sido proporcionado por la persona que realizó esta filmación: la persona de O, y que luego había realizado incluso un acta de reconocimiento en rueda de imputados donde puedo reconocer por sus características físicas a D. De igual manera se ha incorporado el Informe Antropológico N° 201409000259 de fecha 06 de junio del año 2014, donde el perito antropólogo forense M a del Instituto de Medicina <i>Legal</i> quien ha realizado esta pericia y que de acuerdo a la superposición de imágenes y los métodos de <i>comparación de antropología forense señala en sus conclusiones que ha logrado verificar que coinciden en ficha de RENIEC que corresponden a D y las que corresponden a las fotográficas que se habían remitido de la filmación realizada al interior del vehículo, producto de</i> lo cual concluye que se trata de la misma persona, dada las características morfológicas del rostro de esta persona. De igual forma ocurre respecto del acusado E, donde también se señala que esta persona había participado y que ello se encuentra plasmado en el acta de reconocimiento de rueda de imputados que ha realizado M, documento incorporado en este juicio oral; así como el acta de visualización de imágenes de video donde también esta persona M reconoce como uno de los autores del hecho a E; M ha señalado en diversos actos de investigación que esta persona ha participado en este hecho criminal; de igual forma se tiene el Informe de Antropología Forense N° 2014009000258 de fecha 06 de junio de 2014, donde igualmente el perito antropólogo forense M concluye que se trata de la misma persona que aparece en la ficha de RENIEC a nombre de E y la imagen que ha sido capturada del video y que le fue proporcionado al antropólogo forense a fin de que pueda determinar si corresponde a la misma persona, concluye de la misma manera que en el caso anterior. Respecto al cuestionamiento que se realiza a algunas de las diligencias, incluso al video que se acaba de visualizar, debemos señalar que no solamente se trata de un video, en el caso de la agraviada C ha sido testigo presencial y víctima del hecho y no sólo los ha podido observar sentados, ha observado todo el desarrollo del evento criminal, ha observado como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los acusados se levantaron y amenazaron al conductor, como realizaron el disparo y como huyeron del lugar. Entonces sí ha podido visualizar y observar las características físicas de estas dos personas, no solamente se ha guiado por el video que se acaba de visualizar, en el que sí se ha podido observar nítidamente los rostros, las características de estas personas que es lo que ha servido para que el perito Q realice dos Informes Antropológicos de cada uno de los acusados y que de manera científica concluya que trata de las mismas personas. Siendo esto así, considera que los hechos que son materia de investigación en el presente caso se encuentran acreditados, así como la responsabilidad penal de los acusados E y D, a mérito de lo cual solicita se le imponga a cada uno de los acusados 14 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado, ilícito tipificado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal y asimismo se fije una reparación civil a favor de los agraviados en la suma de S/6,000.00 soles en forma solidaria, que corresponderá S/2,000.00 soles a favor de cada uno de los tres agraviados.---</p> <p>Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, dijo que al inicio de este plenario señaló que uno de los derechos fundamentales de toda persona es el principio de presunción de inocencia; señaló que tal como lo dispone el artículo 356° de la norma procesal penal son principios básicos del juicio: la inmediación, oralidad, contradicción. Bajo los principios de inmediación y de oralidad, la defensa iba a probar que D no era la persona que el Ministerio Público viene sindicando como autor de este evento ocurrida el 20 de agosto del año 2013. Esta tesis formada por el Ministerio Público en donde Imputa al señor D, junto a E, haber participado en el hecho de robo agravado ha quedado desvirtuado por la única testigo que se ha tenido en este plenario; nuestra tesis por el contrario ha señalado que el señor D en el momento que ocurrían los hechos (20 agosto 2013 aproximadamente a las 8 ó 9 de la noche), él se encontraría en otro lugar, en otro escenario, pues la versión dada por D se ha acreditado con la presencia del testigo P quien es el mototaxista, amigo y compañero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de trabajo de D, fue quien transportó a esta persona al inmueble de esta fémina quien es pareja sentimental del señor D, nos referimos a la Srta. N. El testigo P fue a recogerlo a su domicilio y que posteriormente lo llevó al "Hospedaje Los Pinos" ubicado en el distrito de Huaura; el testigo también ha señalado que a las 9.30 de la noche fue a recoger a la pareja en el mismo hospedaje, luego de eso ha venido a su inmueble de la fémina, la ha dejado y luego ha seguido con el imputad aproximadamente a las 9:30 de la noche, ha concurrido a su paradero donde ambos prestan el servicio de taxi y posteriormente acabaron tomando tres cervezas en el inmueble del señor D, para después irse a descansar. Quedo algo bien resaltado respecto al testigo P, que no habría declarado en la fiscalía, pero esto por el principio de inmediación en su declaración del propio imputado D cuando es capturado a 30 días de haber ocurrido el hecho, señaló con quienes se habría encontrado yeso ha quedado acreditado con la declaración que ha brindado en sede judicial que se habría encontrado con G y posteriormente con N, eso ha quedado acreditado no sólo con las versionas que nos brindan, sino también con la documental que ha ingresado que es el "control de ingreso de los clientes del Hospedaje Los Pinos"; si bien no está señalado la hora de ingreso pues esto obedece a que el propio hospedaje no consigna el horario, en toda la lista que obra de estas personas que han ingresado a este hospedaje en ninguno está consignado el horario, pero si está acreditado que el día 20 de agosto ingresó el señor D con la Srta. Q. En este plenario se ha tenido a la testigo - agraviada C, quien ha señalado que iba al lado de la ventana que da a la puerta de ingreso de los pasajeros, es decir, al lado derecho de la Minivan; señaló también que la persona a la que ella indica como el más bajito iba a la espalda del conductor, es decir, a la otra ventana, y el flaco alto a quien indica como el señor D estaría sentado en el asiento del pasadizo. Ante la pregunta que la magistrada le hace que pudo ver respecto al imputado D, la fémina señaló que pudo advertir de esta persona que es un sujeto flaco y que tenía una cicatriz en el ojo derecho; sin embargo, por el principio de inmediación hemos visto que el señor D no tiene una cicatriz en el lado derecho del rostro. Se ha tenido en este plenario el Informe Antropológico N° 2014009000259 de fecha 06 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>junio del año 2014, este sistema antropológico se ha efectuado con la ficha RENIEC que obra en la carpeta fiscal y que esa ficha RENIEC fue la que mostraron a la agraviada C, la ficha de RENIEC fue tomada del D.N.L del acusado cuando tenía 18 años de edad el año 2009, este D.N.I. podría advertir que se trataría de la persona del video, sin embargo, cuando se hace el reconocimiento en rueda, la señorita C señaló que el rostro tiene un alto parecido, peor el pelo no tiene ningún parecido y se puede ver porque la foto tomada fue a 30 días de haber ocurrido el hecho, distinto a la foto que obra en la ficha de RENIEC con la que se hizo el informe antropológico. El Informe Antropológico se efectuó con la ficha de RENIEC del señor D, la foto que obra en ficha de RENIEC ha sido ingresada y básicamente ha determinado el perito antropológico la similitud que guarda la persona del video con el señor D. Se ha visualizado el video de 13 segundos y se advierte que en esas fotos aparejadas en donde se observa que el sujeto del video tiene las orejas más abiertas, no están pegadas al cuero cabelludo, distinta a la foto impresa del señor D de la ficha de RENIEC que se tomó para realizar la pericia antropológica, las cejas de su patrocinado son más pobladas a las del sujeto que aparece en el video. Con el Informe Antropológico si bien el Ministerio Público trata de acreditar la participación del señor D, la defensa no lo considera así; en tanto de las propias conclusiones que se advierte en la pericia antropológica, en razón a que en las imágenes analizadas del rostro se indican líneas cefalométricas, tanto en el plano horizontal y vertical, tanto en las fotografías tomadas como en el video. Estableciéndose correspondencia entre las líneas de glávela, estenacion y terion, distancias anatómicas en mayor grado de facial y frontal en la región nasal y en la forma del mentón; esos términos que utiliza el antropólogo forense no se puede tomar en consideración para acreditar si el señor D sea el autor del evento criminal, máxime aun si el mismo antropólogo no ha podido venir a este juzgamiento a ilustramos de que se tratarían los términos que él utiliza para acreditar que su patrocinado sea el autor del delito ocurrido el 20 de agosto del año 2013. Se ha tenido también otros casos similares, donde el antropólogo forense pide que se haga un escaneo del total de la persona para poder acreditar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fehacientemente si la persona del video es la persona que el Ministerio Público le acusa un acto delictivo, sin embargo, se ha tenido la detención del señor D a 30 días de haber ocurrido el hecho y el Ministerio Público no ha tomado la acción de hacer el escáner y poder determinar si su patrocinado es quien aparece en el video. Bajo los argumentos expuestos; y, amparado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal respecto al principio de responsabilidad penal, la defensa considera que no existen pruebas idóneas ni directas que vinculen al señor D con el acto delictivo, en consecuencia solicita que se absuelva de los cargos que el Ministerio Público le atribuye. -----</p> <p>Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, quien dijo que se debe analizar lo que se actuó en este juicio oral, el Ministerio Público ha pretendido demostrar que el señor M a nivel de declaración y de investigación habría manifestado información respecto a los imputados, incluido al suyo. El señor Rosales no venido a este juicio oral, no ha venido el agraviado, entonces respecto a su patrocinado solamente se tendría la declaración de C, quien en su condición de agraviada en la audiencia dijo que le mostraron unas fichas y que solamente reconoció a uno y por consiguiente habría hecho un reconocimiento en rueda de imputados; descarta el análisis respecto a ella por las razones expuestas. El único órgano de prueba sería el señor O quien es el que realiza la filmación respecto a las personas que estar participando en este hecho; señaló que no es usual que filme a las personas con gorro, porque precisamente ese es el cuestionamiento que hace la defensa; como se ha visto en el video solamente había una persona con gorro, sino que ha habido dos personas con gorro coincidentemente han estado sentados al lado de la ventana donde estas dos personas coinciden en la zona del vehículo donde estaban sentados, y los dos se encontraban con gorra, lo cual la defensa considera que este órgano de prueba no sería contundente para poder vincular con la comisión del evento. Refiere que no existe ningún órgano de prueba que vincule a su patrocinado al momento de la comisión de los hechos; tendrían que analizar las documentales siendo conocido que no es lo ideal para poder condenar a una persona, sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo, se hará el análisis completo del Acta de reconocimiento en rueda de imputados que realiza el señor M quien no ha venido a declarar en esta audiencia; nos dice, cabello medio ondulado, el cabello es medio ondulado, refiere que como lo ha podido ver si esta persona estaba con gorro así lo ha consignado en su acta de reconocimiento en rueda de imputados y no solamente eso. también dice términos periciales como nariz convexa, mentón triangular y contextura un poco agarrado; para que valoren esta acta de reconocimiento en rueda de imputados dice lo siguiente: vestía una camisa de color oscura con rayas blancas delgadas, más adelante en el acta dice que lo reconoce por la vestimenta que llevaba puesto el acusado, el señor M ve el acta de reconocimiento en rueda de imputados y lo reconoce en el número cinco, en el momento en que hace el acta de reconocimiento en rueda de imputados no llevaba esa vestimenta; y coincidente mente el señor después de aproximadamente dos meses que habrían sucedido los hechos reconoce a su patrocinado supuestamente con la vestimenta que llevaba puesto camisa negra con rayas blancas, lo cual no coincide con las observaciones que inclusive hizo el abogado defensor en su oportunidad. Por otro lado, se dejó constancia que las características de su patrocinado conforme lo hizo el abogado defensor en su oportunidad, no correspondían a las personas que le pusieron a su costado para practicar dicha diligencia. Finalmente, lo único que se tendría como medio de prueba incriminatorio sería el servicio de antropología forense; recuerda mucho que los magistrados le recomendaron en varias oportunidades que mínimamente se debería hacer mediante videoconferencia, era un trámite sencillo para poder hacer las coordinaciones y que el perito nos absuelva las dudas, porque le admitieron como prueba necesaria la ficha RENIEC de su patrocinado la cual tiene fecha del año 2010 y el perito cunado realiza su peritaje antropológico lo hace de una foto de aproximadamente cuatro años de antigüedad y con una foto que se ha visto en el video que está de costado, ni siquiera en algún momento esa persona que se le imputa ser mi patrocinado se le filma de manera directa el rostro solamente de costado y la toma como como comparación con una ficha de RENIEC de cuatro años aproximadamente de antigüedad; considera que en cuatro años</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede variar las características físicas de las personas, para ello tenía que haber venido el perito antropológico, es para explicamos si puede ser posible que en cuatro años una persona engorde, cambie unas cuestiones básicas en sus características físicas, lo cual desde su punto de vista si es posible que una persona en cuatro años puede cambiar las características básicas que señala la pericia antropológica. Se quedaron en la duda de saber que son las líneas glavelas, estenacion, sheilion, para poder individualizar a una persona, lo cual no se encuentra en condiciones de poder concluir; que aplicando esa técnica esta persona en un video y una fotografía de cuatro años concluye que se trata de su patrocinado. Por otro lado, esta testigo agraviada que no ha sido ofertada contra su patrocinado, ha caído en graves y serias contradicciones, inclusive ha dicho que le mostraron primero una ficha <i>RENIEC</i> para poder identificar a esta persona y hace mención a esto porque al parecer los hechos se han estado trastocando desde el tema de la investigación. Concluyendo señala que el Ministerio Público si lo tenía en condición de presente, podía tomarle las fotografías o filmarle a esta persona y no hacerlo con una ficha de <i>RENIEC</i> y el perito que concluya su individualización. Por tales consideraciones y más aún que en el video aparecen dos sujetos con gorra, solicita la absolución de todos los cargos efectuados contra su patrocinado, asimismo en el tema de la reparación civil. -----</p> <p>Desistimiento de autodefensa de los acusados D y E.- Ante la incomparecencia al juicio oral de los acusados mencionados a pesar de haber sido válidamente notificados en forma personal cuando estuvieron presentes al instalarse la audiencia y a través de su abogado defensor como se les hizo saber, se efectivizó el apercibimiento decretado y se les tuvo por desistido de efectuar su autodefensa material. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 1, se observa que la parte expositiva es de calidad alta por encontrarse 8 parámetros en sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la introducción, se encontraron 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta. No se encontró

los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró 4 parámetro, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es alta, no existen evidencias claras de que exista formulación apropiada de las pretensiones tanto de la fiscalía como de la parte civil.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>IV. SEXTO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-</p> <p>i) Al formular su teoría del caso, <i>la fiscalía</i> atribuye a los coacusados haber cometido el delito de robo agravado, sostiene en concreto que el día <u>20 de agosto del año 2013</u> siendo <u>aproximadamente las 21:00 horas</u>, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo del distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma</i></p>				X			20			

	<p>disparo el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos más provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos, el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que <i>al</i> conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de 45 minutos aproximadamente, donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. Calificación Jurídica: los hechos así expuestos, han sido tipificados como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); la tipificación efectuada es en calidad de coautores del delito de robo agravado en grado consumado al no haberse recuperado las partencias sustraídas. Al finalizar el plenario y luego de culminada la actividad probatoria, ha persistido en su acusación inicial, solicitando se les imponga a ambos coacusados la pena privativa de libertad de catorce años y asimismo se fije una reparación civil de S/6,000.00 soles a favor de los tres agraviados.</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ii) Por su parte, la defensa técnica del acusado D ha invocado el artículo II del Título Preliminar sosteniendo que es un principio y garantía constitucional el derecho a la presunción de inocencia y que debe existir suficiente actividad probatoria para efectos de desvirtuar o enervar este derecho; considera que luego de la actividad probatoria no se ha logrado destruir</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>		X								

	<p>eso, sino que brindó información respecto a cómo ocurrieron los hechos en su agravio y vincula de modo inequívoco a los coacusados en el hecho que se les atribuye, precisando que: "el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca y luego de abordar una Minivan de 11 pasajeros en el mismo óvalo de Huacho, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho por unos cañaverales y los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, de ella se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje, el cargador de su cámara: siendo los datos relevantes que recoge este Colegiado que nos señaló claramente que uno era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante, eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan, que estos dos sujetos suben al vehículo y los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho (dato corroborado con el acta de reconocimiento en rueda de imputados que se le puso a la vista, en la cual reconoce plenamente al imputado D como uno de los autores del robo); refirió además que cuando sube a la Minivan ella los ha visto, además dijo que ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer; los pudo ver, siendo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía ver/es una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; por fichas de RENIEC que le mostró la policía</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>eso, sino que brindó información respecto a cómo ocurrieron los hechos en su agravio y vincula de modo inequívoco a los coacusados en el hecho que se les atribuye, precisando que: "el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca y luego de abordar una Minivan de 11 pasajeros en el mismo óvalo de Huacho, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho por unos cañaverales y los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, de ella se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje, el cargador de su cámara: siendo los datos relevantes que recoge este Colegiado que nos señaló claramente que uno era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante, eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan, que estos dos sujetos suben al vehículo y los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho (dato corroborado con el acta de reconocimiento en rueda de imputados que se le puso a la vista, en la cual reconoce plenamente al imputado D como uno de los autores del robo); refirió además que cuando sube a la Minivan ella los ha visto, además dijo que ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer; los pudo ver, siendo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía ver/es una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; por fichas de RENIEC que le mostró la policía</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		<p>X</p>								

	<p><i>reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto (dato plenamente corroborado, porque efectivamente no existe reconocimiento en rueda de imputados efectuado por esta agraviada contra el acusado E)", -----</i></p> <p>iv) Entonces queda meridianamente claro que la mencionada agraviada señaló en el plenario que estas mismas personas que vio subir al vehículo estaban sentadas efectivamente en el asiento posterior detrás del chofer y que eran las mismas que cometieron el asalto; este dicho sindicante queda corroborado a criterio del Colegiado en mayoría, con las siguientes pruebas actuadas en el plenario: -----</p> <p>a) la declaración testimonial de O (filmador de la Empresa de Transportes), corrobora su dicho sindicante pues nos dijo en juicio que labora en la "Empresa de Transportes Mustang Tours" que hace servicio nocturno de Huacho a Barranca, utilizan Minivans; su labor es filmar a todos los pasajeros que suben, grabarles el rostro por seguridad de todos los pasajeros; el día de los hechos subieron dos personas, uno de ellos cree que tenía gorro y los filmó a todos; en Huaura en el Puente ocurre el asalto; llevó la filmación a la comisaría de Huaura y la policía se encargó de identificarlos; ambos sujetos estaban ubicados a espaldas del chofer, le tomaron una manifestación en la comisaría de Huaura; la policía colocó la filmación en la computadora y allí salieron los rostros de las personas, quien los identificó fue el chofer y los pasajeros que iban allí; cuando vieron la filmación su persona estaba con el chofer Roberto Malvas y él los señaló a ellos dos; reitera que su persona subió al vehículo y les</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enfocó todo el rostro;</p> <p>b) <u>la agraviada reconoció haber efectuado un acta de reconocimiento en rueda de imputados que se le puso a la vista en el plenario</u>, la misma que cuenta con la presencia del fiscal, cuenta con la presencia del abogado defensor del imputado E (Contando con todas las garantías de ley), mediante la cual la mencionada agraviada reconoce plenamente al acusado D como una de las personas que comete el hecho delictivo quien decía palabras obscenas y estaba sentado junto a su cómplice quien tenía los lentes sobre su gorro; --</p> <p>c) <u>el acta de visualización de imágenes</u>, corrobora su dicho y demuestra que la agraviada C, desde un primer momento reconoció a los dos acusados que estaban sentados en el asiento de la parte posterior al conductor de la Minivan;</p> <p>d) <u>la Ocurrencia Policial N° 008</u>, que acredita que el evento criminal fue puesto de conocimiento a la autoridad policial en forma inmediata; -----</p> <p>e) <u>el Acta de visualización de imágenes</u>, que demuestra que el agraviado M desde un primer momento identificó a los dos acusados como los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros, precisando que ambos se encuentran sentados en el asiento posterior, detrás del piloto de la Minivan (corroborando el dicho sindicante de la agraviada);</p> <p>f) <u>el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M</u>, que demuestra que este testigo luego de describir las características físicas del imputado D, al igual que la agraviada C, también lo reconoció plenamente como la persona que participó en el hecho delictivo y fue quien lo amenazó con un arma de fuego indicándole que si sabía lo que tenía en la mano; -----</p> <p>g) <u>el Acta de situación vehicular</u>, que corrobora el dicho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sindicante de la agraviada quien precisó que durante el asalto se realizó un disparo con arma de fuego que impactó en el parabrisas de la Minivan; acreditando en este extremo que el vehículo de placa de rodaje B8Y-577 (Minivan objeto de asalto), presentaba en el parabrisas delantero, parte céntrica hacia abajo, un agujero triturado producto de proyectil de arma de fuego; -----</p> <p>h) el Acta de entrega de filmadora, que demuestra que el testigo O entregó al personal policial, la filmadora marca SONY, modelo DCR404E con su respectivo disco, el cual contiene las imágenes de los pasajeros que el día 20 de agosto del año 2013 abordaron la Minivan objeto de asalto de placa de rodaje N° B8Y-577 Y que fueron objeto de visualización; -----</p> <p>i) el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el <i>agraviado M</i>, documental que acredita que el mencionado agraviado previa descripción física, también reconoce plenamente al acusado E como uno de los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros; -----</p> <p>j) <u>el Acta oralizada de la visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del año 2013, en presencia del acusado E y su abogado defensor,</u> demuestra que el acusado E es la persona que aparece en el video filmado por O el día 20 de agosto del 2013, consignándose en el acta que los autores del robo viajan en el vehículo simulando ser pasajeros ubicados en el asiento posterior detrás del conductor, siendo que va sentado para el lado de la ventana, llevando puesta una gorra color celeste con blanco y sobre la misma unos lentes oscuros; -----</p> <p>k) <u>el Informe Antropológico N° 2014009000259,</u> concluye que del análisis morfocomparativo efectuado a las características morfológicas y del extremo cefálico del presunto individuo que figura en la Minivan es D D JOEL, se establece además la correspondencia morfológica con la persona que figura en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ficha RENIEC anexa; demostrándose de forma objetiva y científicamente, que este imputado sí estuvo presente en <i>el</i> interior de la Minivan al momento de cometido el evento delictivo, siendo filmado por la persona de O; desvirtuando en definitiva su coartada de defensa de haberse encontrado en un hospedaje con su enamorada en el mismo momento; -- -</p> <p>l) <u>El Informe Antropológico N° 2014009000258</u>, concluye que del análisis morfocomparativo efectuado a las características morfológicas y del extremo cefálico del presunto individuo que figura en la Minivan con gorro es E, se establece además la correspondencia morfológica con la persona que figura en la ficha RENIEC anexa; demostrándose de forma objetiva y científicamente, que este imputado también estuvo presente en el interior de la Minivan al momento de cometido el evento delictivo, habiendo sido filmado por el testigo O momentos previos a abordar el mencionado vehículo objeto del asalto; ---</p> <p>m) <u>La prueba de oficio, consistente en la visualización de las imágenes contenidas en el video entregado por el testigo E, grabación realizada a los pasajeros que abordaron el vehículo Minivan objeto de asalto;</u> luego de su visualización, este Colegiado bajo el "principio de Inmediación", en mayoría considera que las imágenes contenidas corroboran de manera indubitable que se trata de ambos coacusados a quienes hemos tenido presente en esta sala de audiencias, dato que es corroborado por una diversidad de pruebas actuadas en el plenario (como ya se señaló, a través de actas de reconocimiento, de actas de visualización de imágenes, a través de la ciencia mediante los informes antropológicos, a través de la declaración de la propia agraviada C quien los reconoce plenamente, así como de la declaración del testigo Er quien nos dijo que ambos estaban ubicados a espaldas del chofer, que la policía colocó la filmación en computadora y allí salieron los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rostros de las personas, siendo que quien identificó a los coacusados fueron el chofer y los pasajeros que iban allí); y, --</p> <p>n) <u>La ficha RENIEC del acusado E (admitido como prueba necesaria a la defensa técnica de este imputado)</u>, que acredita las características físicas y generales de ley del mismo; resultando relevante su estatura de 1.50 metros consignada en dicha documental, que evaluada en conjunto con: i) el hecho que este Colegiado ha podido apreciar que este acusado tiene una estatura muy por debajo de la talla promedio (bajo el Principio de Inmediación); ii) con la declaración de la agraviada C quien señaló que uno de los sujetos era bajo, de estatura bien baja; iii) con el acta de reconocimiento en rueda de imputados, las actas de visualización de imágenes entregada por el testigo O, el Informe Antropológico N° 2014009000258 (todas ellas oralizadas en el plenario), corroboran de modo indubitable que el mencionado acusado es quien participó en el hecho de robo que se le atribuye.</p> <p>v) Verificamos pues que existe una pluralidad de pruebas periféricas de carácter objetivo, que dotan de aptitud probatoria a la sindicación realizada por la agraviada C; no se trata de una sindicación aislada de la agraviada o una sindicación referencial por parte de O (llenador de la empresa de Transporte), el sólo hecho que la agraviada haya señalado que "le parecía" o que haya señalado que "por el tiempo transcurrido no recuerda bien, pero que tenían la fisonomía de los acusados y que por eso los reconocía", es entendible y razonable dado que el hecho se produjo hace más de cuatro años, siendo que los recuerdos van desvaneciéndose 'a medida que pasa el tiempo; sin embargo, como se señaló, existe una pluralidad de pruebas actuadas en el plenario que demuestran de manera incontrovertible -a consideración de este Colegiado en mayoría- que ambos coacusados se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraban presentes en el mismo vehículo donde ocurrió el hecho delictivo, ambos coacusados han sido reconocidos y sindicados de manera fehaciente por varias personas que han visto el hecho como los responsables del robo en su agravio, el señor O señaló que ambos estaban ubicados a espaldas del chofer y que les filmó todo el rostro luego de subir al vehículo (datos corroborativos de la versión brindada por la agraviada C en el plenario). A mayor abundamiento, tenemos que su sindicación y el reconocimiento efectuado por ella, ha sido recogido de manera uniforme en las anotadas actas detalladas en el considerando que antecede; resultando fundamental y trascendente los Informes de Antropología Forense leídos en el plenario (expedidos por el señor perito antropólogo Dany Jesús Humpire Molina, quien en varias oportunidades ha concurrido al Colegiado de Huaura para sustentar sus pericias), si bien es cierto, en esta oportunidad el perito no ha concurrido y se ha oralizado sus Informes, sin embargo, consideramos que desde la perspectiva de la ciencia forense, también se ha corroborado lo que visualizaron los testigos y agraviados frente al fiscal y frente a la defensa técnica de los imputados, cuando vieron las imágenes grabadas por el filmador de la empresa de transportes; en ambos Informes Antropológicos, el perito nos está diciendo que las personas cuyas fotografías aparecen anexadas al Informe en comparación de superposición de imágenes con las que aparecen en el video grabado por el señor O, resultan ser las mismas; <i>corroborándose una vez más los reconocimientos efectuados por la agraviada C y por el señor M.</i> -----</p> <p>vi) <u>Respecto a la pre-existencia del bien sustraído</u> la defensa técnica ha cuestionado que se encuentre acreditado, alegando que se trata de un documento unilateral; sin embargo, debemos precisar que <u>la reciente Casación N° 646-2015-HUAURA expedida por la Corte Suprema ha dejado</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sentado que la pre-existencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el Patrimonio, sólo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la pre-existencia de la cosa objeto de sustracción ...[sic]-; es decir, que cuando se trata de demostrar la pre-existencia del bien sustraído solo será necesaria la acreditación con alguna prueba distinta, solo si es que no existen testigos presenciales, siendo que en este caso, la testigo presencial de los hechos (agraviada C) ha detallado en juicio que le sustrajeron su celular, su cartera donde usa maquillaje y el cargador de su cámara, no existiendo duda alguna acerca de la pre-existencia de las cosas que le robaron; en tanto que la Declaración Jurada expedida por el agraviado B demuestra la pre-existencia de los bienes que le fueron sustraídos, precisándose que lo despojaron de la suma de S/.250,00 soles que eran producto del pago de los pasajeros y correspondiente a dos viajes; dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.2 del C.P.P. que establece que la pre-existencia de los bienes sustraídos serán acreditadas con cualquier prueba idónea, y una declaración jurada tiene esa condición. -----</i></p> <p>vii) En cuanto al descargo efectuado por la defensa técnica del coacusado D, quien argumenta como coartada de defensa, que el día 20 de agosto del año 2013, su patrocinado se encontraba en el interior del "Hostal Los Pinos" de Huaura con enamorada E, justo cuando se producía el robo en el interior de la Minivan, pretendiendo ubicarlo en lugar distinto de donde se produjo el hecho delictivo. Para demostrar su tesis de defensa, han venido a declarar dos testigos de descargo: el señor P quien señaló ser amigo de este imputado, que lo conoce por ser mototaxista y que en efecto lo trasladó a ese hospedaje el día indicado, <u>precisando que D le dijo que lo <i>yaya</i> a recoger plan de 09:30, llegó la hora y lo fue a recoger. primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>de ella</u>, luego fueron al Paradero y estuvieron conversando unos diez minutos, luego han comprado tres cervezas y fueron a la casa de D a tomarlas, se acabó, él entró a su casa y su persona se dirigió a su casa; asimismo, vino la señorita Q quien señala que efectivamente era pareja sentimental del mencionado acusado D, que coordinaron por celular para encontrarse con él- porque ese día cumplían tres meses de enamorados; entre las cuatro a cuatro y media se fueron a un hotel ubicado en calle Los Pinos en Huaaura, no recuerda el nombre del Hotel; se trasladaron a través de una moto, conoce al mototaxista que se llama Franklin, <u>se quedaron en el hotel hasta las diez a diez y media de la noche llamaron a Franklin para que los recoja y la deje a ella a dos cuadras de su casa.</u></p> <p>Efectuando el análisis conjunto de ambas declaraciones, este colegiado evidencia serias <i>contradicciones entre ambas, las mismas que al no ser uniformes y congruentes entre sí, pierden su credibilidad</i>; así tenemos lo siguiente: -----</p> <p>a) El señor P dijo que el acusado D le pidió que lo recoja a las 9:30 del Hospedaje, llegó la hora y lo fue a recoger; sin embargo, la señorita Q -quien según su dicho era su pareja sentimental - nos dijo que se quedaron en el Hotel hasta las 10:00 a 10:30 de la noche, es decir, una hora después de lo precisado por el otro testigo; -----</p> <p>b) El testigo P dijo que después de recogerlos del hostel, primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella; sin embargo, la testigo N dice lo contrario y precisa que llamaron a Franklin para que los recoja del hostel y la deje a ella a dos cuadras de su casa, es decir, ya no a una cuadra sino a dos cuadras; -----</p> <p>c) El acusado D al declarar en juicio señaló que el lugar donde estuvo con su enamorada es el "Hostal Los Pinos", dato que coincide con lo declarado por el testigo P; sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo, la testigo E da una versión diferente y dice que no recuerda el nombre del hostel, pero que éste se encontraba en la calle Los Pinos de Huaura, es decir, - conforme a su versión- el lugar a donde concurrió con el acusado D no es el denominado "Hostal Los Pinos"; ----</p> <p>d) Aunado a ello, resulta ilógico que la testigo N, sólo recuerde como celebró su tercer mes de enamorados con el imputado el día 20 de agosto del 2013, cuando contrariamente señaló no recordar cómo celebró su primer y segundo mes de aniversario, no recordó el nombre del hostel al que presuntamente asistió con el imputado ese día, no recuerda quien los recibió en el hospedaje, no recuerda tampoco cuándo inició su relación sentimental con el acusado; <i>todos estos hechos permiten inferir objetivamente a este Colegiado, que se tratan de datos inexactos y contradictorios entre sí, que le restan valor probatorio y que no causan convicción a este Juzgado en mayoría sobre su veracidad. -----</i></p> <p>viii) Verificamos además que para sostener esta tesis de defensa, se ha ofertado la documental signada como "Control de ingreso de clientes del Hospedaje Los Pinos de Huaura", debidamente oralizada en el plenario, que demuestra que el acusado D efectivamente ingresó el día 20 de agosto del 2013 a este "Hospedaje los Pinos" de Huaura, pero también aparece que ingreso el día 23 de agosto del 2013, en ambos casos se registra que ingresó solo y sin la compañía de su enamorada Q, <i>desvirtuándose su coartada de defensa que estuvo acompañado por dicha fémina el día indicado</i>; además, en esta documental no aparece hora de ingreso ni hora de salida; de tal modo que, el documento por sí mismo no genera ninguna convicción que efectivamente en horas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la noche del día 20 de agosto del 2013, el acusado D se haya encontrado en el interior de este hostel en compañía de la testigo Q. –</p> <p>ix) <u>Respecto a la tipicidad del hecho delictivo</u>, consideramos que se ha configurado el delito de robo agravado, estando a que los elementos objetivos y normativos del tipo penal se adecúan al presente caso, al haber actuado los coacusados en calidad de coautores en el apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, sustrayéndolos de la esfera de vigilancia de los sujetos pasivos e introduciéndolos a su esfera de disposición, realizando estas acciones durante la noche, utilizando armas de fuego, con el concurso de dos o más personas y en el interior de un vehículo de transporte público; mediante un plan concertado con otros sujetos no identificados, con distribución de roles y co-dominio funcional del hecho, ejerciendo amenaza y violencia contra los agraviados a fin de vencer su resistencia y consumir la sustracción de sus bienes; evidenciándose asimismo la presencia de "dolo" en el proceder de ambos imputados, actuando con el conocimiento y con la voluntad de perpetrar el hecho delictivo. De todo lo expuesto, el Colegiado en mayoría considera que la actividad probatoria desplegada en el plenario ha destruido la presunción de inocencia de los coacusados, por lo que corresponde sancionarlos. -----</p> <p>x) Determinación judicial de la pena.- Por tanto, corresponde la imposición de una pena concreta dentro de los límites abstractos señalados en el artículo 189 del Código Penal (no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad). Así, teniendo en consideración que el hecho delictivo se materializó el día 20 de agosto del año 2013, corresponde aplicar el sistema de tercios para la individualización de la pena conforme lo establece el artículo 4S-A del Código Penal, que para este caso es como sigue:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tercio inferior</i> desde 12 años hasta 14 años y 08 meses, <i>tercio intermedio</i> desde 14 años y 08 meses hasta 17 años y 04 meses, y <i>tercio superior</i> desde 17 años y 04 meses hasta 20 años privativos de libertad; en este orden de ideas, el Colegiado valorando el <i>Oficio N° 732-2014-SJI-RDC-MAAH-CSJHAI PJ de fecha 14 de febrero del 2014</i>, establece que los coacusados no registran antecedentes penales, lo cual constituye circunstancia atenuante de acuerdo al artículo 46 del Código Penal; en consecuencia, corresponde fijar el extremo mínimo establecido en el tercio inferior de la pena conminada para este delito, equivalente a 12 años de pena privativa de libertad. -----</p> <p>xi) Respecto a la Reparación Civil, se ha acreditado la sustracción de los bienes de propiedad de los agraviados, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 y 93 del Código Penal, este Colegiado estima razonable y prudente otorgarle la suma de S/1,000.00 (un mil soles) por este concepto a cada uno de los tres agraviados, monto que comprende la devolución de lo indebidamente sustraído y una suma resarcitoria por el daño que se les ha irrogado con el proceder delictuoso de los agentes. -----</p> <p>xii) Sobre la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.- Nuestro Código Procesal Penal en el Título VI (sobre la deliberación y sentencia), artículo 402 numeral 1) regula que <i>"La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos"</i> y en el artículo 402 numeral 2) preceptúa que <i>"Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución ... (sic)"</i>. Considerando que la pena aplicada a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados D y E, es de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, lo cual torna a esta sanción punitiva como una de suma gravedad, siendo igual de grave el ilícito materia de juzgamiento; este Colegiado advierte que de no ejecutarse de manera inmediata la presente sentencia condenatoria, es razonable inferir que existe peligro de fuga de los acusados D y E, quienes tienen la calidad de reos libres en este proceso, por lo que es del caso disponer en este acto, la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria y en consecuencia, cursar los oficios para sus inmediatas ubicaciones, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de Carquín.</p> <p>SÉTIMO: DE LAS COSTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 numeral 1) del Código Procesal Penal, luego de producida la actividad probatoria y al haber sido vencidos en juicio los acusados, corresponde la imposición de costas. -----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. En el cuadro 2 se observa que la parte considerativa es de mediana calidad porque se encontraron 9 parámetros. En la motivación de los hechos se evidenciaron 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta; no se encontró: 1 parámetro: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. En la motivación del derecho se evidenciaron 2 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es baja. En la motivación de la pena se evidenciaron solo 2 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es baja; no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas); no se encontró que las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas); no se encontró razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Respecto a la motivación de la pena se encontraron solo 2 parámetros, en consecuencia su calidad es baja; no se encontró no se encontraron evidencias sobre la individualización de la pena de acuerdo a lo previsto por el Código Penal en sus artículos 45 y 46; tampoco se encontraron evidencias que el juzgador en su resolución haya establecido una relación entre el delito y la lesividad con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido; tampoco se encuentran las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Por último respecto a la reparación civil se observa que se encontraron solo dos de los parámetros, en consecuencia su calidad es baja; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido; tampoco hay evidencias sobre las razones que sustenten en monto de la reparación y de la posibilidad económico del investigado para que este pueda cumplir con el pago de la reparación que se fije.

Descripción de la decisión	<p>condenatoria en aplicación del artículo 402°. Numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, cursándose los oficios correspondientes a la autoridad policial para la inmediata ubicación, captura e internamiento de los ahora sentenciados, en el Centro Penitenciario de Carquín; <i>oficiándose</i> para su cumplimiento, bajo responsabilidad funcional. -----</p> <p>4. ORDENANDO se cursen los Boletines de Condena y asimismo se inscriba la presente sentencia donde corresponda; remitiéndose los actuados al Juez de Investigación Preparatoria de origen a fin que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, consentida y/o ejecutoriada sea esta resolución. -----</p> <p>5. CON COSTAS a imponerse a los coacusados al haber sido sentenciados y vencidos en juicio; entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. En el cuadro 3, se observa que la parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron todos los parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es muy alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros; en consecuencia su calidad es muy alta. Respecto a la descripción de la decisión se encontró todos los parámetros, en consecuencia su calificación es de muy alta calidad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

2Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA (Tambo Blanco 1339-Hualmay)</p> <p>EXPEDIENTE : 2408-2013-86-1308-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : R</p> <p>IMPUTADO : D R</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : C</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>Resolución número 23</u></p> <p>En Huacho, a las 21 días de marzo, La Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores F (Presidente), G (Juez Superior) y H (Juez Superior), emiten la siguiente sentencia:</p> <p>1. <u>MATERIA DEL GRADO:</u></p> <p>1. Resolver la apelación interpuesta por las defensas técnicas de los acusados E y D., contra la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, resolución emitida por el Juzgado Penal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>				X					7	

	<p>Colegiado Supraprovincial de Huaura, que FALLA CONDENANDO a D y E, en su condición de coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y M. y les impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres, Fijando por concepto de reparación civil la suma de S/.3,000.00(tres mil soles) monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E y Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, con lo demás que contiene; interviniendo como Director de debates y Ponente el Juez A</p>	<p>sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En representación del Ministerio Público concurrió el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura: Dra. R, con casilla electrónica N° 48857. 3. Abogado defensor del sentenciado E: Dr. K, con <i>registro del</i> Colegio de Abogados de Huaura N° 412 y con casilla electrónica N° 48758. 4. Sentenciado: E 5. Abogado defensor del sentenciado, con registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 743 Y con casilla electrónica N° 73728 (incorporado a la audiencia a las 12.02 p.m.) <p>III. ANTECEDENTES:</p> <p>Imputación del Ministerio Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Se atribuye a los acusados E y D, que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21.00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el Óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho – Barranca y viceversa, siendo que luego de haber 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del. Puente Nuevo del Distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impacto en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba. a disparar; ante estos hechos el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que al conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de cuarenta y cinco minutos aproximadamente donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido.</p> <p>Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:</p> <p>7. Tipificación penal: El Ministerio Público tipifica los hechos como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.</p> <p>8. Reparación civil solicitada: La Fiscalía solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.6,000.00 soles, a razón de S/2,000.00 soles para cada agraviado.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huaura, integrado por los magistrados F, G y H, emitió la sentencia condenatoria en los términos referidos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.</p> <p>Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado E:</p> <p>9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 02 de noviembre de 2017, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien mostró una incertidumbre respecto de los datos que vincularían a su patrocinado, que solo les vio una parte del rostro, sin tomar que su patrocinado estuvo con una gorra y con lentes, que los reconoció, por fotografías, no se efectuó un reconocimiento en rueda de imputados. b. Respecto de la declaración de O, no se ha tomado en <i>consideración que dicha persona simplemente</i> era quien filmaba a los pasajeros, no estuvo presente en el momento que sucedió <i>los hechos</i>, no pudiendo individualizar a los que lo cometieron y que negó a filmarlo con gorro. c. Sobre el acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por <i>el agraviado M respecto del procesado E</i> no se ha tenido en cuenta las graves contradicciones que contiene <i>dicha</i> documental, dicha diligencias se realizó el 24 de octubre del 2014, es decir, después de dos meses de ocurrido los hechos, se dice que tenía pelo ondulado, <i>sin embargo, esta persona usaba gorra; que las características</i> físicas de las personas que se pusieron al lado del imputado difieren de <i>las de éste</i>. d. En cuanto al acta de visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del 2013, solo contiene una percepción 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal del funcionario que participa de dicha diligencia no detallándose y/o justificando dicha conclusión.</p> <p>e. No ha sido suficiente dar lectura del Informe Antropológico N° 2014009000258, para alcanzar la certeza de vinculación y condena contra una persona, debió concurrir el perito a juicio oral, que no lo hizo, a fin que explique sus conclusiones en dicha experticia.</p> <p>f. Cuestiona la prueba de oficio consistente en la visualización del video entregado por el testigo O, visualización que se hizo recién el 11 de octubre del 2017, diligencia que se hizo después de 44 días.</p> <p>g. La Ficha de Reniec de E, contiene una fotografía de éste que fue tornada en el año 2010 y que fue utilizada para realizar el informe antropológico, de fecha 6 de junio del 2014, la misma que tiene 4 años de antigüedad, entre otros argumentos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número 17, de fecha 06 de noviembre de 2017.</p> <p>Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado D:</p> <p>10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 08 de noviembre de 2017, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que:</p> <p>a. Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien no ha sido firme en su versión, por <i>el</i> contrario ha quedado <i>la</i> duda razonable, por lo que está latente el principio del indubio pro reo, no habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>b. Respecto de la declaración de P, quien dijo que el 20 de agosto del año 2013, estaba trabajando con <i>Lumbex</i> en la mañana,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>después se fueron a la casa de Lirnber a tomar cervezas.</i></p> <p>c. N, señaló que el día de <i>los</i> hechos quedó de encontrarse con el procesado D porque ese <i>día</i> cumplían 3 meses de enamorados, de ahí fueron al Hotel donde se quedaron <i>hasta las 10:30 p.m.</i>, <i>que no tiene por qué asumir el pago de la reparación civil</i>, entre otros argumentos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número 18, de fecha 09 de noviembre de 2017.</p> <p>Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante resolución número 19, del 04 de diciembre del 2017, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación. Por resolución número 20, del 15 de diciembre del 2017, se concede a las partes el plazo común de cinco días a fin que ofrezcan medios de prueba. - Por resolución número 21 de fecha 08 de enero del 2018, se cita a audiencia de Juicio oral de segunda instancia para el día 21 de marzo del 2018, a las doce del mediodía, fecha en que se <i>llevó a cabo la</i> audiencia de apelación, cuando culminó, el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias. <p>Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:</p> <p>11. El abogado K formula sus alegatos iniciales y finales, el cual sostiene que la agraviada C no hace una sindicación formal contra su patrocinado sino contra el otro procesado; sin embargo, en juicio trajo mayor incertidumbre, dijo que uno de ellos tenía un parecido al sujeto que estaba en la minivan, que hizo el reconocimiento en fotografías de su co-procesado, el filmador</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la empresa, de apellido Estupiñan no estuvo cuando sucedieron los hechos, solo dijo que filmó, estos son <i>los</i> dos órganos de prueba que concurrieron, el Acta de Reconocimiento del señor M, contiene ciertas contradicciones, es de fecha 14 de octubre, después de <i>dos</i> meses se hace el reconocimiento de imputados, cómo es que después de tiempo llega a reconocer a esta persona dice que reconoce al señor E porque tenía el pelo ondulado y de color negro, sin embargo, <i>esta</i> persona <i>tenia</i> gorra y con lentes, dice que lo reconoce por las prendas de vestir, sin embargo, en el reconocimiento tenía polo blanco, manga cortas, no es suficiente esta acta para vincularlo, el perito que elaboró la pericia antropológico no concurrió a juicio oral para explicar sus conclusiones, esta pericia se hizo solo con una <i>Ficha</i> Reniec, no <i>le pasaron</i> escaner <i>al</i> imputado para tener mayor certeza, la Ficha Reniec tenía una fotografías del 2010, y el reconocimiento era del 2014, tenía una antigüedad de 4 años, esta pericia no podría vinculado al imputado con su sola lectura, el <i>A quo</i> actuó una prueba de oficio respecto de la filmación del trabajador de la empresa, y se basó en el principio <i>de</i> inmediación, <i>sin</i> tener en ese momento de visualización del video la presencia del imputado, la que se hizo después de 44 días de iniciada la investigación, el <i>A quo</i> no ha desarrollado este punto, no se ha superado la presunción de inocencia, solicita al revocatoria de la sentencia.</p> <p>12. El abogado R realiza sus alegatos de inicio y de cierre, quien señala que no existen suficientes medios probatorios para sentenciar a su patrocinado, solo existe la declaración de la agraviada Beatriz C, quien no ratifica con respecto a la identificación de los actores, dijo que no recuerda a los actores, a uno sí, uno era bajo, bien bajo, el otro más alto, dijo que le pareció uno de ellos, dijo que reconoció a alguien, dijo que terna un alto parecido, que lo reconoció por el cabello, no recuerda bien, la declaración de esta persona a nivel de juicio es dubitativa, no es directa, no es expresa, solo habla de suposiciones, el testigo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>filmador de la empresa, O, quien proporcionó el video y en juicio dijo que él no lo reconoció sino que fue el chofer, pero éste dijo que no lo ha reconocido, el perito antropólogo en su Informe Antropológico N° 2014009000258, concluye que hay correspondencia morfológica con la persona que aparece en ficha Reniec: sin embargo, dicha ficha data de años atrás, este perito no ha concurrido a la diligencia para explicar si es suficiente esta foto de Reniec, su patrocinado el día de los hechos, esto es el 20 de agosto del 2013, se encontraba con su enamorada Q, porque cumplían tres de meses de enamorados, y fue P quien los llevó a ambos al Hotel El Pino de Huaura, los que corroboran lo dicho por su patrocinado, se presentó el libro de ingreso del Hotel a donde fue el imputado, en donde estaba su nombre y apellidos de su patrocinado, no se ha desvanecido la presunción de inocencia, solicita se revoque la sentencia.</p> <p>13. La Fiscal R realiza sus alegatos de apertura y clausura; la cual manifiesta que el voto en mayoría es que debe tenerse en consideración no el de minoría, existen dos testimonios, no ha declarado el chofer del vehículo como dice la defensa, la agraviada dijo que <i>el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro; no recuerda muy bien pero escuchaban que decían palabras amenazadoras y ella tenía temor; su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto, al Chofer lo hicieron que se detenga para que suban dos más, esta agraviada reconoce a los dos que estuvieron desde un principio, dijo además que al bajito que ha visto por el video que le mostró la policía y se encontraba allí también, por fichas de RENIEC que le mostró la policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que hizo la empresa por seguridad, reconoció al bajito él era el que</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto, aquí hace una diferencia que no lo tuvo en el reconocimiento en rueda, pero si lo reconoció a través de la Ficha Reniec y de la visualización del video que hizo la empresa por seguridad, se tiene la declaración de O, quien dijo que el que lo identificó fue el chofer y los pasajeros que estaban allí, esa fue la forma que se fue llegando a identificar a estas personas, que la agraviada dijo que no recordaba bien por el tiempo transcurrido, los hechos ocurrieron en el 2013 y esto se llevó a cabo el 2014, vincula a los acusados en la participación de los hechos, se tiene el acta de reconocimiento en rueda, el acta de visualización de imágenes, la ocurrencia policial, los informes realizados por los peritos antropológicos, que determina que estas personas guardan coincidencia con las personas que aparecen en el video aportado, la talla del sentenciado aquí presente es muy debajo del promedio normal, eso por el principio de inmediación, existe una pluralidad de pruebas, con respecto al otro imputado, que se habrían actuado pruebas personales como la declaración de su enamorada Jara Loarte y de un amigo P, estas declaraciones han sido evaluadas, pero no se le ha dado el valor que la defensa ha querido, en el punto VII.a) del análisis se dice: <i>señor P dijo que el acusado D le pidió que lo recoja. a las 9:30 del Hospedaje, llegó la hora y lo fue a recoger; sin embargo, la señorita Q -quien según su dicho era su pareja sentimental- nos dijo que se quedaron en el Hotel hasta las 10:00 a 10:30 de la noche, es decir, una hora después de lo precisado por el otro testigo, dijo que la dejaron a una cuadra de su domicilio y luego dijo que primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella; sin embargo, la testigo N dice lo contrario y precisa que llamaron a Franklin para que los recoja del hostel y la deje a ella a dos cuadras de su casa, es decir, ya no a una cuadra sino a dos cuadras ella no dice que fue al Hostal Los Pinos, lo que dice es que no recuerda cómo se llamaba el Hotel, si bien "ha presentado</i></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una documentación de ingreso al hospedaje, solo aparece que ingresó el solo, no está registrado que ingresa con su enamorada Jara Loarte, esto no genera convicción con respecto al Colegiado, máxime, si se actuó como prueba necesaria el video que llevó al convencimiento a los magistrados para emitir sentencia condenatoria a ambos imputados, en esta audiencia no se ha actuado ningún medio probatorio, por la cual esta Sala haya tenido una inmediación, quedando vigente el artículo 425.2 del CPP, solicita se confirme la venida en grado.</p> <p>14. Última palabra del sentenciado E, el que refiere que no tiene ninguna participación en esos hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. En el cuadro 4, se observa que la parte expositiva es de calidad alta por encontrarse 7 parámetros en total de sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la: introducción, se encontraron 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta; no se encontró el componente aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontró evidencias que acrediten la existencia de que se haya fundamentado la impugnación en forma fáctica y jurídica; tampoco se encontró que se hayan formulado en forma pertinente las pretensiones tanto penales como civiles de la parte que contraria a la apelante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

	<p>tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas, v.g. la determinación de pena, in bonflm <i>partem</i>, por ser la misma esencia de la función jurisdiccional. El artículo 425.3³ señala, en resumen, que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 409, puede: a) declarar la nulidad de todo o parte, de la sentencia apelada; b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado C:</p> <p>17. Del valor probatorio del testigo Beatriz Lucia C: La defensa técnica de E cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien mostró una incertidumbre respecto de <i>los</i> datos que vincularían a su patrocinado, que solo les vio una parte del rostro, sin tomar que su patrocinado estuvo con una gorra y con lentes, que los reconoció por fotografías, no se efectuó un reconocimiento en rueda de imputados, que en juicio ella señaló que al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido (refiriéndose al acusado D D). y con respecto al procesado E del cual estamos tratando su caso, señaló que <i>pudo ver, siendo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											

X

³ El artículo 425.3, también señala "Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones 'j reparación civil a que hubiere lugar o inferir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez "; sin embargo se tiene sea tratándose de sentencias condenatorias absolutorias podrá dictarse sentencia condenatoria, (sobre lo último citado debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema v.g. Casación N° 94-2014-Ancash, Mohamet Salazar Eugenio, del 27 de mayo de 2015 y de la Corte Interamericana de Derechos humanos v.g, Caso Mohamet vs. Argentina, del 23 de noviembre 2012.

	<p><i>del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; que incluso los ha reconocido por fichas de RENIEC que le mostró la Policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto; al respecto hay que señalar el Código Procesal Penal permite el reconocimiento fotográfico o en rueda de imputados, como se tiene de los artículos 189.1 y 189.2 que señalan, el primero "Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista, juntas con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es" y el segundo "Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas analógicamente"; por otro lado se tiene de la declaración de ésta prestada en el juicio oral que declarara que eran las mismas personas que vio desde un inicio cuando ella abordó la minivan, que no vio muy bien cuál de los dos disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito, que los ha reconocido desde el nivel policial, incluso frente a las respuestas de la defensa del procesado Jaramillo Leiva contesta que el bajito iba aliado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo, para más adelante señalar frente a las preguntas del Colegiado, que</i></p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; que incluso los ha reconocido por fichas de RENIEC que le mostró la Policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto; al respecto hay que señalar el Código Procesal Penal permite el reconocimiento fotográfico o en rueda de imputados, como se tiene de los artículos 189.1 y 189.2 que señalan, el primero "Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista, juntas con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es" y el segundo "Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas analógicamente"; por otro lado se tiene de la declaración de ésta prestada en el juicio oral que declarara que eran las mismas personas que vio desde un inicio cuando ella abordó la minivan, que no vio muy bien cuál de los dos disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito, que los ha reconocido desde el nivel policial, incluso frente a las respuestas de la defensa del procesado Jaramillo Leiva contesta que el bajito iba aliado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo, para más adelante señalar frente a las preguntas del Colegiado, que</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>		<p>X</p>								

	<p>su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto; el bajito que ha visto por el video que le mostro la Policía y se encontraba ahí también, por las Fichas Reniec; es decir su conocimiento de las características físicas de este procesado, como del otro provienen del momento en que se encontraba en la minivan, esto es en autos del hecho punible; medio de prueba que ha sido valorado por A quo conforme a lo que dispone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal⁴, esto es conforme al principio de inmediación y no habiendo actuado prueba alguna en esta segunda instancia no es posible darle un valor distinto, por imperio de la congruencia antes citada.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>18. De la declaración de P: La segunda expresión de agravio de la defensa de este apelante es cuestionar la declaración de O, señala que no se ha tomado en consideración que dicha persona simplemente era quien <i>filmaba</i> a los pasajeros, no estuvo presente en el momento que sucedió los hechos, no pudiendo individualizar a los que lo cometieron y que llegó a filmarlo con gorro y lentes, que no se puede filmar; al respecto hay que señalar que éste en su declaración testimonial en el juicio oral ha declarado que en efecto llevó adelante la filmación de los pasajeros de la Empresa de Transporte "Mustang Tours", la misma que él llevó la filmación a la Comisaria de Huaura y que la Policía se encargó de identificarlos ambos estaban a espaldas del chofer y quien los identificó fue el chofer; al respecto hay que señalar que tal cuestionamiento se sustenta en que la declaración de este testigo solo tuvo como participación filmar a los viajeros de la minivan, que más tarde iban ser víctimas de robo agravado, llevar su filmación a la Comisaria, para los fines de investigación; siendo así es evidente que el cuestionamiento de la defensa no es tal, en tanto el A quo solo ha valorado su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X							

⁴ Artículo 425.2 señala "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia,

	<p>declaración en cuanto refiere que filmó a los pasajeros del viaje de la minivan de la empresa antes citada. Y que luego sería víctima del robo agravado, que es lo único que ha declarado y que el A quo ha valorado razón por la cual debe considerarse solo un argumento de la defensa.</p> <p>19. Del acta de reconocimiento en rueda practicado por M: También alega la defensa de este procesado que el acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M respecto del procesado E, no se ha tenido en cuenta las graves contradicciones que contiene dicha documental, dicha diligencia se realizó el 24 de octubre del 2014; es decir, después de dos meses de ocurrido los hechos, se dice que tenía pelo ondulado; sin embargo, esta persona usaba gorra, que las características físicas de las personas que se pusieron al lado del imputado difieren de la de éste; al respecto hay que señalar que el A quo ha señalado que este testigo luego de describir las características físicas reconoce a este procesado, como uno de los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros y del Acta de Reconocimiento ya citado, se tiene que de las características de ambos procesados; así de este procesado señala que es de contextura delgada, peinado con copa al medio, nariz grande, de 24 a 26 años, cara alargada, de 1.70 de estatura, tez clara y dicha acta se encuentra con la participación del representante del Ministerio Público y participación del abogado S y que el Código Procesal Penal en su artículo 189.1 señala. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista juntas con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es"; por lo que no se advierte que en efecto se haya realizado esta diligencia en</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los términos que señale, el apelante.</p> <p>20. Del Acta de Visualización de Imagen de Video: El apelante también cuestiona en cuanto al Acta de Reconocimiento (por la fecha entendemos que se trata de un error en tanto que es el Acta de Visualización de imagen de video la que se realiza en la fecha luego anotada) se llevó a cabo en fecha 24 de octubre del 2014 luego de dos meses de ocurridos los hechos que se consigna que su persona tenía el cabello medio ondulado, pero estuvo con gorra, también como han declarado dos personas, también se consigna que estuvo con lentes oscuros y que vestía camisa oscura a rayas blancas y delgadas y en el Acta de Reconocimiento en Rueda de Imputados refiere que lo reconoce entre cinco personas por las prendas de vestir pese a que han pasado dos meses y medio, solo contiene una percepción personal del funcionario que participa de dicha diligencia no detallándose y/o justificando dicha conclusión; al respecto hay que señalar que de la revisión del acta en cuestión se tiene que M, a quien señala el apelante como el que realiza la visualización v a quién se advierte participa en el acta antes citada y frente a la filmación realizada por O señala que a los autores del hecho del cual ha sido víctima, viajan simulando ser pasajeros, siendo el que va a la ventana C, quien lleva puesta una gorra color celeste con blanco, lentes oscuros, camisa oscura con rayas blancas, se aprecia su cabello color negro, recortado, lacio, nariz convexa, orejas grandes, mentón triangular, características que no se condicen con las que la defensa señala que declaro este testigo cuando menos no en el cabello; y con respecto a <i>la</i> ropa debe concluirse con meridiana claridad que el tiempo transcurrido no tiene ninguna trascendencia frente a las características de la ropa en virtud que se trata de un video que perenniza imágenes.</p> <p>21. Del Informe Antropológico N° 2014009000258: El apelante sostiene que no ha sido suficiente dar lectura del Informe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Antropológico N° 2014009000258, practicado al procesado para alcanzar la certeza⁵ de vinculación y condena contra una persona, debió concurrir el perito a juicio oral, que no lo hizo, a fin que explique sus conclusiones en dicha experticia, al respecto hay que señalar que el artículo 383.1.c del Código Procesal Penal, permite la lectura de los Informes periciales, siempre que el perito no hubiera podido concurrir al juicio por fallecimiento por enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero por causas independientes a la voluntad de las partes; y, en el caso de autos del Índice de Registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha dos de octubre del 2017, se tiene que se ha prescindido del examen pericial, en tanto se ha dispuesto su lectura en juicio oral; por otro lado, la pericia antropológica antes citada, concluye señalando que las imágenes del rostro que se ubicaban en la línea céfalo métricas tanto del cono vertical de las fotografías tomadas al presunto individuo y las obtenidas de la filmación, estableciéndose correspondencia entre las líneas glabella, nasión, y cheilion, distancias anatómicas en mayor grado en la región nasal y la forma tipo del mentón; así, como las características del pabellón auricular como únicas y el tipo de nariz aun no teniendo la misma incidencia existe compatibilidad; es decir, habido una contrastación entre la fotografía de la Ficha Reniec con la de la filmación y no cabe duda que de la fotografía de la Ficha Reniec corresponde al procesado; una segunda conclusión es que se establece la correspondencia morfológica consiste en la persona que figura en la ficha RENIEC; por lo que el cuestionamiento de la defensa no tiene asidero <i>legal</i> ni <i>factico</i>.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ José Cafferata Nores. "La prueba en el proceso pena!". Cuarta Edición. Ediciones de Palma Buenos Aires. Pág. 8. Señala "La certeza puede tener una doble proyección positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe), pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esta certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedio, los cuales suelen se denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

	<p>Además debe tenerse presente conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, (si bien es cierto está destinado a las pericias que se practican respecto de los delitos de violación sexual; consideramos que los criterios pueden ser aplicados a otros delitos) en su fundamento 17, señala "Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser <i>valoradas</i> de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede <i>II</i> descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales", además en este caso, se tiene la declaración de Beatriz Lucia Castillo Caballero, los reconocimientos efectuados por <i>ella</i>, la pericia antropológica forense que concuerda, las imágenes del video y de las fotografías de las Fichas Reniec de los procesados, las que dan certeza de <i>la</i> responsabilidad penal del procesado E.</p> <p>22. De la Prueba de oficio: Otra expresión de <i>agravio</i> del <i>apelante</i> es cuestionar la prueba de oficio consistente en la visualización del video entregado por el testigo O, visualización que se hizo recién el 11 de octubre del 2017, diligencia que se hizo después de 44 días visualización que se realiza, según señala el <i>apelante</i>, <i>por el Colegiado de primera instancia bajo el principio</i> de inmediación; al respecto hay que señalar que en efecto no se puede considerar que los jueces del Colegiado de Primera Instancia frente a un video se encuentran en pleno el ejercicio del principio de inmediación, en tanto este importa un contacto directo y lo que han hecho es comprar su recuerdo del procesado con la imagen de éste en la visualización, ya que el procesado no concurrió a <i>la</i> audiencia en que llevó adelante <i>el</i> acto de visualización del video; no obstante lo expuesto se tiene que conforme a la Casación N° 708-2014/Moquegua⁶, <i>se</i> tiene que puede aplicarse el método de la supresión hipotética, en este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Casación N° 708-20 14/Moquegua. Considerando Tercero literal b)

	<p>caso de este medio de prueba, esto es que si suprime mentalmente y al no contar con ella se llega a la misma conclusión, entonces dicha prueba no es trascendente para resolver la causa; y, siendo que se advierten medios de prueba que conducen a la responsabilidad penal de este procesado, la presente expresión de agravio no tiene entidad jurídica para emitir un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo; sin perjuicio a señalar que en <i>esta</i> segunda instancia se ha visualizado <i>el video</i> y se ha tenido a la vista al procesado E y se ha advertido su semejanza con el sujeto del video.</p> <p>23. De la Ficha Reniec de Jorge Luis A1calá Dionicio: Finalmente alega que la Ficha de Reniec de E, contiene una fotografía de <i>éste, que</i> fue tornada en <i>el</i> año 2010 y que fue utilizada <i>para realizar</i> el informe antropológico, de fecha 6 de junio del 2014, la misma que tiene 4 años de antigüedad; al respecto hay que señalar que si bien la defensa ha realizado cuestionamiento en cuanto a ésta, que es de data antigua, de cuatro años anterior a los hechos, lo cierto es que la pericia antropológica <i>no solamente se basa en el</i> contexto de <i>rostros</i> sino también, en la estructura ósea del procesado, y es por eso es que el perito puede hacer comparaciones de <i>las</i> distancias anatómicas entre las regiones que se ha presentado como propuesta, en este caso, cefaleas, nasales, y por ello señala que del análisis morfo comparativo de las características morfológicas y <i>el</i> extremo cefálico del individuo, que figuran en la imagen, como es el gorro, se establece la correspondencia morfológica, coincide con la persona que aparece en la Ficha Reniec y como ya se tiene señalado en considerando 21 de la presente resolución no es posible que el juzgador cuestione la técnica del peritaje desde sus conocimientos, que no se sustentan con un conocimiento técnico.</p> <p>Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado D:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24. De la declaración del testigo Beatriz Lucia C: La defensa técnica de D cuestiona el valor probatorio <i>Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C</i>, quien no ha sido firme en su versión, por el contrario ha quedado la duda razonable, por lo que está latente el principio del In dubio pro reo, no habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia; al respecto hay que señalar que este cuestionamiento es el mismo que el de su coprocesado E y al cual hemos dado respuesta en el considerando 17 de la presente resolución, por lo que con tal fundamento damos respuesta a esta expresión de agravio.</p> <p>.25. De la declaración de F: La defensa de este apelante cuestiona la valoración del A quo de la declaración de F quien es testigo de descargo, pues señala la defensa de D ha señalado que el 20 de agosto del año 2013 cumplía meses con su enamorada L y quedó en encontrarse a la 4:30 p.m. y que Lirnber llamó a F a dos cuadras de su casa se dirigieron al Hostal "los Pinos", pernoctando hasta las 9:30 pm. aproximadamente; luego los recogió, regresó con F al paradero donde ambos laboran como mototaxistas, que fueron al domicilio de Jaramillo Leiva se tomaron tres cervezas y se fueron a descansar; al respecto el Colegiado de primera instancia ha señalado que ha contrastado esta declaración con la declaración de la señorita L y se ha evidenciado serias contradicciones, como que Franklin dijo que D le dijo que los recoja a la 9.30 del hospedaje y la testigo de descargo señaló que se quedaron hasta la 10.00.0 10.30 de la noche; Frankilin declaró que primero dejaron a la enamorada a una cuadra antes Fde su casa y la testigo de descargo que a ella la dejaron a dos cuadras de su casa; en consecuencia se tiene que el A quo ha valorado estas testimoniales bajo el principio de intermediación, por lo que resulta aplicable el artículo 425.2 <i>del Código Procesal Penal</i> que señala que "La Sala Penal solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por <i>el</i> juez de primera instancia, salvo su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"</p> <p>26. De la declaración de N: También cuestiona que N quien <i>señaló</i> que el <i>día de los hechos quedó</i> de encontrarse con el procesado D porque ese día cumplían tres meses de enamorados, de ahí fueron al Hotel donde se quedaron hasta las 10:30 p.m. entre otras afirmaciones de ésta y no se le ha tomado en cuenta por el A quo; al respecto hay que señalar que la defensa ha ofertado además <i>del testigo P</i>, y <i>además</i> a la <i>testigo N</i> de quien señalo que era enamorada de su patrocinado el procesado D y como lo ha hecho con el testigo varón antes mencionado, el A quo se ha pronunciado respecto a este testigo señalando que ha encontrado imprecisiones en esta testigo pues solo recuerda que celebro el tercer mes de enamorados que sería el 20 de agosto del 2013, esto es el día en el que se le imputan al procesado cometió el hecho punible frente a ello, el A quo deja constancia, que no recordó como celebro su primer y segundo mes de aniversario, que no recordó el nombre del hostel donde concurrió con el procesado, que no recuerda quien lo recibió en el hospedaje que no recuerda cuando empezó su relación sentimental con el acusado, y es así que llega a la conclusión que el testimonio de esta testigo no resulta creíble, más aun cuando lo ha contrastado con el Control de Ingresos de Clientes del Hospedaje Los Pinos de Huaura que si bien acreditan que ingreso el día 20 de agosto del 2013, también aparecen que ingreso el día 23 de agosto del 2013, figurando como que ingreso solo, además que no aparece la hora de ingreso ni la hora de salida por lo que tampoco le genera convicción; siendo así se tiene que el A quo ha valorado esta prueba personal conforme al principio de inmediación, y estando a que el artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece que la Sala</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Superior Penal podrá darle un valor distinto al acordado por el A quo cuando en segunda instancia se actué una prueba en segunda instancia y que cuestione el valor de la primera; y estando a que en esta segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno, no resulta posible otorgarle un valor distinto al señalado por el A quo; no obstante a ello se aprecia <i>del</i> razonamiento crítico del juzgador.</p> <p>27. De la Reparación Civil: La defensa del procesado cuestiona la reparación civil señalando se aplica por el daño causado en el caso presente no se le puede imputar a su defendido por insuficiencia de la actividad <i>probatoria</i>, por ende no puede asumir el pago por algún concepto de reparación civil; al respecto hay que señalar que la reparación civil, de conformidad como dispone el artículo 12.2 del Código Procesal Penal no se encuentra vinculado a la comisión del delito, sino más bien a la producción del daño "" ... la responsabilidad civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima”⁷, por lo que es posible, aun cuando se sobresea la causa, o se absuelva al procesado, emitir una sentencia de condena con respecto a la reparación civil; razón por la cual el argumento esgrimido por la defensa del procesado no se encuentra arreglada a derecho, pero más aun no se encuentra ajustada a los medios de prueba actuados en juicio y a la decisión del juzgador, que esta Superior Sala considera se encuentra arreglada a derecho.</p> <p>28. De los fundamentos comunes: De la revisión de la apelada puede apreciarse el análisis de cada medio de prueba, las razones que da el juzgador para considerar el medio de prueba en su razonamiento, que en varias oportunidades se advierte, se condicen con <i>la teoría del</i> fiscal, corno también se advierte en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Gonzalo del Río Labarthe. "La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal. Pág. 221-233. [EN INTERNET]. CONSULTA 15/05/16 ENLACE EN: EN: [HTPS://DIALNET.UNIRIOJA.ES/DESCARGA/ARTÍCULO/5085158.PDF](https://dialnet.unirioja.es/Descarga/articulo/5085158.pdf).

	<p>otros casos que la rechaza por considerarlas no creíbles; el juzgador ha hecho uso de un análisis razonado como lo obliga el artículo 158.1 del Código Procesal Penal que se refiere a las máximas de la experiencias⁸, las reglas de la lógica y de la ciencia; así como por otro <i>lado</i> queda claro que ha <i>cumplido</i> con <i>el</i> análisis individual⁹ y de conjunto de los medios probatorios admitidos y actuados en el juicio oral.</p> <p>29. De la determinación de pena: De la apelada se tiene que el A quo ha considerado que siendo que el delito imputado y procesado tipifique en el artículo 189 del Código Penal, esto es que va de 12 años a 20 años de pena privativa de libertad así mismo ha aplicado el artículo 45-A del código ya citado y a su vez ha aplicado el artículo 46 del mismo cuerpo de leyes al considerar que los procesados no presentan antecedentes penales, ha ubicado la pena a imponer en el tercio inferior y es así que ha considerado correcto <i>imponer</i> 12 años de pena privativa de la libertad; no obstante a lo expuesto es de advertir que el artículo 46.1 del cuerpo de leyes antes mencionado establece que las atenuantes son ocho por lo que el espacio punitivo del tercio inferior que comprende 32 meses debiera ser dividido entre ocho y partiendo del nivel superior de este tercio inferior debería restarse el equivalente en tiempo a un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Acuerdo Plenario N° 1-2D II/CJ-1 16, señala en su fundamento número 28, La prueba en el Derecho Penal Sexual, El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-. se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica. máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica. razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158.1 Y393.2 NCPP).

⁹ Pablo Talavera Elguera, "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal" GTZ y AMAG 1ra Edición 2009 pág.115 a 120. a) Juicio de fiabilidad probatoria referido a los requisitos formales y materiales para que la prueba alcance su finalidad; b) Interpretación del medio de prueba, referido a que el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por las partes que lo propuso; c) Juicio de Verosimilitud referido a que el juez determina el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio; d) Comparación entre resultados probatorios y los hechos alegados que refiere a que determinados los hechos que se reputan verosímiles o creíbles a través de los medios de prueba. el juez se encuentra frente a dos clases de hechos el inicialmente alegado por las partes y 2, el hecho considerado verosímil verosímil; y en consecuencia determinar si los hechos alegados resultan o no confirmados.

	<p>octavo, esto es cuatro meses, es decir la pena conforme a las normas del Código Penal superan la pena dispuesta por el A quo; no obstante lo expuesto se tiene que el artículo 409.3 del Código Procesal Penal señala que la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permiten modificación en su perjuicio, razón por la cual dicha pena debe mantenerse.</p> <p>V. <u>SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u></p> <p>30. El artículo 504.2 del Código Procesal penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, como ha ocurrido en el caso presente, razón por la cual deben abonar las costas.</p> <p>VI. <u>REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:</u></p> <p>1. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias¹⁰ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia¹¹, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010

¹¹ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. En el cuadro 5 se observa que la parte considerativa es de baja calidad porque se encontraron 10 parámetros. En la motivación de los hechos se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios); tampoco se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,). En la motivación del derecho se evidenció 2 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es baja; no se encontró evidencia sobre las razones en que se sustenta el juzgador para determinar la tipicidad relacionando la conducta con el tipo penal y sobre todo utilizando normas, jurisprudencia y doctrina; no se encontraron evidencias de que el juzgador haya determinado la antijiricidad utilizando normas, jurisprudencias o doctrina; animismo no se evidencia que el juzgador explique la forma como ha determinado la culpabilidad respecto a las características del acusado utilizando normas, jurisprudencia y doctrina. En la motivación de la pena se evidenció 2 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es baja; no se encontraron evidencias sobre la individualización de la pena de acuerdo a lo previsto por el Código Penal en sus artículos 45 y 46; tampoco se encontraron evidencias que el juzgador en su resolución haya establecido una relación entre el delito y la lesividad ocasionada para de esta manera establecer la proporcionalidad de la culpabilidad; no se encuentra evidencias sobre la proporción del delito con la culpabilidad aplicada y tampoco hay evidencias que se haya tomado en cuenta una apreciación objetiva de la declaración del acusado. Por último respecto a la reparación civil se observa que se encontraron 3 de los 5 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido; tampoco hay evidencias sobre las razones que sustenten en monto de la reparación y de la posibilidad económico del investigado para que este pueda cumplir con el pago de la reparación que se fije.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>II. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, que FALLA CONDENANDO a D y E; en su condición de coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, y les impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres, en el caso del sentenciado presente, ya se consignará los tiempos en la sentencia integral, y en cuanto Fija por concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 tres mil soles, monto que será cancelado de manera solidaria por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
							X						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple											

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	38			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja				
						X			[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]				Baja
										[1 - 8]				Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. En el cuadro 7 se observa que la calidad la sentencia emitida en primera instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de robo agravado es alta calidad de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de alta calidad es porque los componentes de la sentencia en su estructura expositiva son de calidad alta porque se cumplen 8 parámetros; la parte considerativa es de calidad mediana porque se cumplieron 10 parámetros y la parte resolutiva es de calidad muy alta porque se cumplieron todos los parámetros.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						10	[1 - 8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			

									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. En el cuadro 8 se observa que la calidad la sentencia emitida en segunda instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de robo agravado es de calidad alta de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de alta calidad es porque los componentes de la sentencia en su estructura expositiva son de calidad alta porque se cumplieron 7 parámetros; la parte considerativa es de calidad mediana porque se cumplieron 10 parámetros y la parte resolutive es de calidad muy alta porque se cumplieron todos los parámetros.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo con los resultados obtenidos se determinó que, las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre sobre robo agravado, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango *alta calidad la sentencia de primera y segunda instancia*, como consecuencia del cumplimiento o no de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han sido contrastados en la presente investigación. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de Primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, órgano jurisdiccional de Distrito Judicial de Huaura,

La calidad de la sentencia de primera instancia resultó de un rango de calidad alta y se ha llegado a establecer como consecuencia del cumplimiento o no de los parámetros establecidos para cada uno de los componentes de la misma en cada uno de partes de su estructura: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive que fueron de baja, mediana y muy alta calidad respectivamente

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango alta, baja, baja y baja respectivamente (Cuadro 2).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la ciudad de Huacho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, baja, baja, y mediana calidad (Cuadro 5).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

V. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huacho, evaluados utilizando el cumplimiento de parámetros referentes a normas, jurisprudencia y doctrina fueron de calidad alta la primera y de calidad mediana.
- La sentencia de primera instancia, resultó siendo de alta calidad, porque sus componentes: la parte expositiva resultó siendo de alta calidad, la parte considerativa resultó siendo de mediana calidad y la parte resolutive resultó siendo de muy alta calidad.
- La sentencia de primera instancia en su parte expositiva resultó siendo de alta calidad y esto es consecuencia de que sus componentes la introducción resultó siendo de alta calidad y la postura de las partes resultó siendo de alta calidad,
- La sentencia de primera instancia en su parte considerativa resultó siendo de mediana calidad porque sus componentes la motivación de los hechos fue de alta calidad; la motivación del derecho fue de baja calidad: la motivación de la pena fue de baja calidad; y la motivación de la reparación civil, fue de baja calidad.
- La sentencia de primera instancia en su parte resolutive fue de muy alta calidad porque sus componentes la aplicación del principio de congruencia fue de muy alta calidad y la descripción de la decisión, fue de muy alta calidad.
- La sentencia de segunda instancia resultó siendo de alta calidad, porque sus componentes: la parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron siendo de alta, mediana y muy alta calidad.
- La sentencia de segunda instancia en su parte expositiva resultó siendo de alta calidad y esto es consecuencia de que sus componentes la introducción resultó

siendo de alta calidad y la postura de las partes resultó siendo de mediana calidad,

- La sentencia de segunda instancia en su parte considerativa resultó siendo de mediana calidad porque sus componentes la motivación de los hechos fue de mediana calidad; la motivación del derecho fue de baja calidad: la motivación de la pena fue de baja calidad; y la motivación de la reparación civil, fue de mediana calidad.

- La sentencia de segunda instancia en su parte resolutive fue de muy alta calidad porque sus componentes la aplicación del principio de congruencia fue de muy alta calidad y la descripción de la decisión, fue de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2013). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia, recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia*.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida. Recuperado de: <http://www.razonpublica.org/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8167-la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida>
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal.
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
- Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primero-debilita-los-controles-y-despues-avanza>
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor

- P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno, L (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-de-conviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-error-judicial.pdf>
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticas*. Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [derecho general. blogspot. com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per. ht...](http://derecho-general.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per-ht...)
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRILEY
- Peña, A. (2011). *Manual de Derecho Penal*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.

- Peña, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Código Penal
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de: <http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA

Av. Echenique N° 898 - Huacho -Lima -Perú

EXPEDIENTE : 02408-2013-86-1308-JR-PE-01
JUECES : F
G
(*) H
ESPECIALISTA : I
MIN. PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO : D
E
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADOS : A
B
C

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Huacho, trece de octubre del año dos mil diecisiete-

VISTA Y OÍDA la causa penal N° 2408-2013-86, seguida contra los acusados D y E, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de B y otros; se tiene que: -----

a) Ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los magistrados F, G, y H (Director de Debates), se ha realizado el juicio oral seguido contra el acusado D, sin apelativos, de 26 años de edad, identificado con D.N.I. N°

46806609, fecha de nacimiento 26 de enero de 1991, natural de Huaura, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Esther y Valentín, estado civil soltero, sin hijos, ocupación mototaxista, percibe S/20.00 soles diarios, sin antecedentes, con domicilio real en la Asociación *Coronel Portillo* Mz. "A" Lote 25 - Huaura, precisando número celular 932243052; actuando como su abogado defensor el letrado J; y contra el acusado E de 37 años de edad, identificado con D.N.I. N° 42652944, fecha de nacimiento 05 de marzo de 1980, natural de Huacho, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil soltero, ocupación obrero de construcción civil y de campo, percibe S/.90.00 soles semanales, hijo de María y Dandy, sin antecedentes, con domicilio real en el Centro Poblado Chacaca Mz. "A" Lote 03 - Huaura; actuando como su abogado defensor el letrado K. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público L, Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal de Huara, con domicilio procesal en la casilla electrónica N° 49286.

b) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, exponiendo el Ministerio Público su teoría del caso, con la presentación de los hechos objeto de acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas que le fueron admitidas; a su turno, hizo lo propio la defensa de los acusados, presentando sus alegatos preliminares correspondientes. Luego de instruirse a los procesados sobre sus derechos, se les preguntó si se consideraban autores de los hechos que se les inculpan y responsables del pago de la reparación civil, siendo que previa consulta con cada uno de sus abogados defensores señalaron, considerarse inocentes de los cargos que se les atribuyen, manifestando el acusado D su deseo de declarar en juicio; no habiéndose promovido incidencia alguna sobre prueba nueva o reexamen de prueba inadmitida. Acto seguido, se dio inicio al debate probatorio examinándose en primer término al acusado, luego a los órganos de prueba del Ministerio Público y finalmente se oralizaron las documentales correspondientes.

c) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y no habiendo concurrido los acusados D y E a pesar que fueron notificados a través de sus abogados defensores como se les había hecho saber oportunamente de manera personal, se efectivizó el apercibimiento decretado y en consecuencia se les tuvo por

desistido de su derecho de ejercitar su autodefensa material; acto seguido se declaró la conclusión del juicio oral, deliberando este Colegiado en sesión reservada y anunciando los argumentos más relevantes y la parte decisoria (*por mayoría*) de la resolución final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 del C.P.P., por lo que corresponde emitir la sentencia integral; Y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

En sus *alegatos preliminares*, la *fiscalía* sostiene que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo del distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos más provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que al conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de 45 minutos aproximadamente, donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. ***Calificación Jurídica:*** los hechos así expuestos, han sido tipificados como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189°

incisos 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); los coacusados han actuado en calidad de coautores; reservándose la pena y la reparación civil para el final del plenario. -----

SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA.- Frente a la imputación fiscal: La Defensa *Técnica del Acusado D*, refirió que el Ministerio Público tendrá que probar la participación directa de su patrocinado, lo cual no va a ocurrir en tanto existe un video que se habría grabado momentos antes; señala que con el Informe Antropológico se puede observar que sólo hay algunas coincidencias de rasgos faciales, señala que va a probar que su patrocinado no era la persona que se encontraba allí, va a demostrar que el señor Jaramillo se encontraba en otro lugar; con los testigos que ofreció va a acreditar que su patrocinado se encontraba en otro lugar, va a acreditar que su patrocinado es inocente, solicitando en su oportunidad su absolución. -----

La Defensa Técnica del Acusado E; señaló que va a probar que su patrocinado en ningún momento ha hecho disparos con arma de fuego, va a demostrar las irregularidades que ha existido en el reconocimiento en rueda de imputados, señala que con los propios medios de prueba del Ministerio Público y de la otra defensa va a demostrar la inocencia de su patrocinado; por lo que, en su oportunidad solicitará la absolución de su defendido. -----

TERCERO: INSTRUCCIONES SOBRE SUS DERECHOS, ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD Y DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LOS ACUSADOS.- Luego de haber instruido en sus derechos de los acusados, informándole que pueden guardar silencio o ser examinados por las partes, se le preguntó si admitían ser responsable de los hechos que se le incriminan y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual respondieron previa consulta con sus abogados defensores, haber entendido sus derechos y que no se consideran responsables de los cargos por los que se le acusa, manifestando el

acusado E que guardaría silencio, en tanto el acusado D señaló que declararía en juicio, realizándolo en los siguientes términos: -----

- **DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL ACUSADO D:** Libremente dijo que es inocente, en esa fecha 20 de agosto del año 2013 cumplía meses de aniversario con su enamorada N , quedó con ella en encontrarse a las 4:30 p.m., llamó a un amigo G quien maneja moto para que le haga taxi, los recogió a dos cuadras de su casa, estuvo en el "Hostal Los Pinos" con su enamorada desde las 4:30 p.m. hasta las 9:30 de la noche, luego llamó a Franklin para que los recoja, los recogió y luego dejaron a su enamorada a dos cuadras antes de su casa, regresó cori Franklin al paradero donde trabajan y conversaron diez a quince minutos, fueron a su casa y siguieron tomando afuera hasta las once de la noche, luego Franklin se fue a su casa y él se quedó a dormir a su casa. ----

A las preguntas del fiscal, dijo que lo involucran por este hecho porque lo confunden por *el* video, dura poco, hay un parecido porque ha visto el video, pero no es la persona que aparece allí, no viaja a Barranca. -----

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que en el Hotel los recibió la señorita Liz, se registró en ese hospedaje, a su persona lo capturaron un 23 de setiembre, un mes después de los hechos; no opuso resistencia a esa captura, en el año 2013 manejaba una mototaxi de su mamá, trabaja y estudia; su rutina es trabajar en horario escolar de 7:30 a 8:30 de la mañana, retorna a su casa para almorzar al mediodía y luego sale de nuevo a *las* 2:00 de *la* tarde hasta las 6:00 de la tarde, a las 6:30 deja tarde se va a estudiar gastronomía, en mayo del 2013 entró a estudiar gastronomía; sus padres y hermanos le apoyan en sus estudios, ellos están en el extranjero en los Estados Unidos. -----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que Franklin los llevó al Hostal con su enamorada, su persona no llevó su moto porque no hay cochera en ese hostal, por el riesgo a que le roben su moto; señala que en las actas de reconocimiento los agraviados lo confunden porque no es esa persona; nunca ha sido investigado por hechos similares, no conoce a su coacusado. -----

CUARTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROBATORIA.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre *la* base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público. En juicio oral, se han actuado los siguientes medios probatorios: -----

PRUEBAS PERSONALES DE CARGO

1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA C.- *A las preguntas del fiscal*, dijo que el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca, subió a una Minivan de 11 pasajeros en el mismo ovalo, cree que es una empresa informal y estaban en la pista, vio dos sujetos que estaban delante de ella, casi al frente; al salir el carro por la Pista Nueva, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho por unos cañaverales, no recuerda que distancia pero si es un poco lejos, los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, golpearon a un señor que iba dentro de la Minivan, cree que es un policía, de ella se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje. el cargador de su cámara; no recuerda muy bien a las personas, a grandes rasgos sí, **uno era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante;** uno de los dos delincuentes fue quien presionó al chofer -le parece el más bajito y que fue el que disparó también-, eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan, no vio muy bien quien de los dos fue el que disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito; las personas que suben al vehículo los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho. *Se le pone a la vista el Acta de Reconocimiento en rueda de imputados de fecha 23 de setiembre del año 2013*

realizado por esta agraviada, reconoce contenido y firma; le pareció uno de ellos, firmó dicho documento reconociendo a alguien, señala que de acuerdo al Acta que tiene a la vista reconoció al acusado D, al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido, no recuperó sus pertenencias que le sustrajeron, no fue agredida durante el hecho, sólo agredieron al señor que ya señaló; el jalador de la Empresa filmó a los pasajeros antes de salir la Minivan. - *A las preguntas de la defensa técnica,* dijo que la policía le enseñó unas fotografías; lo reconoció al acusado D porque era delgado, por el rostro le parecía que era el señor, el cabello no; cree que tenía una cicatriz en el lado derecho del rostro, le parece pero no recuerda muy bien. El bajito iba para el lado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo; el bajito era trigüeño. No recuerda quien golpeó al policía porque subieron dos sujetos más y ya estando en la chacra estaba oscuro y no pudo ver quien lo golpeó; cuando sube a la Minivan ella los ha visto, ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer.-----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que **el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer. el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo;** ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro; no recuerda muy bien pero escuchaba que decían palabras amenazadoras y ella tenía temor; su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto: al bajito que ha visto por el video que le mostró la policía y se encontraba allí también, por fichas de RENIEC que le mostró la policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la Policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto, no recuerda bien por el tiempo. Señala que vio un video que grabó el jalador y en ese video ella reconoció a las dos personas que cometieron el asalto, ellos dos estaban allí. -----

2) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE O (FILMADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES).-**

A las preguntas del fiscal, dijo que labora en la "Empresa de Transportes Mustang Tours", que hace servicio nocturno de Huacho a Barranca, utilizan Minivans; viene a declarar sobre un asalto en uno de los vehículos, en la cual su labor es filmar a todos los pasajeros que suben, grabarles el rostro por seguridad de todos los pasajeros; recuerda que fue al promediar nueve a diez de la noche que subieron los pasajeros; subieron dos personas, uno de ellos cree que tenía gorro, y como su labor es filmar, los filmó a todos, en Huaura en el Puente ocurre el asalto; llevó la filmación a la comisaría de Huaura la policía se encargó de identificarlos; ambos estaban ubicados a espaldas del chofer, le tomaron una manifestación en la comisaría de Huaura; la policía colocó la filmación en la computadora y allí salieron los rostros de las personas, quien los identificó fue el chofer y los pasajeros que iban allí; usaba una filmadora pequeña, marca Sony, que se lo proporcionó a la policía para la extracción del video. -----

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que no le pidió al pasajero que se sacara la gorra, cuando vieron la filmación su persona estaba con el chofer y él los señaló a ellos dos. -----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que si mal no recuerda ellos subieron casi al final, cuando quieren hacer algo suben casi al final, esperan a que uno esté distraído, pero su persona subió y les enfocó todo el rostro; el chofer de la Minivan se llama Roberto Malvas. -----

PRUEBAS PERSONALES DE DESCARGO DEL ACUSADO D

1) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE P.-**

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que trabaja en Huaura, conoce a D por el trabajo, porque también es taxista, labora desde el año 2011, trabaja en el Balcón al frente del Paradero, allí trabaja D, en el 2013 también estaba trabajando; el día 20 de agosto del año 2013 estuvo trabajando en el Paradero, estaba trabajando con D en la mañana, D le llama a las 15:30 para que le haga taxi, lo espero en su casa de él, lo llevó al "Hospedaje Los Pinos", a dos cuadras

de su casa de él la esperaron a su enamorada N a quien también conoce, lo dejó allí y le dijo que lo vaya a recoger -plan de 09:30, llegó la hora y lo fue a recoger, **primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella**, luego fueron al Paradero y estuvieron conversando unos diez minutos, luego han comprado tres cervezas y fueron a la casa de D a tomarlas, se acabó, él entró a su casa y su persona se dirigió a su casa; él le comentó que estaba estudiando, viene a este juicio porque le comentó su amigo que lo estaban confundiendo con un robo en esa fecha que estuvo con él y le hizo taxi, por ello es testigo. No conoce a C. -----

A las preguntas del fiscal, dijo que trabaja de lunes a domingo desde las siete de la mañana hasta las nueve de la mañana, desayuna una hora, a las diez continúa trabajando en el Paradero hasta la una que regresa a su casa para almorzar, a las dos de nuevo va a su Paradero a trabajar hasta las siete, luego cena una hora y a las ocho trabaja hasta las diez; pertenece a la empresa de Transportes Espinoza, D trabaja en la misma empresa; no sabe que horario tiene D, la empresa no exige un horario que cumplir, es libre; tiene amistad con D por trabajo, él es su amigo, van a comer, van a comprar algo, recuerda que fue el día 20 de agosto del año 2013 porque él le hizo el taxi con su enamorada, le ha hecho taxi algunas veces al Balcón, no sabe qué día de la semana fue el 20 de agosto, pero si recuerda los demás sucesos de ese día; conoce a la familia de D, a su mamá cuyo nombre no recuerda, conoce a su hermana Marlene, es muy allegado y son amigos. ----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que luego de recoger a D dejar a su enamorada a una cuadra de su casa de ella, fueron al paradero en el Balcón conversaron y quedaron para tomar tres cervezas, compraron y fueron a tomar a su casa, de él, dentro de la casa; se retiró aproximadamente a las once de la noche. Su persona no ha declarado en la fiscalía, aquí es su primera declaración; D le dijo que sea su testigo en esa misma fecha, pero no declaró en la policía o fiscalía seguro porque no pedían testigos. -----

2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Q

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que el año 2013 estudiaba en la Academia en Huacho, se estaba preparando; ese año tenía una relación de pareja con *el* señor D, el día 20 de agosto del año 2013 ella estaba en su casa y habían quedado para encontrarse en esa fecha porque cumplían tres meses de enamorados; se encontró con D, acordaron por celular que lo espere a dos cuadras de su casa con una moto para que la recogiera; entre las cuatro a cuatro y media *se* fueron a un hotel ubicado en calle Los Pinos en Huaura, no recuerda el nombre del Hotel; se trasladaron a través de una moto, conoce al mototaxista que se llama Franklin **se quedaron en el hotel hasta las diez a diez y media de la noche**, llamaron a Franklin para que los recoja y la deje a ella a dos cuadras de su casa, no recuerda quien los recibió en el Hospedaje, en el año 2013 D estaba postulando para la policía en Yungay - Huaraz, no recuerda bien; en agosto manejaba moto y por las tardes estudiaba gastronomía, ya no tiene ninguna relación con el señor D, ella tiene su hija y si, familia; D le comentó sobre este proceso, le dijo que fue una equivocación, por las características se equivocaron, que le estaban echando la culpa porque supuestamente había robado una Minivan. No conoce a E.

A las preguntas del fiscal, dijo que conoció al acusado D porque en ese entonces él manejaba moto y siempre se estacionaba en la esquina de su casa y así es como lo conoció pero no recuerda cuánto tiempo antes de ser enamorados lo conoció un mes o dos meses antes, celebraban sus meses de enamorados y siempre se regalaban algo, no recuerda cuando inicia su relación sentimental pero la celebración era los días veinte, **en esa fecha cumplían tres meses**, la testigo responde en forma interrogativa ¿el segundo mes salimos aquí a la Plaza?, ya no recuerda muy bien; ya no mantiene amistad con él, ni se frecuentan; el hotel donde ingresaron era de color amarillo, es de tres a cuatro pisos, no recuerda bien. ----

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que ya no recuerda como celebraron su primer mes, ni cómo celebraron su segundo mes. -----

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Durante el plenario se oralizaron las siguientes documentales ofertados por el Ministerio Público: **a)** La Ocurrencia Policial N° 008; **b)** el Acta de visualización de imágenes realizado por el agraviado M; **c)** el Acta de visualización de imágenes realizada por la agraviada C; **d)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por la agraviada C; **e)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M; **f)** el Acta de situación vehicular; **g)** el Acta de entrega de filmadora; **h)** la Fotografía impresa del acusado D Jaramillo Leyva; **i)** la Fotografía impresa del acusado E; **j)** el Oficio N° 732-2014- SJI-RDC-MAAH-CSJHA/PJ de fecha 14 de febrero del 2014; **k)** el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado A; **l)** el Acta de visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del año 2013 en presencia del acusado E y su abogado defensor; **m)** el Informe Antropológico N° 2014009000259 respecto del acusado D; **n)** el Informe Antropológico N° 2014009000258 respecto del acusado Jorge Luis Alcalá Dionicio; y, **ñ)** la Declaración Jurada expedida por el agraviado B. ----

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO D.-

a) El Control de ingreso de clientes del "Hospedaje Los Pinos" de Huaura. -----
En este estadio procesal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, ante su derecho a guardar silencio, se oralizó la declaración prestada por el coacusado E, en los términos que aparecen registrados en el sistema de audio; anexándose al expediente judicial la mencionada instrumental. -----

PRUEBA NECESARIA

A efectos de mejor resolver, este Colegiado dispuso la incorporación como prueba de oficio: **a)** la visualización de las imágenes contenidas en el video entregado por el testigo O, grabación realizada a los pasajeros que abordaron el

vehículo Minivan objeto de asalto; y, **b)** La ficha RENIEC del acusado E (admitido como prueba necesaria a la defensa técnica de este imputado). -----

QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los *Alegatos finales del representante del Ministerio Público* quien manifiesta que al inicio de este plenario ofreció demostrar que los acusados E y D habían participado en el robo sucedido el día 20 de agosto del año 2013 en el interior del vehículo de la empresa Mustang Tours SAC donde viajaba la agraviada C, así como otros pasajeros, además de B y M; estos dos acusados abordaron el vehículo de placa de rodaje D8Y-577, camioneta rural que cubría la ruta de Huacho hacia Barranca en el óvalo de Huacho, paradero informal de la empresa y donde también habrían abordado los agraviados, y al llegar casi al Puente de Huaura los acusados se han levantado y ,amenazado con un arma de fuego al conductor a fin de que detenga su marcha, habiendo incluso realizado un disparo que impactó en el parabrisas. Estos hechos tal cual se habrían planteado, son corroborados por la propia declaración de la agraviada C quien sí se ha hecho presente en este juicio oral y ha declarado la forma y circunstancias en que se habían producido estos hechos; señala también que ella había estado viajando al costado donde se encontraban las dos personas que también abordaron el vehículo y que luego fueron autores de este hecho criminal que se investiga, señalando que ella pudo observar las características de estas personas porque se encontró dentro del vehículo junto o al lado de ellos, en un asiento que hacia el lado de la puerta al lado derecho y éstos se encontraban ubicados en el asiento que se encuentra detrás del conductor; igualmente señala que los había podido reconocer conforme lo ha realizado y que también se han incorporado en este plenario las actas de visualización de imágenes que había realizado, donde pudo observar según lo que manifiesta el video de los pasajeros que filma la empresa y que había sido proporcionado por la persona que realizó esta filmación: la persona de O, y que luego había realizado incluso un acta de reconocimiento en rueda de imputados donde puedo reconocer por sus características físicas a D. De igual manera se ha incorporado el Informe Antropológico N° 201409000259 de fecha

06 de junio del año 2014, donde el perito antropólogo forense M a del Instituto de Medicina *Legal* quien ha realizado esta pericia y que de acuerdo a la superposición de imágenes y los métodos de *comparación de antropología forense señala en sus conclusiones que ha logrado verificar que coinciden las características morfológicas, tanto de las imágenes que aparecen en ficha de RENIEC que corresponden a D y las que corresponden a las fotográficas que se habían remitido de la filmación realizada al interior del vehículo, producto de lo cual concluye que se trata de la misma persona, dada las características morfológicas del rostro de esta persona. De igual forma ocurre respecto del acusado E, donde también se señala que esta persona había participado y que ello se encuentra plasmado en el acta de reconocimiento de rueda de imputados que ha realizado M, documento incorporado en este juicio oral; así como el acta de visualización de imágenes de video donde también esta persona M reconoce como uno de los autores del hecho a E; M ha señalado en diversos actos de investigación que esta persona ha participado en este hecho criminal; de igual forma se tiene el Informe de Antropología Forense N° 2014009000258 de fecha 06 de junio de 2014, donde igualmente el perito antropólogo forense M concluye que se trata de la misma persona que aparece en la ficha de RENIEC a nombre de E y la imagen que ha sido capturada del video y que le fue proporcionado al antropólogo forense a fin de que pueda determinar si corresponde a la misma persona, concluye de la misma manera que en el caso anterior. Respecto al cuestionamiento que se realiza a algunas de las diligencias, incluso al video que se acaba de visualizar, debemos señalar que no solamente se trata de un video, en el caso de la agraviada C ha sido testigo presencial y víctima del hecho y no sólo los ha podido observar sentados, ha observado todo el desarrollo del evento criminal, ha observado como los acusados se levantaron y amenazaron al conductor, como realizaron el disparo y como huyeron del lugar. Entonces sí ha podido visualizar y observar las características físicas de estas dos personas, no solamente se ha guiado por el video que se acaba de visualizar, en el que sí se ha podido observar nítidamente los rostros, las características de estas personas que es lo que ha servido para que el perito Q realice dos Informes Antropológicos de cada uno de los acusados y que de manera científica concluya que trata de las*

mismas personas. Siendo esto así, considera que los hechos que son materia de investigación en el presente caso se encuentran acreditados, así como la responsabilidad penal de los acusados E y D, a mérito de lo cual solicita se le imponga a cada uno de los acusados 14 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado, ilícito tipificado en el artículo 188 (tipo base) con las agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal y asimismo se fije una reparación civil a favor de los agraviados en la suma de S/6,000.00 soles en forma solidaria, que corresponderá S/2,000.00 soles a favor de cada uno de los tres agraviados.-----

Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, dijo que al inicio de este plenario señaló que uno de los derechos fundamentales de toda persona es el principio de presunción de inocencia; señaló que tal como lo dispone el artículo 356° de la norma procesal penal son principios básicos del juicio: la inmediación, oralidad, contradicción. Bajo los principios de inmediación y de oralidad, la defensa iba a probar que D no era la persona que el Ministerio Público viene sindicando como autor de este evento ocurrida el 20 de agosto del año 2013. Esta tesis formada por el Ministerio Público en donde Imputa al señor D, junto a E, haber participado en el hecho de robo agravado ha quedado desvirtuado por la única testigo que se ha tenido en este plenario; nuestra tesis por el contrario ha señalado que el señor D en el momento que ocurrían los hechos (20 agosto 2013 aproximadamente a las 8 ó 9 de la noche), él se encontraría en otro lugar, en otro escenario, pues la versión dada por D se ha acreditado con la presencia del testigo P quien es el mototaxista, amigo y compañero de trabajo de D, fue quien transportó a esta persona al inmueble de esta fémina quien es pareja sentimental del señor D, nos referimos a la Srta. N. El testigo P fue a recogerlo a su domicilio y que posteriormente lo llevó al "Hospedaje Los Pinos" ubicado en el distrito de Huaura; el testigo también ha señalado que a las 9.30 de la noche fue a recoger a la pareja en el mismo hospedaje, luego de eso ha venido a su inmueble de la fémina, la ha dejado y luego ha seguido con el imputad aproximadamente a las 9:30 de la noche, ha concurrido a su paradero donde ambos prestan el servicio de taxi y

posteriormente acabaron tomando tres cervezas en el inmueble del señor D, para después irse a descansar. Quedo algo bien resaltado respecto al testigo P, que no habría declarado en la fiscalía, pero esto por el principio de inmediación en su declaración del propio imputado D cuando es capturado a 30 días de haber ocurrido el hecho, señaló con quienes se habría encontrado yeso ha quedado acreditado con la declaración que ha brindado en sede judicial que se habría encontrado con G y posteriormente con N, eso ha quedado acreditado no sólo con las versionas que nos brindan, sino también con la documental que ha ingresado que es el "control de ingreso de los clientes del Hospedaje Los Pinos"; si bien no está señalado la hora de ingreso pues esto obedece a que el propio hospedaje no consigna el horario, en toda la lista que obra de estas personas que han ingresado a este hospedaje en ninguno está consignado el horario, pero si está acreditado que el día 20 de agosto ingresó el señor D con la Srta. Q. En este plenario se ha tenido a la testigo - agraviada C, quien ha señalado que iba al lado de la ventana que da a la puerta de ingreso de los pasajeros, es decir, al lado derecho de la Minivan; señaló también que la persona a la que ella indica como el más bajito iba a la espalda del conductor, es decir, a la otra ventana, y el flaco alto a quien indica como el señor D estaría sentado en el asiento del pasadizo. Ante la pregunta que la magistrada le hace que pudo ver respecto al imputado D, la fémina señaló que pudo advertir de esta persona que es un sujeto flaco y que tenía una cicatriz en el ojo derecho; sin embargo, por el principio de inmediación hemos visto que el señor D no tiene una cicatriz en el lado derecho del rostro. Se ha tenido en este plenario el Informe Antropológico N° 2014009000259 de fecha 06 de junio del año 2014, este sistema antropológico se ha efectuado con la ficha RENIEC que obra en la carpeta fiscal y que esa ficha RENIEC fue la que mostraron a la agraviada C, la ficha de RENIEC fue tomada del D.N.L del acusado cuando tenía 18 años de edad el año 2009, este D.N.I. podría advertir que se trataría de la persona del video, sin embargo, cuando se hace el reconocimiento en rueda, la señorita C señaló que el rostro tiene un alto parecido, peor el pelo no tiene ningún parecido y se puede ver porque la foto tomada fue a 30 días de haber ocurrido el hecho, distinto a la foto que obra en la ficha de RENIEC con la que se hizo el informe antropológico. El

Informe Antropológico se efectuó con la ficha de RENIEC del señor D, la foto que obra en ficha de RENIEC ha sido ingresada y básicamente ha determinado el perito antropológico la similitud que guarda la persona del video con el señor D. Se ha visualizado el video de 13 segundos y se advierte que en esas fotos aparejadas en donde se observa que el sujeto del video tiene las orejas más abiertas, no están pegadas al cuero cabelludo, distinta a la foto impresa del señor D de la ficha de RENIEC que se tomó para realizar la pericia antropológica, las cejas de su patrocinado son más pobladas a las del sujeto que aparece en el video. Con el Informe Antropológico si bien el Ministerio Público trata de acreditar la participación del señor D, la defensa no lo considera así; en tanto de las propias conclusiones que se advierte en la pericia antropológica, en razón a que en las imágenes analizadas del rostro se indican líneas cefalométricas, tanto en el plano horizontal y vertical, tanto en las fotografías tomadas como en el video. Estableciéndose correspondencia entre las líneas de glávela, estenacion y terion, distancias anatómicas en mayor grado de facial y frontal en la región nasal y en la forma del mentón; esos términos que utiliza el antropólogo forense no se puede tomar en consideración para acreditar si el señor D sea el autor del evento criminal, máxime aun si el mismo antropólogo no ha podido venir a este juzgamiento a ilustramos de que se tratarían los términos que él utiliza para acreditar que su patrocinado sea el autor del delito ocurrido el 20 de agosto del año 2013. Se ha tenido también otros casos similares, donde el antropólogo forense pide que se haga un escaneo del total de la persona para poder acreditar fehacientemente si la persona del video es la persona que el Ministerio Público le acusa un acto delictivo, sin embargo, se ha tenido la detención del señor D a 30 días de haber ocurrido el hecho y el Ministerio Público no ha tomado la acción de hacer el escáner y poder determinar si su patrocinado es quien aparece en el video. Bajo los argumentos expuestos; y, amparado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal respecto al principio de responsabilidad penal, la defensa considera que no existen pruebas idóneas ni directas que vinculen al señor D con el acto delictivo, en consecuencia solicita que se absuelva de los cargos que el Ministerio Público le atribuye. -----

Alegatos finales del Abogado Defensor del acusado D, quien dijo que se debe analizar lo que se actuó en este juicio oral, el Ministerio Público ha pretendido demostrar que el señor M a nivel de declaración y de investigación habría manifestado información respecto a los imputados, incluido al suyo. El señor Rosales no venido a este juicio oral, no ha venido el agraviado, entonces respecto a su patrocinado solamente se tendría la declaración de C, quien en su condición de agraviada en la audiencia dijo que le mostraron unas fichas y que solamente reconoció a uno y por consiguiente habría hecho un reconocimiento en rueda de imputados; descarta el análisis respecto a ella por las razones expuestas. El único órgano de prueba sería el señor O quien es el que realiza la filmación respecto a las personas que estar participando en este hecho; señaló que no es usual que filme a las personas con gorro, porque precisamente ese es el cuestionamiento que hace la defensa; como se ha visto en el video solamente había una persona con gorro, sino que ha habido dos personas con gorro coincidentemente han estado sentados al lado de la ventana donde estas dos personas coinciden en la zona del vehículo donde estaban sentados, y los dos se encontraban con gorra, lo cual la defensa considera que este órgano de prueba no sería contundente para poder vincular con la comisión del evento. Refiere que no existe ningún órgano de prueba que vincule a su patrocinado al momento de la comisión de los hechos; tendrían que analizar las documentales siendo conocido que no es lo ideal para poder condenar a una persona, sin embargo, se hará el análisis completo del Acta de reconocimiento en rueda de imputados que realiza el señor M quien no ha venido a declarar en esta audiencia; nos dice, cabello medio ondulado, el cabello es medio ondulado, refiere que como lo ha podido ver si esta persona estaba con gorro así lo ha consignado en su acta de reconocimiento en rueda de imputados y no solamente eso. también dice términos periciales como nariz convexa, mentón triangular y contextura un poco agarrado; para que valoren esta acta de reconocimiento en rueda de imputados dice lo siguiente: vestía una camisa de color oscura con rayas blancas delgadas, más adelante en el acta dice que lo reconoce por la vestimenta que llevaba puesto el acusado, el señor M ve el acta de reconocimiento en rueda de imputados y lo reconoce en el número cinco, en el momento en que hace el acta

de reconocimiento en rueda de imputados no llevaba esa vestimenta; y coincidente mente el señor después de aproximadamente dos meses que habrían sucedido los hechos reconoce a su patrocinado supuestamente con la vestimenta que llevaba puesto camisa negra con rayas blancas, lo cual no coincide con las observaciones que inclusive hizo el abogado defensor en su oportunidad. Por otro lado, se dejó constancia que las características de su patrocinado conforme lo hizo el abogado defensor en su oportunidad, no correspondían a las personas que le pusieron a su costado para practicar dicha diligencia. Finalmente, lo único que se tendría como medio de prueba incriminatorio sería el servicio de antropología forense; recuerda mucho que los magistrados le recomendaron en varias oportunidades que mínimamente se debería hacer mediante videoconferencia, era un trámite sencillo para poder hacer las coordinaciones y que el perito nos absuelva las dudas, porque le admitieron como prueba necesaria la ficha RENIEC de su patrocinado la cual tiene fecha del año 2010 y el perito cunado realiza su peritaje antropológico lo hace de una foto de aproximadamente cuatro años de antigüedad y con una foto que se ha visto en el video que está de costado, ni siquiera en algún momento esa persona que se le imputa ser mi patrocinado se le filma de manera directa el rostro solamente de costado y la toma como como comparación con una ficha de RENIEC de cuatro años aproximadamente de antigüedad; considera que en cuatro años puede variar las características físicas de las personas, para ello tenía que haber venido el perito antropológico, es para explicamos si puede ser posible que en cuatro años una persona engorde, cambie unas cuestiones básicas en sus características físicas, lo cual desde su punto de vista si es posible que una persona en cuatro años puede cambiar las características básicas que señala la pericia antropológica. Se quedaron en la duda de saber que son las líneas glavelas, estenacion, sheilion, para poder individualizar a una persona, lo cual no se encuentra en condiciones de poder concluir; que aplicando esa técnica esta persona en un video y una fotografía de cuatro años concluye que se trata de su patrocinado. Por otro lado, esta testigo agraviada que no ha sido ofertada contra su patrocinado, ha caído en graves y serias contradicciones, inclusive ha dicho que le mostraron primero una ficha *RENIEC* para poder identificar a esta

persona y hace mención a esto porque al parecer los hechos se han estado trastocando desde el tema de la investigación. Concluyendo señala que el Ministerio Público si lo tenía en condición de presente, podía tomarle las fotografías o filmarle a esta persona y no hacerlo con una ficha de RENIEC y el perito que concluya su individualización. Por tales consideraciones y más aún que en el video aparecen dos sujetos con gorra, solicita la absolución de todos los cargos efectuados contra su patrocinado, asimismo en el tema de la reparación civil. -----

Desistimiento de *autodefensa de los acusados D y E.*- Ante la incomparecencia al juicio oral de los acusados mencionados a pesar de haber sido válidamente notificados en forma personal cuando estuvieron presentes al instalarse la audiencia y a través de su abogado defensor como se les hizo saber, se efectivizó el apercibimiento decretado y se les tuvo por desistido de efectuar su autodefensa material. -----

SEXTO: RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-

i) Al formular su teoría del caso, **la fiscalía** atribuye a los coacusados haber cometido el delito de robo agravado, sostiene en concreto que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo del distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que detenga el vehículo y al no

hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos más provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos, el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que *al* conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de 45 minutos aproximadamente, donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. **Calificación Jurídica:** los hechos así expuestos, han sido tipificados como delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), concordante con el artículo 189° incisos 2, 3, 4 Y 5 del Código Penal (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); la tipificación efectuada es en calidad de coautores del delito de robo agravado en grado consumado al no haberse recuperado las pertenencias sustraídas. Al finalizar el plenario y luego de culminada la actividad probatoria, ha persistido en su acusación inicial, solicitando se les imponga a ambos coacusados la pena privativa de libertad de catorce años y asimismo se fije una reparación civil de S/6,000.00 soles a favor de los tres agraviados. -----

- ii) Por su parte, ***la defensa técnica del acusado D*** ha invocado el artículo II del Título Preliminar sosteniendo que es un principio y garantía constitucional el derecho a la presunción de inocencia y que debe existir suficiente actividad probatoria para efectos de desvirtuar o enervar este derecho; considera que luego de la actividad probatoria no se ha logrado destruir la presunción de inocencia de su patrocinado, máxime que han concurrido sus testigos de descargo, que ubican a su patrocinado en un lugar distinto a donde ocurrió el evento delictivo. -----

La defensa técnica del acusado E señala que efectivamente él va a demostrar la irresponsabilidad de su patrocinado en el hecho que se le atribuye, que demostrará lejos de toda duda que él no ha disparado arma alguna, que no estuvo en el lugar de los hechos; demostrará la deficiencia de los reconocimientos efectuados así como del Informe Antropológico, por lo cual solicitara la absolución de los cargos imputados. Al finalizar el plenario luego de culminada la actividad probatoria, efectuando los alegatos de clausura, esta posición ha sido mantenida por ambos defensores privados, bajo los argumentos que aparecer plasmados en el sistema de audio.

iii) Luego de haber deliberado, este Colegiado ha arribado a una decisión mayoritaria con los votos de los jueces F y G, existiendo un voto discordante emitido por la magistrada H; así, hemos procedido a evaluar la actividades probatoria en el juicio, teniendo lo siguiente: **a este plenario ha concurrido la agraviada C** y el punto de discordia entre los magistrados nace justamente por la declaración brindada por esta agraviada, toda vez que en juicio ella señaló que al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido (refiriéndose al acusado D), que por el rostro le parecía que era este señor y que cree que tenía una cicatriz en el lado derecho del rostro, precisando que por el tiempo transcurrido no recordaba bien, hecho que generó la duda en la magistrada H quien sostiene que no hay un reconocimiento indubitable por parte de esta agraviada para vincular a los acusados con el hecho de robo que se les atribuye; **sin embargo, el voto mayoritario considera lo contrario porque no sólo nos dijo eso, sino que brindó información respecto a cómo ocurrieron los hechos en su agravio y vincula de modo inequívoco a los coacusados en el hecho que se les atribuye, precisando que:** *"el día 20 de agosto del año 2013 a las nueve de la noche se dirigía hacia Barranca y luego de abordar una Minivan de 11 pasajeros en el mismo óvalo de Huacho, casi al llegar al Puente de Huaura, escuchó con lisuras que pidieron que se detenga el carro, oyendo un disparo que salió por el parabrisas lado del chofer, antes de culminar el Puente se detuvo el carro y subieron dos delincuentes más, los llevaron al lado derecho*

*por unos cañaverales y los despojaron de sus pertenencias y de los demás pasajeros, de ella se llevaron su celular, cartera donde usa maquillaje, el cargador de su cámara: siendo los datos relevantes que recoge este Colegiado que nos señaló claramente que uno **era bajo de estatura bien baja, el otro joven era delgado y más alto que su acompañante, eran las mismas personas que los vio desde un inicio cuando ella abordó la Minivan, que estos dos sujetos suben al vehículo y los amenazaron para que se quedaran inmóviles a fin que puedan realizar su cometido; ha declarado a nivel policial y ha reconocido a los participantes de este hecho (dato corroborado con el acta de reconocimiento en rueda de imputados que se le puso a la vista, en la cual reconoce plenamente al imputado D como uno de los autores del robo); refirió además que cuando sube a la Minivan ella los ha visto, además dijo que ella estaba sentada hacia la puerta y ellos atrás del chofer; los pudo ver, siendo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía ver/es una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; por fichas de RENIEC que le mostró la policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto (dato plenamente corroborado, porque efectivamente no existe reconocimiento en rueda de imputados efectuado por esta agraviada contra el acusado E)**", -----*

- iv) Entonces queda meridianamente claro que la mencionada agraviada señaló en el plenario que estas mismas personas que vio subir al vehículo estaban sentadas efectivamente en el asiento posterior detrás del chofer y que eran las mismas que cometieron el asalto; este dicho sindicante queda corroborado a criterio del Colegiado en mayoría, con las siguientes pruebas actuadas en el plenario: -----

- a) **la declaración testimonial de O (filmador de la Empresa de Transportes)**, corrobora su dicho sindicante pues nos dijo en juicio que labora en la "Empresa de Transportes Mustang Tours" que hace servicio nocturno de Huacho a Barranca, utilizan Minivans; su labor es filmar a todos los pasajeros que suben, grabarles el rostro por seguridad de todos los pasajeros; el día de los hechos subieron dos personas, uno de ellos cree que tenía gorro y los filmó a todos; en Huaura en el Puente ocurre el asalto; llevó la filmación a la comisaría de Huaura y la policía se encargó de identificarlos; **ambos sujetos estaban ubicados a espaldas del chofer**, le tomaron una manifestación en la comisaría de Huaura; la policía colocó la filmación en la computadora y allí salieron los rostros de las personas, **quien los identificó fue el chofer y los pasajeros que iban allí**; cuando vieron la filmación su persona estaba con el chofer Roberto Malvas y él los señaló a ellos dos; reitera que su persona subió al vehículo y les enfocó todo el rostro;
- b) **la agraviada reconoció haber efectuado un acta de reconocimiento en rueda de imputados que se le puso a la vista en el plenario**, la misma que cuenta con la presencia del fiscal, cuenta con la presencia del abogado defensor del imputado E (Contando con todas las garantías de ley), mediante la cual la mencionada agraviada reconoce plenamente al acusado D como una de las personas que comete el hecho delictivo quien decía palabras obscenas y estaba sentado junto a su cómplice quien tenía los lentes sobre su gorro; --
- c) **el acta de visualización de imágenes**, corrobora su dicho y demuestra que la agraviada C, desde un primer momento reconoció a los dos acusados que estaban sentados en el asiento de la parte posterior al conductor de la Minivan;
- d) **la Ocurrencia Policial N° 008**, que acredita que el evento criminal fue puesto de conocimiento a la autoridad policial en forma inmediata; -----
- e) **el Acta de visualización de imágenes**, que demuestra que el agraviado M desde un primer momento identificó a los dos acusados como los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros, precisando que ambos se

encuentran sentados en el asiento posterior, detrás del piloto de la Minivan (corroborando el dicho sindicante de la agraviada); -----

f) **el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M**, que demuestra que este testigo luego de describir las características físicas del imputado D, al igual que la agraviada C, también lo reconoció plenamente como la persona que participó en el hecho delictivo y fue quien lo amenazó con un arma de fuego indicándole que si sabía lo que tenía en la mano; -----

g) **el Acta de situación vehicular**, que corrobora el dicho sindicante de la agraviada quien precisó que durante el asalto se realizó un disparo con arma de fuego que impactó en el parabrisas de la Minivan; acreditando en este extremo que el vehículo de placa de rodaje B8Y-577 (Minivan objeto de asalto), presentaba en el parabrisas delantero, parte céntrica hacia abajo, un agujero triturado producto de proyectil de arma de fuego; -----

h) el Acta de entrega de filmadora, que demuestra que el testigo O entregó al personal policial, la filmadora marca SONY, modelo DCR404E con su respectivo disco, el cual contiene las imágenes de los pasajeros que el día 20 de agosto del año 2013 abordaron la Minivan objeto de asalto de placa de rodaje N° B8Y-577 Y que fueron objeto de visualización; -----

i) el Acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el *agraviado M*, documental que acredita que el mencionado agraviado previa descripción física, también reconoce plenamente al acusado E como uno de los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros; -----

j) **el Acta oralizada de la visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del año 2013, en presencia del acusado E y su abogado defensor**, demuestra que el acusado E es la persona que aparece en el video filmado por O el día 20 de agosto del 2013, consignándose en el acta que los autores del robo viajan en el vehículo simulando ser pasajeros ubicados en el asiento posterior detrás del conductor, siendo que va sentado para el lado de la ventana, llevando puesta una gorra color celeste con blanco y sobre la misma unos lentes oscuros; -----

- k) **el Informe Antropológico N° 2014009000259**, concluye que del análisis morfocomparativo efectuado a las características morfológicas y del extremo cefálico del presunto individuo que figura en la Minivan es DD JOEL, se establece además la correspondencia morfológica con la persona que figura en la ficha RENIEC anexa; demostrándose de forma objetiva y científicamente, que este imputado sí estuvo presente en *el* interior de la Minivan al momento de cometido el evento delictivo, siendo filmado por la persona de O; desvirtuando en definitiva su coartada de defensa de haberse encontrado en un hospedaje con su enamorada en el mismo momento; -- --
- l) **El Informe Antropológico N° 2014009000258**, concluye que del análisis morfocomparativo efectuado a las características morfológicas y del extremo cefálico del presunto individuo que figura en la Minivan con gorro es E, se establece además la correspondencia morfológica con la persona que figura en la ficha RENIEC anexa; demostrándose de forma objetiva y científicamente, que este imputado también estuvo presente en el interior de la Minivan al momento de cometido el evento delictivo, habiendo sido filmado por el testigo O momentos previos a abordar el mencionado vehículo objeto del asalto; -----
- m) **La prueba de oficio, consistente en la visualización de las imágenes contenidas en el video entregado por el testigo E, grabación realizada a los pasajeros que abordaron el vehículo Minivan objeto de asalto**; luego de su visualización, este Colegiado bajo el "principio de Inmediación", en mayoría considera que las imágenes contenidas corroboran de manera indubitable que se trata de ambos coacusados a quienes hemos tenido presente en esta sala de audiencias, dato que es corroborado por una diversidad de pruebas actuadas en el plenario (como ya se señaló, a través de actas de reconocimiento, de actas de visualización de imágenes, a través de la ciencia mediante los informes antropológicos, a través de la declaración de la propia agraviada C quien los reconoce plenamente, así como de la

declaración del testigo Er quien nos dijo que ambos estaban ubicados a espaldas del chofer, que la policía colocó la filmación en computadora y allí salieron los rostros de las personas, siendo que quien identificó a los coacusados fueron el chofer y los pasajeros que iban allí); y, -----

- n) **La ficha RENIEC del acusado E (admitido como prueba necesaria a la defensa técnica de este imputado)**, que acredita las características físicas y generales de ley del mismo; resultando relevante su estatura de 1.50 metros consignada en dicha documental, que evaluada en conjunto con: i) el hecho que este Colegiado ha podido apreciar que este acusado tiene una estatura muy por debajo de la talla promedio (bajo el Principio de Inmediación); ii) con la declaración de la agraviada C quien señaló que uno de los sujetos era bajo, de estatura bien baja; iii) con el acta de reconocimiento en rueda de imputados, las actas de visualización de imágenes entregada por el testigo O, el Informe Antropológico N° 2014009000258 (todas ellas oralizadas en el plenario), corroboran de modo indubitable que el mencionado acusado es quien participó en el hecho de robo que se le atribuye. -----
- v) **Verificamos pues que existe una pluralidad de pruebas periféricas de carácter objetivo, que dotan de aptitud probatoria a la sindicación realizada por la agraviada C; no se trata de una sindicación aislada de la agraviada o una sindicación referencial por parte de O (llenador de la empresa de Transporte)**, el sólo hecho que la agraviada haya señalado que "le parecía" o que haya señalado que "por el tiempo transcurrido no recuerda bien, pero que tenían la fisonomía de los acusados y que por eso los reconocía", es entendible y razonable dado que el hecho se produjo hace más de cuatro años, siendo que los recuerdos van desvaneciéndose 'a medida que pasa el tiempo; sin embargo, como se señaló, existe una pluralidad de pruebas actuadas en el plenario que demuestran de manera incontrovertible -a consideración de este Colegiado en mayoría- que ambos coacusados se encontraban presentes en el mismo vehículo donde ocurrió el hecho delictivo, ambos coacusados han sido reconocidos y sindicados de manera

fehaciente por varias personas que han visto el hecho como los responsables del robo en su agravio, el señor O señaló que ambos estaban ubicados a espaldas del chofer y que les filmó todo el rostro luego de subir al vehículo (datos corroborativos de la versión brindada por la agraviada C en el plenario). A mayor abundamiento, tenemos que su sindicación y el reconocimiento efectuado por ella, ha sido recogido de manera uniforme en las anotadas actas detalladas en el considerando que antecede; resultando fundamental y trascendente los Informes de Antropología Forense leídos en el plenario (expedidos por el señor perito antropólogo Dany Jesús Humpire Molina, quien en varias oportunidades ha concurrido al Colegiado de Huaura para sustentar sus pericias), si bien es cierto, en esta oportunidad el perito no ha concurrido y se ha oralizado sus Informes, sin embargo, consideramos que desde la perspectiva de la ciencia forense, también se ha corroborado lo que visualizaron los testigos y agraviados frente al fiscal y frente a la defensa técnica de los imputados, cuando vieron las imágenes grabadas por el filmador de la empresa de transportes; en ambos Informes Antropológicos, el perito nos está diciendo que las personas cuyas fotografías aparecen anexadas al Informe en comparación de superposición de imágenes con las que aparecen en el video grabado por el señor O, resultan ser las mismas; *corroborándose una vez más los reconocimientos efectuados por la agraviada C y por el señor M.* -----

- vi) Respecto a la pre-existencia del bien sustraído la defensa técnica ha cuestionado que se encuentre acreditado, alegando que se trata de un documento unilateral; sin embargo, debemos precisar que *la reciente Casación N° 646-2015-HUAURA expedida por la Corte Suprema ha dejado sentado que la pre-existencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el Patrimonio, sólo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la pre-existencia de la cosa objeto de sustracción ...[sic]-;* es decir, que cuando se trata de demostrar la pre-existencia del bien sustraído solo será necesaria la acreditación con alguna prueba distinta, solo

si es que no existen testigos presenciales, siendo que en este caso, la testigo presencial de los hechos (agraviada C) ha detallado en juicio que le sustrajeron su celular, su cartera donde usa maquillaje y el cargador de su cámara, no existiendo duda alguna acerca de la pre-existencia de las cosas que le robaron; en tanto que la Declaración Jurada expedida por el agraviado B demuestra la pre-existencia de los bienes que le fueron sustraídos, precisándose que lo despojaron de la suma de S/.250,00 soles que eran producto del pago de los pasajeros y correspondiente a dos viajes; dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.2 del C.P.P. que establece que la pre-existencia de los bienes sustraídos serán acreditadas con cualquier prueba idónea, y una declaración jurada tiene esa condición. -----

- vii) **En cuanto al descargo efectuado por la defensa técnica del coacusado D**, quien argumenta como coartada de defensa, que el día 20 de agosto del año 2013, su patrocinado se encontraba en el interior del "Hostal Los Pinos" de Huaura con enamorada E, justo cuando se producía el robo en el interior de la Minivan, pretendiendo ubicarlo en lugar distinto de donde se produjo el hecho delictivo. Para demostrar su tesis de defensa, han venido a declarar dos testigos de descargo: **el señor P** quien señaló ser amigo de este imputado, que lo conoce por ser mototaxista y que en efecto lo trasladó a ese hospedaje el día indicado, precisando que D le dijo que lo vaya a recoger plan de 09:30, llegó la hora y lo fue a recoger. primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella, luego fueron al Paradero y estuvieron conversando unos diez minutos, luego han comprado tres cervezas y fueron a la casa de D a tomarlas, se acabó, él entró a su casa y su persona se dirigió a su casa; asimismo, **vino la señorita Q** quien señala que efectivamente era pareja sentimental del mencionado acusado D, que coordinaron por celular para encontrarse con él- porque ese día cumplían tres meses de enamorados; entre las cuatro a cuatro y media se fueron a un hotel ubicado en calle Los Pinos en Huaura, no recuerda el nombre del Hotel; se trasladaron a través de una moto, conoce al mototaxista que se llama Frank Iin, se quedaron

en el hotel hasta las diez a diez y media de la noche llamaron a Franklin para que los recoja y la deje a ella a dos cuadras de su casa.

Efectuando el análisis conjunto de ambas declaraciones, este colegiado evidencia serias *contradicciones entre ambas, las mismas que al no ser uniformes y congruentes entre sí, pierden su credibilidad*; así tenemos lo siguiente: -----

b) El señor P dijo que el acusado D le pidió que lo recoja a las 9:30 del Hospedaje, llegó la hora y lo fue a recoger; sin embargo, la señorita Q - quien según su dicho era su pareja sentimental - nos dijo que se quedaron en el Hotel hasta las 10:00 a 10:30 de la noche, es decir, una hora después de lo precisado por el otro testigo; -----

b) El testigo P dijo que después de recogerlos del hostel, **primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella; sin embargo**, la testigo N dice lo contrario y precisa que llamaron a Franklin para que los recoja del hostel y la deje a ella a dos cuadras de su casa, es decir, ya no a una cuadra sino a dos cuadras; -----

c) El acusado D al declarar en juicio señaló que el lugar donde estuvo con su enamorada es el "Hostal Los Pinos", dato que coincide con lo declarado por el testigo P; sin embargo, la testigo L da una versión diferente y dice que no recuerda el nombre del hostel, pero que éste se encontraba en la calle Los Pinos de Huaura, es decir, -conforme a su versión- el lugar a donde concurrió con el acusado D no es el denominado "Hostal Los Pinos"; -----

d) Aunado a ello, resulta ilógico que la testigo N, sólo recuerde como celebró su tercer mes de enamorados con el imputado el día 20 de agosto del 2013, cuando contrariamente señaló no recordar cómo celebró su primer y segundo mes de aniversario, no recordó el nombre del hostel al que presuntamente asistió con el imputado ese día, no recuerda quien los

recibió en el hospedaje, no recuerda tampoco cuándo inició su relación sentimental con el acusado; *todos estos hechos permiten inferir objetivamente a este Colegiado, que se tratan de datos inexactos y contradictorios entre sí, que le restan valor probatorio y que no causan convicción a este Juzgado en mayoría sobre su veracidad.* -----

viii) Verificamos además que para sostener esta tesis de defensa, se ha ofertado la documental signada como "Control de ingreso de clientes del Hospedaje Los Pinos de Huaura", debidamente oralizada en el plenario, que demuestra que el acusado D efectivamente ingresó el día 20 de agosto del 2013 a este "Hospedaje los Pinos" de Huaura, pero también aparece que ingreso el día 23 de agosto del 2013, en ambos casos se registra que ingresó solo y sin la compañía de su enamorada Q, *desvirtuándose su coartada de defensa que estuvo acompañado por dicha fémina el día indicado*; además, en esta documental no aparece hora de ingreso ni hora de salida; de tal modo que, el documento por sí mismo no genera ninguna convicción que efectivamente en horas de la noche del día 20 de agosto del 2013, el acusado D se haya encontrado en el interior de este hostel en compañía de la testigo Q. –

ix) Respecto a la tipicidad del hecho delictivo, consideramos que se ha configurado el delito de robo agravado, estando a que los elementos objetivos y normativos del tipo penal se adecúan al presente caso, al haber actuado los coacusados en calidad de coautores en el apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, sustrayéndolos de la esfera de vigilancia de los sujetos pasivos e introduciéndolos a su esfera de disposición, realizando estas acciones durante la noche, utilizando armas de fuego, con el concurso de dos o más personas y en el interior de un vehículo de transporte público; mediante un plan concertado con otros sujetos no identificados, con distribución de roles y co-dominio funcional del hecho, ejerciendo amenaza y violencia contra los agraviados a fin de vencer su resistencia y consumir la sustracción de sus bienes; evidenciándose asimismo la presencia de "dolo" en el proceder de ambos imputados, actuando con el conocimiento y con la voluntad de

perpetrar el hecho delictivo. **De todo lo expuesto, el Colegiado en mayoría considera que la actividad probatoria desplegada en el plenario ha destruido la presunción de inocencia de los coacusados, por lo que corresponde sancionarlos.** -----

x) **Determinación judicial de la pena.**- Por tanto, corresponde la imposición de una pena concreta dentro de los límites abstractos señalados en el artículo 189 del Código Penal (no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad). Así, teniendo en consideración que el hecho delictivo se materializó el día 20 de agosto del año 2013, corresponde aplicar el sistema de tercios para la individualización de la pena conforme lo establece el artículo 4S-A del Código Penal, que para este caso es como sigue: *tercio inferior* desde 12 años hasta 14 años y 08 meses, *tercio intermedio* desde 14 años y 08 meses hasta 17 años y 04 meses, y *tercio superior* desde 17 años y 04 meses hasta 20 años privativos de libertad; en este orden de ideas, el Colegiado valorando el *Oficio N° 732-2014-SJI-RDC-MAAH-CSJHAIPJ de fecha 14 de febrero del 2014*, establece que los coacusados no registran antecedentes penales, lo cual constituye circunstancia atenuante de acuerdo al artículo 46 del Código Penal; en consecuencia, corresponde fijar el extremo mínimo establecido en el tercio inferior de la pena conminada para este delito, equivalente a 12 años de pena privativa de libertad. -----

xi) **Respecto a la Reparación Civil**, se ha acreditado la sustracción de los bienes de propiedad de los agraviados, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 y 93 del Código Penal, este Colegiado estima razonable y prudente otorgarle la suma de S/1,000.00 (un mil soles) por este concepto a cada uno de los tres agraviados, monto que comprende la devolución de lo indebidamente sustraído y una suma resarcitoria por el daño que se les ha irrogado con el proceder delictuoso de los agentes. -----

xii) **Sobre la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.**- Nuestro Código Procesal Penal en el Título VI (sobre la deliberación y sentencia),

artículo 402 numeral 1) regula que *"La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos"* y en el artículo 402 numeral 2) preceptúa que *"Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución ... (sic)".* Considerando que la pena aplicada a los acusados D y E, es de doce años de pena privativa de la libertad efectiva, lo cual torna a esta **sanción punitiva como una de suma gravedad**, siendo igual de grave el ilícito materia de juzgamiento; este Colegiado advierte que de no ejecutarse de manera inmediata la presente sentencia condenatoria, es razonable inferir que existe peligro de fuga de los acusados D y E, quienes tienen la calidad de reos libres en este proceso, por lo que es del caso disponer en este acto, la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria y en consecuencia, cursar los oficios para sus inmediatas ubicaciones, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de Carquín.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 numeral 1) del Código Procesal Penal, luego de producida la actividad probatoria y al haber sido vencidos en juicio los acusados, corresponde la imposición de costas. -----

Por todas estas consideraciones expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, **por mayoría, FALLA:** -----

1. **CONDENANDO** a los coacusados **D Y E**, en su condición de coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, ilícito previsto sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el artículo 189° numerales 2, 3,4 Y 5 del Código Penal(durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en medio de transporte); en consecuencia, se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA

LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres. -----

2. FIJANDO por concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 (tres mil soles), monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E durante la ejecución de sentencia; a razón de S/1, 000.00 (un mil soles) a favor de cada uno de los tres agraviados: C, B y M. -----
3. **DISPONIENDO** la ejecución de la presente sentencia condenatoria en aplicación del artículo 402°. Numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, cursándose los oficios correspondientes a la autoridad policial para la inmediata ubicación, captura e internamiento de los ahora sentenciados, en el Centro Penitenciario de Carquín; *oficiándose* para su cumplimiento, bajo responsabilidad funcional. -----
4. **ORDENANDO** se cursen los Boletines de Condena y asimismo se inscriba la presente sentencia donde corresponda; remitiéndose los actuados al Juez de Investigación Preparatoria de origen a fin que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, consentida y/o ejecutoriada sea esta resolución. -----
5. **CON COSTAS** a imponerse a los coacusados al haber sido sentenciados y vencidos en juicio; entregándose copia de la presente sentencia en el acto de su lectura integral.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUAURA

AV. ECHENIQUE N° 898 - HUACHO / CENTRAL TELEFONICA 4145000 /1461.5

EXPEDIENTE : 02408-2013-06-1308-JR·PE·01
ESPECIALISTA : I
IMPUTADO : D, E
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : A, B, C
ESP. AUDIENCIA : J

Voto Discordante de la Juez Marlene Magdalena Melgarejo Iriarte

PRIMERO.- En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona; ello constituye un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo fundamento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio pro hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “... *incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria*”. Es así como conforme a nuestro nuevo modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio; así, pues, todo acusado que es sometido a juzgamiento, lo hace premunido de la presunción de inocencia, siendo en el desarrollo del juicio oral donde el órgano persecutor del

delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

SEGUNDO.- Así en la dinámica del proceso adversarial o de partes, la convicción judicial del juzgador se forma del contradictorio realizado durante el juzgamiento, a través de la introducción y contradicción de los elementos probatorios presentados por las partes y sobre la base de la mejor acreditación del relato afirmado por alguna de ellas o teoría propuesta, dependerá mucho de su habilidad en la presentación de su caso y en la ejecución de su adecuada estrategia probatoria, para lograr convencer al juez respecto a quién tiene la versión más sólida y creíble, lo que se plasmará en la sentencia.

TERCERO.- La Fiscalía, ha sostenido que el día 20 de Agosto de 2013 aproximadamente a las 21:00 horas en circunstancias que B se encontraba en el terminal de la Empresa Mustang Tours SAC, ubicada en el ovalo de Huacho, cuando se desempeñaba como conductor de la camioneta rural que cubre la línea Huacho - Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado su unidad con 11 pasajeros, salió con dirección a Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del Puente Nuevo de Huaura, dos sujetos que se encontraban en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego, siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo que detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo, el cual impactó en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estaciono su carro y subieron dos sujetos más, provistos de armas de fuego, mientras que el imputado D se abalanzo contra el pasajero A, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo que baje la cabeza, sino iba a disparar, ante ello el conductor bajo la velocidad y se metió por unas chacras cerca del rio Huaura, donde se aprovecharon para sustraerle sus pertenencias (dinero, celulares, carteras); hecho de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, inciso, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal solicitando se les imponga 14

años de pena privativa de la libertad y S/6,000.00 soles de reparación civil a razón de S/.,2,000.00 para cada uno, que de acuerdo a la contraposición de las teorías del caso del Ministerio Público y la defensa técnica de los acusados, así como al mérito de desarrollo de la audiencia de juicio oral se tiene que la controversia se circunscribe a determinar si los acusados son responsables a título de coautores del delito en cuestión.

CUARTO.- Respecto de los hechos, coincido con el voto mayoritario, en que si se ha probado su materialidad en perjuicio de los agraviados certeza que no solamente fluye de lo manifestado en juicio por la agraviada C, quien en este extremo mantienen incólume su relato respecto a la forma y circunstancias como tuvo lugar el evento criminal, que se corrobora con la lectura de la ocurrencia policial de Calle Común No. 008 de fecha 20 de agosto de 2013, de la Comisaría de Huaura (fs. 03) con lo cual se advierte que el evento criminal fue puesto de conocimiento a la autoridad policial en forma inmediata, por el chofer agraviado B; también se corrobora con la oralización del Acta de Situación Vehicular de fecha 20 de agosto del 2013, practicada al vehículo de rodaje B8Y-577 (fs. 62), que verifica que el referido vehículo presentaba en el parabrisas delantero, parte céntrica hacia abajo, un agujero triturado producto de proyectil de arma de fuego.

QUINTO – Sin embargo, en cuanto a coautoría que le atribuye la Fiscalía a los acusados y su vinculación con las pruebas actuadas para probar su su responsabilidad penal, tenemos que a criterio de la suscrita la sindicación vertida por la única agraviada Beatriz Lucía coral Castillo concurrente al juicio oral no ha sido firme y contundente toda vez que por el principio de inmediación y lo señalado de viva voz por la acotada esta señala respecto a la identificación de los autores del hecho juzgado que no recuerda a las personas a grandes rasgos si uno era baja, el otro delgado y más alto que su acompañante, luego al ponérsele a la vista al Acta de reconocimiento y reconocer su huella y firma, precisó que le pareció uno de ellos, pero que firmó dicho documento reconociendo a alguien, precisando que de acuerdo al Acta es D, indicando porque tenía un alto parecido, luego refiere que la policía le enseñó unas fotografías que no reconoció porque era delgado, su rostro le parecía

que era el señor por el cabello no cree tenía cicatriz en el rostro lado derecho no recuerda bien, le parece luego también sostiene que no recuerda si cuando subió a la minivan los autores ya estaban sentados, tampoco recuerda quien golpeó al policía que venía en la movilidad asaltada, para luego aclarar que reconoció a los autores por el video que le mostraron; evaluando no causa convicción toda vez, que la sindicación en juicio no se ha mantenido de manera firme e uniforme mostrándose por el contrario dubitativa, al indicar que los reconoció porque le pareció, por un alto parecido, que cree tenía una cicatriz en el lado derecho, finalmente que no recuerda bien, con lo cual considero, que el reconocimiento efectuado media te Acta de Reconocimiento en Rueda de Imputados (folio 31) y el Acta de Visualización de Imágenes y Video (folio 14) pierde credibilidad y consistencia.

SEXTO.- Tampoco abona a la sindicación lo sostenido en juicio por M (filmador), quien si bien señaló que fue la persona que realizó la filmación de los pasajeros el día de los hechos, cuyo archivo proporcionó a la comisaría de Huaura, luego de conocerse que la unidad vehicular había sido asaltada presuntamente por sujetos que se hicieron pasar como pasajeros, sin embargo, ha sostenido, que ha sido el chofer B quien identificó a los sujetos, es decir que el testigo no ha identificado a persona alguna por estos hechos; por lo que el Acta de Visualización de imágenes de Video (folios 113/114) de fecha 24 de octubre de 2013, oralizado por la Fiscalía no verifica que Arturo Miguel Estupiñan Alor (Filmador), haya reconocido a E por el contrario de la diligencia se tiene que dicho justiciable niega ser la persona cuya imagen se visualiza negativa que ha mantenido desde un inicio conforme a la oralización de su manifestación primigenia (folio 60/61), donde señala que no estuvo viajando el día de los hechos en la unidad vehicular asaltada y, que la sindicación en su contra se debe a un error porque no ha participado en los hechos y no conoce a su coacusado.

SETIMO.- De otro lado NO ha concurrido a juicio el chofer agraviado B y Andrés Rosales Andrade (pasajero sentado adelante), a fin de que puedan ratificar en el plenario la sindicación vertida contra los acusados, sobre todo el último de los nombrados a través del Acta de Reconocimiento en Rueda de Imputados (folio 32, 111/112)) y Acta de Visualización de Video (folio 13), toda vez, que su sola lectura

no puede ser suficiente frente a la dubitativa sindicación de la única agraviada que ha concurrido al acto oral, advirtiéndose que el chofer agraviado B, no ha efectuado reconocimiento alguno como aseguró M (Filmador), habiendo sido necesario que concurrieran para que esclarezcan estas circunstancias, máxime que la defensa de los acusados han cuestionado dichos reconocimientos, argumentando que no se ha respetado la formalidad del artículo 189 del Código Procesal Penal, y, que se ha debido exhibir las fotografías de las otras personas para verificar la similitud de características físicas, las cuales afirman no se han dado, aunado a ello, que de la lectura del **Acta de Reconocimiento** (folío 111/112) efectuada por el agraviado Andrés Rosales Andrade (pasajero sentado adelante), se tiene que la defensa ha dejado constancia, que las personas colocadas para el reconocimiento eran de estatura diferente 1.62/1,63 al reconocido (E) quien es de estatura baja, considero que estas circunstancias han debido de ser esclarecidas por los propios agraviados acudiendo al plenario, resultando insuficiente la sola lectura, toda vez, que los cuestionamientos deben ser esclarecidos por el propio órgano de prueba, lo que no ha acontecido en el presente caso,

OCTAVO,- Asimismo, NO ha concurrido al juzgamiento el **Antropólogo Físico S**, pese a los esfuerzos desplegados por la Judicatura y la posibilidad de la Fiscalía de llevarse a cabo su examen mediante video conferencia, habiéndose oralizado el Informe Antropológico No. 2014009000258 (folio 91/92), que corresponde al acusado E; y, el Informe Antropológico No. 2014009000259 (folio 93/95), que corresponde al acusado D; ambos de fecha 06 de Junio del 2014, que concluye que efectuado el análisis morfocomparativo, se establece correspondencia morfológica consistente con la persona que figura en la Ficha de Reniec; sin embargo, estando a lo complejo de la pericia efectuada y los términos empleados (lineas glabella, nasion y cheilion), considero, que el propio Perito debió aclarar el extremo de su conclusión en ambos casos, cuando señala para D: "*distancias anatómicas en mayor grado en la FACIAL Y FRONTAL región nasal y la forma y tipo del mentón así como las características del pabellón auricular como únicas y el tipo de nariz aun no teniendo la misma incidencia existe compatibilidad*"; y, respecto del acusado E: "*distancias anatómicas en mayor grado en la región nasal y la forma y tipo del mentón así como*

las características del pabellón auricular como únicas y el tipo de nariz aun no teniendo la misma incidencia existe compatibilidad (...)", como también, debió explicar si es suficiente realizar dicha Pericia con las fotografías de Reniec, que en el caso del acusado E (Ficha Reniec folio 67) su data es del año 2010, o era posible hacer un escáner de los acusados, toda vez, que estos han tenido la condición de presentes durante el proceso y han participado de las diferentes diligencias efectuadas por la Fiscalía, Estas circunstancias, no me permiten otorgar valor probatorio pleno a los referidos Informes Antropológicos, los cuales al no haber concurrido el Perito otorgante, resultan insuficientes para atribuir participación dolosa a los acusados en los hechos juzgados, máxime, que la Filmación (folio 68/70) ingresada como prueba de oficio, luego de su visualización tampoco me causa convicción que las imágenes correspondan a los acusados, toda vez, que lo visualizado corresponde a pocos segundos, y, uno de los sujetos se toma la cara, y, detrás del sujeto de gorra existe otra persona también con gorra,

NOVENO.- Si bien, el acusado D, ha negado en juicio su participación en los hechos, señalando haber estado en otro lugar el día del evento criminal, con la prueba personal y documental actuada a su favor, siendo que R (amigo) y S (ex pareja), han corroborado su descargo en el sentido, que el día de los hechos estuvo en compañía de ésta última en el Hospedaje Los Pinos, lugar donde fue trasladado por el primero de los nombrados, cuya estancia en dicho lugar se verifica con la copia legalizada de Control de Ingresos de Clientes Hospedaje Los Pinos, sin embargo, no advierte hora de ingreso y salida, como tampoco el ingreso de su acompañante S, como tampoco, esta última supo aclarar cómo podía recordar lo sucedido el día 20 de Agosto de 2013, cuando sus otros aniversarios no los recordaba con claridad; sin embargo, ello no resulta suficiente para advertir responsabilidad penal en los hechos estando al análisis precedente de las pruebas actuadas, las cuales no han enervado la presunción de inocencia a criterio de la suscrita..

DECIMO.- Finalizando tenemos frente a la valoración efectuada, que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas

aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume y en el segundo caso, ques algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas – desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. Por ello el eje de nuestro sistema es la duda razonable esta favorece al acusado y mientras permanezca se presumirá su inocencia. Esta concepción racionalista de la decisión judicial impone a los jueces de buscar la verdad y motivar sus decisiones. Nuestra propia jurisprudencia ha señalado que la “insuficiencia probatoria es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del in dubio pro reo (RM No. 2506-99-Lima). Toda vez que está proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva, conforme así lo consagra el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Al respecto la Doctrina nos ilustra respecto a que “Para poder imputarle jurídico-penalmente cualquier hecho a una persona es preciso que este tipo o el elemento objetivo suponga la objetivación o realización de una decisión previa de esa persona o lo que es lo mismo, una objetivación o realización de su voluntad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo VII del TP del CP, esa decisión solo será relevante para el derecho Penal cuando se puede calificar como dolosa o como imprudente.”. Siendo así, no habiendo logrado la prueba ser suficiente para enervar la Presunción de Inocencia que ampara a los acusados y no alcanzando la suscrita convicción respecto a su responsabilidad penal, corresponde absolverlos conforme al artículo 398.1 del Código procesal penal.

Consideraciones por las cuales mi **VOTO** es porque se **ABSUELVA** a los acusados **E** y **D** de la acusación fiscal por el delito Contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO** -. En agravio de A, B y C contenidas en el artículo 189 numerales 2, 3, 4, Y 5 del Código penal; se **DISPONGA** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de carácter personal y/o real que se hubieran dictado contra los referidos acusados, así como la **ANULACIÓN** de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiese

generado; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se **ARCHIVE DEFINIVAMENTE** la causa, **SIN COSTAS** para el Ministerio Público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

(Tambo Blanco 1339-Hualmay)

EXPEDIENTE : 2408-2013-86-1308-JR-PE-01

ESPECIALISTA : R

IMPUTADO : D

R

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número 23

En Huacho, a las 21 días de marzo, La Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores F (Presidente), G (Juez Superior) y H (Juez Superior), emiten la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación interpuesta por las defensas técnicas de los acusados E y D., contra la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, que FALLA CONDENANDO a D y E, en su condición de coautores del delito de **Robo Agravado**, en agravio de C, B y M. y les impone **doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**, cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres, Fijando por concepto de reparación civil la suma de S/.3,000.00(tres mil soles) monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E y Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, con lo demás que contiene; interviniendo como Director de debates y Ponente el Juez A

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2. En representación del Ministerio Público concurrió el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura: Dra. R, con casilla electrónica N° 48857.
3. Abogado defensor del sentenciado E: Dr. K, con *registro del* Colegio de Abogados de Huaura N° 412 y con casilla electrónica N° 48758.
4. Sentenciado: E
5. Abogado defensor del sentenciado, con registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 743 Y con casilla electrónica N° 73728 (incorporado a la audiencia a las 12.02 p.m.)

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

6. Se atribuye a los acusados E y D, que el día 20 de agosto del año 2013 siendo aproximadamente las 21.00 horas, en circunstancias que el agraviado B se encontraba en el Terminal de la "Empresa Mustang Tours SAC" ubicada en el Óvalo de Huacho, quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje N° D8Y-577 (camioneta rural Minivan, marca Hyundai) que cubre la ruta Huacho – Barranca y viceversa, siendo que luego de haber llenado el vehículo con once pasajeros, salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la Nueva Panamericana Norte y cuando se encontraba a la altura del. Puente Nuevo del Distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros del vehículo en la parte posterior izquierda del conductor, sacaron sus armas de fuego; siendo que el imputado E encañonó al conductor, poniéndole el arma en la cabeza y amenazándolo para que detenga el vehículo y al no hacerle caso, este sujeto efectuó un disparo el cual impacto en el parabrisas delantero, ante lo cual el conductor estacionó el vehículo y subieron dos sujetos provistos de armas de fuego; mientras que el imputado D se abalanzó contra el pasajero M, procediendo a apuntarle con su arma de fuego en la cabeza, amenazándolo para que agache la cabeza sino le iba a disparar; ante estos hechos el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió por unas chacras

cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes para despojarlos de sus pertenencias, siendo que al conductor del vehículo le sustrajeron la suma de S/250.00 soles y dos teléfonos celulares, mientras que a los pasajeros también les sustrajeron su dinero, teléfonos celulares, carteras, billeteras; y luego permanecieron en dicho lugar por espacio de cuarenta y cinco minutos aproximadamente donde los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

7. **Tipificación penal:** El Ministerio Público tipifica los hechos como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.
8. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.6,000.00 soles, a razón de S/2,000.00 soles para cada agraviado.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los magistrados F, G y H, emitió la sentencia condenatoria en los términos referidos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.

Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado E:

9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 02 de noviembre de 2017, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que:
 - a. Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien mostró una incertidumbre respecto de los datos que vincularían a su patrocinado, que solo les vio una parte del rostro, sin tomar que su patrocinado estuvo con una gorra y con lentes, que

los reconoció, por fotografías, no se efectuó un reconocimiento en rueda de imputados.

- b. Respecto de la declaración de O, no se ha tomado en *consideración que dicha persona simplemente* era quien filmaba a los pasajeros, no estuvo presente en el momento que sucedió *los hechos*, no pudiendo individualizar a los que lo cometieron y que negó a filmarlo con gorro.
- c. Sobre el acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por *el agraviado M respecto del procesado E* no se ha tenido en cuenta las graves contradicciones que contiene *dicha* documental, dicha diligencias se realizó el 24 de octubre del 2014, es decir, después de dos meses de ocurrido los hechos, se dice que tenía pelo ondulado, *sin embargo, esta persona usaba gorra; que las características físicas de las personas que se pusieron al lado del imputado difieren de las de éste.*
- d. En cuanto al acta de visualización de imágenes de video de fecha 24 de octubre del 2013, solo contiene una percepción personal del funcionario que participa de dicha diligencia no detallándose y/o justificando dicha conclusión.
- e. No ha sido suficiente dar lectura del Informe Antropológico N° 2014009000258, para alcanzar la certeza de vinculación y condena contra una persona, debió concurrir el perito a juicio oral, que no lo hizo, a fin que explique sus conclusiones en dicha experticia.
- f. Cuestiona la prueba de oficio consistente en la visualización del video entregado por el testigo O, visualización que se hizo recién el 11 de octubre del 2017, diligencia que se hizo después de 44 días.
- g. La Ficha de Reniec de E, contiene una fotografía de éste que fue tornada en el año 2010 y que fue utilizada para realizar el informe antropológico, de fecha 6 de junio del 2014, la misma que tiene 4 años de antigüedad, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número 17, de fecha 06 de noviembre de 2017.

Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado D:

10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 08 de noviembre de 2017, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que:

- a. Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien no ha sido firme en su versión, por *el* contrario ha quedado *la* duda razonable, por lo que está latente el principio del indubio pro reo, no habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia.
- b. Respecto de la declaración de P, quien dijo que el 20 de agosto del año 2013, estaba trabajando con *Lunbex* en *la* mañana, *después* se *fuieron* a *la* casa de Lirnber a tomar cervezas.
- c. N, señaló que el día de *los* hechos quedó de encontrarse con el procesado D porque ese *día* cumplían 3 meses de enamorados, de ahí fueron al Hotel donde se quedaron *hasta las 10:30 p.m.*, *que no tiene por qué asumir el pago de la* reparación civil, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número 18, de fecha 09 de noviembre de 2017.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

- Mediante resolución número 19, del 04 de diciembre del 2017, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación. Por resolución número 20, del 15 de diciembre del 2017, se concede a las partes el plazo común de cinco días a fin que ofrezcan medios de prueba.

- Por resolución número 21 de fecha 08 de enero del 2018, se cita a audiencia de Juicio oral de segunda instancia para el día 21 de marzo del 2018, a las doce del mediodía, fecha en que se *llevó* a cabo la audiencia de apelación, cuando culminó, el Tribunal pasó a deliberar, e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

11. El abogado K formula sus alegatos iniciales y finales, el cual sostiene que la agraviada C no hace una sindicación formal contra su patrocinado sino contra el otro procesado; sin embargo, en juicio trajo mayor incertidumbre, dijo que uno de ellos tenía un parecido al sujeto que estaba en la minivan, que hizo el reconocimiento en fotografías de su co-procesado, el filmador de la empresa, de apellido Estupiñan no estuvo cuando sucedieron los hechos, solo dijo que filmó, estos son *los* dos órganos de prueba que concurrieron, el Acta de Reconocimiento del señor M, contiene ciertas contradicciones, es de fecha 14 de octubre, después de *dos* meses se hace el reconocimiento de imputados, cómo es que después de tiempo llega a reconocer a esta persona dice que reconoce al señor E porque tenía el pelo ondulado y de color negro, sin embargo, *esta* persona *tenia* gorra y con lentes, dice que lo reconoce por las prendas de vestir, sin embargo, en el reconocimiento tenía polo blanco, manga cortas, no es suficiente esta acta para vincularlo, el perito que elaboró la pericia antropológico no concurrió a juicio oral para explicar sus conclusiones, esta pericia se hizo solo con una *Ficha* Reniec, *no le pasaron* escanear al imputado para tener mayor certeza, la Ficha Reniec tenía una fotografías del 2010, y el reconocimiento era del 2014, tenía una antigüedad de 4 años, esta pericia no podría vinculado al imputado con su sola lectura, el *A quo* actuó una prueba de oficio respecto de la filmación del trabajador de la empresa, y se basó en el principio *de*

inmediación, *sin* tener en ese momento de visualización del video la presencia del imputado, la que se hizo después de 44 días de iniciada la investigación, el *A quo* no ha desarrollado este punto, no se ha superado la presunción de inocencia, solicita al revocatoria de la sentencia.

12. El abogado R realiza sus alegatos de inicio y de cierre, quien señala que no existen suficientes medios probatorios para sentenciar a su patrocinado, solo existe la declaración de la agraviada Beatriz C, quien no ratifica con respecto a la identificación de los actores, dijo que no recuerda a los actores, a uno sí, uno era bajo, bien bajo, el otro más alto, dijo que le pareció uno de ellos, dijo que reconoció a alguien, dijo que terna un alto parecido, que lo reconoció por el cabello, no recuerda bien, la declaración de esta persona a nivel de juicio es dubitativa, no es directa, no es expresa, solo habla de suposiciones, el testigo filmador de la empresa, O, quien proporcionó el video y en juicio dijo que él no lo reconoció sino que fue el chofer, pero éste dijo que no lo ha reconocido, el perito antropólogo en su Informe Antropológico N° 2014009000258, concluye que hay correspondencia morfológica con la persona que aparece en ficha Reniec: sin embargo, dicha ficha data de años atrás, este perito no ha concurrido a la diligencia para explicar si es suficiente esta foto de Reniec, su patrocinado el día de los hechos, esto es el 20 de agosto del 2013, se encontraba con su enamorada Q, porque cumplían tres de meses de enamorados, y fue P quien los llevó a ambos al Hotel El Pino de Huaura, los que corroboran lo dicho por su patrocinado, se presentó el libro de ingreso del Hotel a donde fue el imputado, en donde estaba su nombre y apellidos de su patrocinado, no se ha desvanecido la presunción de inocencia, solicita se revoque la sentencia.

13. La Fiscal R realiza sus alegatos de apertura y clausura; la cual manifiesta que el voto en mayoría es que debe tenerse en consideración no el de minoría, existen dos testimonios, no ha declarado el chofer del vehículo como dice la defensa, la agraviada dijo que *el bajito estaba sentado al lado*

izquierdo en fa ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro; no recuerda muy bien pero escuchaban que decían palabras amenazadoras y ella tenía temor; su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto, al Chofer lo hicieron que se detenga para que suban dos más, esta agraviada reconoce a los dos que estuvieron desde un principio, dijo además que al bajito que ha visto por el video que le mostró la policía y se encontraba allí también, por fichas de RENIEC que le mostró la policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que hizo la empresa por seguridad, reconoció al bajito él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto, aquí hace una diferencia que no lo tuvo en el reconocimiento en rueda, pero si lo reconoció a través de la Ficha Reniec y de la visualización del video que hizo la empresa por seguridad, se tiene las declaración de O, quien dijo que el que lo identificó fue el chofer y los pasajeros que estaban allí, esa fue la forma que se fue llegando a identificar a estas personas, que la agraviada dijo que no recordaba bien por el tiempo transcurrido, los hechos ocurrieron en el 2013 y esto se llevó a cabo el 2014, vincula a los acusados en la participación de los hechos, se tiene el acta de reconocimiento en rueda, el acta de visualización de imágenes, la ocurrencia policial, los informes realizados por los peritos antropológicos, que determina que estas personas guardan coincidencia con las personas que aparecen en el video aportado, la talla del sentenciado aquí presente es muy debajo del promedio normal, eso por .el principio de inmediatez, existe una pluralidad de pruebas, con respecto al otro imputado, que se habrían actuado pruebas personales como la declaración de su enamorada Jara Loarte y de un amigo P, estas declaraciones han sido evaluadas, pero no se le ha dado el valor que la defensa ha querido, en el punto VII.a) del análisis se dice: señor P dijo que el acusado D le pidió que lo recoja. a las

9:30 del *Hospedaje*, llegó la hora y lo fue a recoger; sin embargo, la señorita Q -quien según su dicho era su pareja sentimental- nos dijo que se quedaron en el Hotel hasta las 10:00 a 10:30 de la noche, es decir, una hora después de lo precisado por el otro testigo, dijo que la dejaron a una cuadra de su domicilio y luego dijo que primero dejaron a su enamorada una cuadra antes de su casa de ella; sin embargo, la testigo N dice lo contrario y precisa que llamaron a Franklin para que los recoja del hostel y la deje a ella a dos cuadras de su casa, es decir, ya no a una cuadra sino a dos cuadras ella no dice que fue al Hostal Los Pinos, lo que dice es que no recuerda cómo se llamaba el Hotel, si bien "ha presentado una documentación de ingreso al hospedaje, solo aparece que ingresó el solo, no está registrado que ingresa con su enamorada Jara Loarte, esto no genera convicción con respecto al Colegiado, máxime, si se actuó como prueba necesaria el video que llevó al convencimiento a los magistrados para emitir sentencia condenatoria a ambos imputados, en esta audiencia no se ha actuado ningún medio probatorio, por la cual esta Sala haya tenido una inmediación, quedando vigente el artículo 425.2 del CPP, solicita se confirme la venida en grado.

14. **Última palabra del sentenciado E**, el que refiere que no tiene ninguna participación en esos hechos.

IV. FUNDAMENTOS:

15. **Derecho Impugnar:** La Constitución Política del Estado regula la pluralidad de instancia en su artículo 139.6; el Código Procesal Penal regula el recurso de apelación a partir del artículo 416, tal medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia, tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso Judicial; habilitando a que quien se considere agraviado por 12 decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de la controversia: no está demás señalar que el artículo 405

del Código Procesal Penal y que regulan la impugnación en general señalan que el recurso lo interpone quien resulte agraviado¹² por la resolución tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello, que el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado, establece la forma como *se* puede interponer el medio impugnatorio, etc.; el artículo 416 del mismo código establece cuales son las resoluciones materia de recurso de apelación.

16. Facultades del Tribunal respecto de la cuestión apelada: El recurso de apelación faculta al Juez Superior a revisar la resolución cuestionada, de la norma general plasmada en el artículo 409.1¹³, como de la norma especial plasmada en el artículo 419.1, ambas del Código Procesal Penal, se desprende que facultan al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia recursal, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas, v.g. la determinación de pena, *in bonfide partem*, por ser la misma esencia de la función jurisdiccional. El artículo 425.3¹⁴ señala, en resumen, que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 409, puede: a) declarar la nulidad de todo o parte,

¹² La Sala Penal Permanente en su Casación N° 215-2011-Arcquipa en el fundamento 6.3 señala. Que, el agravio o gravamen es el perjuicio real o irreparable que presenta una parte afectada por una decisión jurisdiccional, y por lo tanto limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso. Esta viene a ser el núcleo central de un recurso impugnativo

¹³ La casación N° 300-2014-Lima, en su fundamento noveno señala "la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación plantado por las partes".

¹⁴ El artículo 425.3, también señala "Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o inferir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez "; sin embargo se tiene sea tratándose de sentencias condenatorias absolutorias podrá dictarse sentencia condenatoria, (sobre lo último citado debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema v.g. Casación N° 94-2014-Ancash, Mohamet Salazar Eugenio, del 27 de mayo de 2015 y de la Corte Interamericana de Derechos humanos v.g, Caso Mohamet vs. Argentina, del 23 de noviembre 2012.

de la sentencia apelada; b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado C

17. Del valor probatorio del testigo Beatriz Lucia C: La defensa técnica de E cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración de la testigo C, quien mostró una incertidumbre respecto de *los* datos que vincularían a su patrocinado, que solo les vio una parte del rostro, sin tomar que su patrocinado estuvo con una gorra y con lentes, que los reconoció por fotografías, no se efectuó un reconocimiento en rueda de imputados, que en juicio ella señaló que al muchacho no lo conoce pero lo reconoció porque tenía un alto parecido (refiriéndose al acusado D D). y con respecto al procesado E del cual estamos tratando su caso, señaló que *pudo ver, siendo que el bajito estaba sentado al lado izquierdo en la ventana detrás del chofer, el sujeto delgado estaba sentado junto al bajito pero al lado del pasadizo; ella estaba sentada al lado derecho, casi al frente de ellos y podía verles una parte del rostro y que su persona ha reconocido a estos dos sujetos que participaron en el asalto; que incluso los ha reconocido por fichas de RENIEC que le mostró la Policía reconoce al delgado y al bajito lo reconoció por un álbum de fotos que le mostró la policía; también visualizó el video que grabó el jalador de la empresa y reconoció al bajito, él era el que estaba en el auto; aclara que no lo ha visto en persona al bajito, cuando llevaron a un grupo de personas para reconocimiento de rostro no lo ha visto; al respecto hay que señalar el Código Procesal Penal permite el reconocimiento fotográfico o en rueda de imputados, como se tiene de los artículos 189.1 y 189.2 que señalan, el primero "Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien 10 realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista, juntas con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de*

donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es" y el segundo "Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas analógicamente"; por otro lado se tiene de la declaración de ésta prestada en el juicio oral que declarara que eran las mismas personas que vio desde un inicio cuando ella abordó la minivan, que no vio muy bien cuál de los dos disparó porque estaba oscuro pero le parece que fue el más bajito, que los ha reconocido desde el nivel policial, incluso frente a las respuestas de la defensa del procesado Jaramillo Leiva contesta que el bajito iba aliado de la ventana y el joven más delgado para el lado del pasadizo, para más adelante señalar frente a las preguntas del Colegiado, que su persona ha reconocido a dos de los que participaron en el asalto; el bajito que ha visto por el video que le mostro la Policía y se encontraba ahí también, por las Fichas Reniec; es decir su conocimiento de las características físicas de este procesado, como del otro provienen del momento en que se encontraba en la minivan, esto es en autos del hecho punible; medio de prueba que ha sido valorado por A quo conforme a lo que dispone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal¹⁵, esto es conforme al principio de inmediación y no habiendo actuado prueba alguna en esta segunda instancia no es posible darle un valor distinto, por imperio de la congruencia antes citada.

18. **De la declaración de P:** La segunda expresión de agravio de la defensa de este apelante es cuestionar la declaración de O, señala que no se ha tomado en consideración que dicha persona simplemente era quien *filmaba* a los pasajeros, no *estuvo* presente en el momento que sucedió los hechos, no pudiendo individualizar a los que lo cometieron y que llegó a filmarlo con gorro y lentes, que no se puede filmar; al respecto hay que señalar que éste

¹⁵ Artículo 425.2 señala "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia,

en su declaración testimonial en el juicio oral ha declarado que en efecto llevó adelante la filmación de los pasajeros de la Empresa de Transporte "Mustang Tours", la misma que él llevó la filmación a la Comisaria de Huaura y que la Policía se encargó de identificarlos ambos estaban a espaldas del chofer y quien los identificó fue el chofer; al respecto hay que señalar que tal cuestionamiento se sustenta en que la declaración de este testigo solo tuvo como participación filmar a los viajeros de la minivan, que más tarde iban ser víctimas de robo agravado, llevar su filmación a la Comisaria, para los fines de investigación; siendo así es evidente que el cuestionamiento de la defensa no es tal, en tanto el A quo solo ha valorado su declaración en cuanto refiere que filmó a los pasajeros del viaje de la minivan de la empresa antes citada. Y que luego sería víctima del robo agravado, que es lo único que ha declarado y que el A quo ha valorado razón por la cual debe considerarse solo un argumento de la defensa.

19. **Del acta de reconocimiento en rueda practicado por M:** También alega la defensa de este procesado que el acta de reconocimiento en rueda de imputados efectuado por el agraviado M respecto del procesado E, no se ha tenido en cuenta las graves contradicciones que contiene dicha documental, dicha diligencia se realizó el 24 de octubre del 2014; es decir, después de dos meses de ocurrido los hechos, se dice que tenía pelo ondulado; sin embargo, esta persona usaba gorra, que las características físicas de las personas que se pusieron al lado del imputado difieren de la de éste; al respecto hay que señalar que el A quo ha señalado que este testigo luego de describir las características físicas reconoce a este procesado, como uno de los autores del robo en su agravio y de los demás pasajeros y del Acta de Reconocimiento ya citado, se tiene que de las características de ambos procesados; así de este procesado señala que es de contextura delgada, peinado con copa al medio, nariz grande, de 24 a 26 años, cara alargada, de 1.70 de estatura, tez clara y dicha acta se encuentra con la participación del representante del Ministerio Público y participación del abogado S y que el Código Procesal Penal en su artículo 189.1 señala. Cuando fuere necesario

individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista juntas con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es"; por lo que no se advierte que en efecto se haya realizado esta diligencia en los términos que señale, el apelante.

20. Del Acta de Visualización de Imagen de Video: El apelante también cuestiona en cuanto al Acta de Reconocimiento (por la fecha entendemos que se trata de un error en tanto que es el Acta de Visualización de imagen de video la que se realiza en la fecha luego anotada) se llevó a cabo en fecha 24 de octubre del 2014 luego de dos meses de ocurridos los hechos que se consigna que su persona tenía el cabello medio ondulado, pero estuvo con gorra, también como han declarado dos personas, también se consigna que estuvo con lentes oscuros y que vestía camisa oscura a rayas blancas y delgadas y en el Acta de Reconocimiento en Rueda de Imputados refiere que lo reconoce entre cinco personas por las prendas de vestir pese a que han pasado dos meses y medio, solo contiene una percepción personal del funcionario que participa de dicha diligencia no detallándose y/o justificando dicha conclusión; al respecto hay que señalar que de la revisión del acta en cuestión se tiene que M, a quien señala el apelante como el que realiza la visualización v a quién se advierte participa en el acta antes citada y frente a la filmación realizada por O señala que a los autores del hecho del cual ha sido víctima, viajan simulando ser pasajeros, siendo el que va a la ventana C, quien lleva puesta una gorra color celeste con blanco, lentes oscuros, camisa oscura con rayas blancas, se aprecia su cabello color negro, recortado, lacio, nariz convexa, orejas grandes, mentón triangular, características que no se condicen con las que la defensa señala que declaro este testigo cuando menos no en el cabello; y con respecto a *la* ropa debe concluirse con meridiana claridad que el tiempo

transcurrido no tiene ninguna trascendencia frente a las características de la ropa en virtud que se trata de un video que perenniza imágenes.

21. Del Informe Antropológico N° 2014009000258: El apelante sostiene que no ha sido suficiente dar lectura del Informe Antropológico N° 2014009000258, practicado al procesado para alcanzar la certeza¹⁶ de vinculación y condena contra una persona, debió concurrir el perito a juicio oral, que no lo hizo, a fin que explique sus conclusiones en dicha experticia, al respecto hay que señalar que el artículo 383.1.c del Código Procesal Penal, permite la lectura de los Informes periciales, siempre que el perito no hubiera podido concurrir al juicio por fallecimiento por enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero por causas independientes a la voluntad de las partes; y, en el caso de autos del Índice de Registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha dos de octubre del 2017, se tiene que se ha prescindido del examen pericial, en tanto se ha dispuesto su lectura en juicio oral; por otro lado, la pericia antropológica antes citada, concluye señalando que las imágenes del rostro que se ubicaban en la línea céfalo métricas tanto del cono vertical de las fotografías tomadas al presunto individuo y las obtenidas de la filmación, estableciéndose correspondencia entre las líneas glabella, nasió, y cheilion, distancias anatómicas en mayor grado en la región nasal y la forma tipo del mentón; así, como las características del pabellón auricular como únicas y el tipo de nariz aun no teniendo la misma incidencia existe compatibilidad; es decir, habido una contrastación entre la fotografía de la Ficha Reniec con la de la filmación y no cabe duda que de la fotografía de la Ficha Reniec corresponde al procesado; una segunda conclusión es que se establece la correspondencia morfológica consiste en la persona que figura en la ficha RENIEC; por lo que el cuestionamiento de

¹⁶ José Cafferata Nores. "La prueba en el proceso pena!". Cuarta Edición. Ediciones de Palma Buenos Aires. Pág. 8. Señala "La certeza puede tener una doble proyección positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe), pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremes, debe generalmente recorrer un camino debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esta certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedio, los cuales suelen se denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

la defensa no tiene asidero *legal* ni *factico*. Además debe tenerse presente conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, (si bien es cierto está destinado a las pericias que se practican respecto de los delitos de violación sexual; consideramos que los criterios pueden ser aplicados a otros delitos) en su fundamento 17, señala "Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser *valoradas* de acuerdo a la sana critica; sin embargo, el juez no puede *II* descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales", además en este caso, se tiene la declaración de Beatriz Lucia Castillo Caballero, los reconocimientos efectuados por *ella*, la pericia antropológica forense que concuerda, las imágenes del video y de las fotografías de las Fichas Reniec de los procesados, las que dan certeza de *la* responsabilidad penal del procesado E.

22. *De la Prueba de oficio:* Otra expresión de *agravio* del *apelante* es cuestionar la prueba de oficio consistente en la visualización del video entregado por el testigo O, visualización que se hizo recién el 11 de octubre del 2017, diligencia que se hizo después de 44 días visualización que se realiza, según señala el *apelante*, *por el Colegiado de primera instancia bajo el principio* de inmediación; al respecto hay que señalar que en efecto no se puede considerar que los jueces del Colegiado de Primera Instancia frente a un video se encuentran en pleno el ejercicio del principio de inmediación, en tanto este importa un contacto directo y lo que han hecho es comprar su recuerdo del procesado con la imagen de éste en la visualización, ya que el procesado no concurrió a *la* audiencia en que llevó adelante *el* acto de visualización del video; no obstante lo expuesto se tiene que conforme a la Casación N° 708-2014/Moquegua¹⁷, *se* tiene que puede aplicarse el método de la supresión hipotética, en este caso de este medio de prueba, esto es que si suprime mentalmente y al no contar con ella se llega a

¹⁷ Casación N° 708-2014/Moquegua. Considerando Tercero literal b)

la misma conclusión, entonces dicha prueba no es trascendente para resolver la causa; y, siendo que se advierten medios de prueba que conducen a la responsabilidad penal de este procesado, la presente expresión de agravio no tiene entidad jurídica para emitir un pronunciamiento distinto al emitido por el A quo; sin perjuicio a señalar que en *esta* segunda instancia se ha visualizado *el video* y se ha tenido a la vista al procesado E y se ha advertido su semejanza con el sujeto del video.

23. De la Ficha Reniec de Jorge Luis Alcalá Dionicio: Finalmente alega que la Ficha de Reniec de E, contiene una fotografía de *éste, que* fue tornada en *el* año 2010 y que fue utilizada *para realizar* el informe antropológico, de fecha 6 de junio del 2014, la misma que tiene 4 años de antigüedad; al respecto hay que señalar que si bien la defensa ha realizado cuestionamiento en cuanto a ésta, que es de data antigua, de cuatro años anterior a los hechos, lo cierto es que la pericia antropológica no *solamente se basa en el* contexto de *rostros* sino también, en la estructura ósea del procesado, y es por eso es que el perito puede hacer comparaciones de *las* distancias anatómicas entre las regiones que se ha presentado como propuesta, en este caso, cefaleas, nasales, y por ello señala que del análisis morfo comparativo de las características morfológicas y *el* extremo cefálico del individuo, que figuran en la imagen, como es el gorro, se establece la correspondencia morfológica, coincide con la persona que aparece en la Ficha Reniec y como ya se tiene señalado en considerando 21 de la presente resolución no es posible que el juzgador cuestione la técnica del peritaje desde sus conocimientos, que no se sustentan con un conocimiento técnico.

Recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado D:

24. De la declaración del testigo Beatriz Lucia C: La defensa técnica de D cuestiona el valor probatorio *Cuestiona el valor probatorio que le ha otorgado a la declaración* de la testigo C, quien no ha sido firme en su versión, por el contrario ha quedado la duda razonable, por lo que está

latente el principio del In dubio pro reo, no habiendo sido desvirtuada la presunción de inocencia; al respecto hay que señalar que este cuestionamiento es el mismo que el de su coprocesado E y al cual hemos dado respuesta en el considerando 17 de la presente resolución, por lo que con tal fundamento damos respuesta a esta expresión de agravio.

25. De la declaración de F: La defensa de este apelante cuestiona la valoración del A quo de la declaración de F quien es testigo de. descargo, pues señala la defensa de D ha señalado que el 20 de agosto del año 2013 cumplía meses con su enamorada L y quedó en encontrarse a la 4:30 p.m. y que Dr llamó a F para que le haga el taxi, y este declaró que recogió a L a dos cuadras de su casa se dirigieron al Hostal "los Pinos", pernoctando hasta las 9:30 pm. aproximadamente; luego los recogió, regresó con Franklin al paradero donde ambos laboran como mototaxistas, que fueron al domicilio de Jaramillo Leiva se tomaron tres cervezas y se fueron a descansar; al respecto el Colegiado de primera instancia ha señalado que ha contrastado esta declaración con la declaración de la señorita L y se ha evidenciado serias contradicciones, como que Franklin dijo que D le dijo que los recoja a la 9.30 del hospedaje y la testigo de descargo señaló que se quedaron hasta la 10.00.0 10.30 de la noche; Frankilin declaró que primero dejaron a. la enamorada a una cuadra antes de su casa y la testigo de descargo que a ella la dejaron a dos cuadras de su casa; en consecuencia se tiene que el A quo ha valorado estas testimoniales bajo el principio de inmediación, por lo que resulta aplicable el artículo 425.2 *del* Código Procesal Penal que señala que "La Sala Penal solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por *el* juez de primera instancia, salvo su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"

26. De la declaración de N: También cuestiona que N quien *señaló* que el *día de los hechos quedó* de encontrarse con el procesado D porque ese día cumplían tres meses de enamorados, de ahí fueron al Hotel donde se quedaron hasta las 10:30 p.m. entre otras afirmaciones de ésta y no se le ha tomado en cuenta por el A quo; al respecto hay que señalar que la defensa ha ofertado además *del testigo P*, y además a la *testigo N* de quien señalo que era enamorada de su patrocinado el procesado D y como lo ha hecho con el testigo varón antes mencionado, el A quo se ha pronunciado respecto a este testigo señalando que ha encontrado imprecisiones en esta testigo pues solo recuerda que celebro el tercer mes de enamorados que sería el 20 de agosto del 2013, esto es el día en el que se le imputan al procesado cometió el hecho punible frente a ello, el A quo deja constancia, que no recordó como celebro su primer y segundo mes de aniversario, que no recordó el nombre del hostel donde concurrió con el procesado, que no recuerda quien lo recibió en el hospedaje que no recuerda cuando empezó su relación sentimental con el acusado, y es así que llega a la conclusión que el testimonio de esta testigo no resulta creíble, más aun cuando lo ha contrastado con el Control de Ingresos de Clientes del Hospedaje Los Pinos de Huaura que si bien acreditan que ingreso el día 20 de agosto del 2013, también aparecen que ingreso el día 23 de agosto del 2013, figurando como que ingreso solo, además que no aparece la hora de ingreso ni la hora de salida por lo que tampoco le genera convicción; siendo así se tiene que el A quo ha valorado esta prueba personal conforme al principio de inmediación, y estando a que el artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece que la Sala Superior Penal podrá darle un valor distinto al acordado por el A quo cuando en segunda instancia se actué una prueba en segunda instancia y que cuestione el valor de la primera; y estando a que en esta segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno, no resulta posible otorgarle un valor distinto al señalado por el A quo; no obstante a ello se aprecia *del* razonamiento crítico del juzgador.

27. De la Reparación Civil: La defensa del procesado cuestiona la reparación civil señalando se aplica por el daño causado en el caso presente no se puede imputar a su defendido por insuficiencia de la actividad *probatoria*, por ende no puede asumir el pago por algún concepto de reparación civil; al respecto hay que señalar que la reparación civil, de conformidad como dispone el artículo 12.2 del Código Procesal Penal no se encuentra vinculado a la comisión del delito, sino más bien a la producción del daño "" ... la responsabilidad civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima"¹⁸, por lo que es posible, aun cuando se sobresea la causa, o se absuelva al procesado, emitir una sentencia de condena con respecto a la reparación civil; razón por la cual el argumento esgrimido por la defensa del procesado no se encuentra arreglada a derecho, pero más aun no se encuentra ajustada a los medios de prueba actuados en juicio y a la decisión del juzgador, que esta Superior Sala considera se encuentra arreglada a derecho.

28. De los fundamentos comunes: De la revisión de la apelada puede apreciarse el análisis de cada medio de prueba, las razones que da el juzgador para considerar el medio de prueba en su razonamiento, que en varias oportunidades se advierte, se condicen con *la teoría del fiscal*, como también se advierte en otros casos que la rechaza por considerarlas no creíbles; el juzgador ha hecho uso de un análisis razonado como lo obliga el artículo 158.1 del Código Procesal Penal que se refiere a las máximas de la experiencias¹⁹, las reglas de la lógica y de la ciencia; así como por otro *lado*

¹⁸ Gonzalo del Río Labarthe. "La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal. Pág. 221-233. [EN INTERNET]. CONSULTA 15/05/16 ENLACE EN: EN: [HTTPS://DIALNET.UNIRIOJA.ES/DESCARGA/ARTICULO/5085158.PDF](https://dialnet.unirioja.es/Descarga/articulo/5085158.pdf).

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 1-2D II/CJ-16, señala en su fundamento número 28, La prueba en el Derecho Penal Sexual, El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-. se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158.1 Y 393.2 NCPP).

queda claro que ha *cumplido* con el análisis individual²⁰ y de conjunto de los medios probatorios admitidos y actuados en el juicio oral.

29. De la determinación de pena: De la apelada se tiene que el A quo ha considerado que siendo que el delito imputado y procesado tipifique en el artículo 189 del Código Penal, esto es que va de 12 años a 20 años de pena privativa de libertad así mismo ha aplicado el artículo 45-A del código ya citado y a su vez ha aplicado el artículo 46 del mismo cuerpo de leyes al considerar que los procesados no presentan antecedentes penales, ha ubicado la pena a imponer en el tercio inferior y es así que ha considerado correcto *imponer* 12 años de pena privativa de la libertad; no obstante a lo expuesto es de advertir que el artículo 46.1 del cuerpo de leyes antes mencionado establece que las atenuantes son ocho por lo que el espacio punitivo del tercio inferior que comprende 32 meses debiera ser dividido entre ocho y partiendo del nivel superior de este tercio inferior debería restarse el equivalente en tiempo a un octavo, esto es cuatro meses, es decir la pena conforme a las normas del Código Penal superan la pena dispuesta por el A quo; no obstante lo expuesto se tiene que el artículo 409.3 del Código Procesal Penal señala que la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permiten modificación en su perjuicio, razón por la cual dicha pena debe mantenerse.

V. SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

30. El artículo 504.2 del Código Procesal penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, como ha ocurrido en el caso presente, razón por la cual deben abonar las costas.

²⁰ Pablo Talavera Elguera, "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal" GTZ y AMAG 1ra Edición 2009 pág.115 a 120. a) Juicio de fiabilidad probatoria referido a los requisitos formales y materiales para que la prueba alcance su finalidad; b) Interpretación del medio de prueba, referido a que el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por las partes que lo propuso; c) Juicio de Verosimilitud referido a que el juez determina el significado de los expuesto por el correspondiente medio probatorio; d) Comparación entre resultados probatorios y los hechos alegados que refiere a que determinados los hechos que se reputan verosímiles o creíbles a través de los medios de prueba. el juez se encuentra frente a dos clases de hechos el inicialmente legado por las partes y 2, el hecho considerado verosímil verosímil; y en consecuencia determinar si los hechos alegados resultan o no confirmados.

VI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

1. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias²¹ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia²², cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, que FALLA CONDENANDO a D y E; en su condición de coautores del delito de Robo Agravado, en agravio de C, B y M, y les impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, cuyo cómputo se realizará al momento de su efectiva captura por tratarse de reos libres, en el caso del sentenciado presente, ya se consignará los tiempos en la sentencia integral, y en cuanto Fija por

²¹En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010

²² En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto

concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 tres mil soles, monto que será cancelado de manera solidaria por los ahora sentenciados D y E y Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, con lo demás que contiene;

2. ORDENAR que la presente sentencia, escrita sea leída en su integridad el día 05 de abril del 2018, a las cuatro y cincuenta de la tarde, en que se llevará a cabo con los que concurran, en donde se le entregará copia de la misma.

3. CON COSTAS, conforme al considerando 30.

4. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose.-

s.s.

G T S

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la **calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y**

de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la **pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones

personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose** las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

1. **Aplicación del principio de correlación.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (precisa en que se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
6. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las**

máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los**

parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones **evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones **evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y

doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones **evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones **evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose** las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

1.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso

contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

**Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable**

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar

decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy baja

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el Expediente N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02408-2013-86-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, sobre: Robo agravado

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, enero 2020

Josselyn Anais Ugarte Alcedo

DNI N° 71924297